

726  
2ej.



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO  
Seminario de Derecho Penal



DERECHO

## Análisis Jurídico de la Ficha Signalética



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

# T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a  
SILVIA RIVERA HERNANDEZ



México, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pag.
<b>INTRODUCCION</b>	
<b>CAPITULO I. LA FICHA SIGNALETICA O DACTILOSCOPICA</b>	
1.1. Concepto de la ficha signalética o dactilos- cópica.....	3
1.2. Clases.....	8
1.3. Principales Sistemas dactiloscópicos adoptados.....	13
1.4. Técnicas Dactiloscópicas.....	30
1.5. Finalidad de la Ficha signalética.....	46
1.6. Dependencias Autorizadas o Legalizadas para Identificar a las personas que Quedan Sujetas a Proceso.....	49
1.7. Dependencias Autorizadas o Legalizadas para Cancelar la ficha signalética. Casos Espe- cíficos.....	55
<b>CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FICHA SIGNALETICA.</b>	
<b>A). A NIVEL UNIVERSAL. CULTURAS ANTIGUAS.</b>	
2.1. Egipto.....	67
2.2.- India.....	70
2.3. Babilonia.....	73

<b>B).</b>	<b>EPOCA CLASICA.</b>	
2.4.	Grecia.....	76
2.5.	Roma.....	78
<b>C).</b>	<b>EPOCA MEDIEVAL.....</b>	<b>82</b>
<b>D).</b>	<b>EPOCA MODERNA.</b>	
2.6.	Francia.....	85
2.7.	alemania.....	89
2.8.	España.....	101
2.9.	Italia.....	107
<b>E).</b>	<b>ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO</b>	
2.10	México Prehispánico.....	110
2.11	México en la Colonia.....	116
2.12	México Independiente.....	119
2.13	México Actual.....	122

**CAPITULO III. LEGISLACION RELATIVA A LA FICHA  
SIGNALETICA.**

3.1	Análisis del artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	145
3.2.	Análisis del artículo 297, 298 del Código de Procedimientos Penales, 165 del Código Fede-- ral de Procedimientos Penales.....	152

3.3. Problemática existente entre el Código de - Procedimientos Penales, Local y Federal.....	154
3.4. Justificación o Injustificación de la ficha - signalética.....	156

**CAPITULO IV. INCONSTITUCIONALIDAD EN ALGUNOS CASOS,  
DE LA FICHA SIGNALETICA.**

4.1. Legalidad o ilegalidad de la imposición de la ficha signalética.....	161
4.2. Análisis de los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucional.....	163
4.3. Procedencia o Improcedencia del Juicio de - Amparo en contra del auto que ordena la iden tificación del individuo por medio del siste ma administrativo adoptado en vigor.....	177
4.4. Criterio adoptado por la Suprema Corte de - Justicia.....	180

**CAPITULO V. EFECTOS DE LA FICHA SIGNALETICA O  
DACTILOSCOPICA.**

**A). JURIDICOS.**

5.1 Reincidencia.....	186
5.2 Habitualidad.....	192
5.3 El delito de Vagancia.....	196
5.4. El delito de Malvivencia.....	196

**B). SOCIALES.**

5.5. La reputación del individuo.....	211
5.6. Trascendencia en la familia.....	214
5.7. Incremento de la delincuencia.....	216

**C). LABORALES**

5.8. Problema en la obtención del empleo.....	222
5.9. Pérdida del empleo.....	229

**D). PSICOLOGICO**

5.10 En la personalidad del sujeto.....	233
5.11 Ante la Opinión Pública.....	238

**CAPITULO VI. LA FICHA SIGNALETICA EN EL DERECHO  
COMPARADO.**

6.1. Sistema Dactiloscópico vigente en España -- respecto a la ficha signalética.....	246
6.2. Sistema Dactiloscópico vigente en Italia - respecto a la ficha signalética.....	246
6.3. Sistema Dactiloscópico vigente en Alemania respecto a la ficha signalética.....	251
CONCLUSIONES.....	257
BIBLIOGRAFIA.....	262

## INTROUCCION

La problemática existente que se vislumbra, en forma cotidiana y la gran disparidad de criterios adoptados por nuestros juzgadores, en relación a la imposición que como acto de molestia más que de simple y mero trámite administrativo se realiza con el fin de que el procesado sea identificado "fichado" tanto en autos de formal prisión como en autos de sujeción a proceso, da lugar a violaciones tanto constitucionales como de procedimiento.

Tratándose de juicios sumarios, en cuyo caso y debido a la naturaleza del delito son ventilados en juzgados mixtos de paz penales, en los cuales es común que se decreten autos de formal prisión como de sujeción a proceso, dado que en los segundos la penalidad es alternativa, y en los que indudablemente se deja sentir en todo rigor e injusticia la identificación de personas sujetas a procedimiento, sin tomar en consideración que el Código de Procedimientos Penales en su artículo 298, establece que sólo en autos de formal prisión se identificará al procesado, sin obligar por ende al procesado sujeto a procedimiento, en cambio, el Código Federal de Procedimientos Penales, es muy claro, y si marca perfectamente la diferencia tratándose del código de Procedimientos Penales, en el sentido de que en su artículo 165 establece que tanto en autos de formal prisión como en autos de suje-

ción a proceso, se identificará al procesado.

Nuestros juzgadores sin tomar en cuenta lo antes expuesto, en forma arbitraria e indiscriminada identifican -- fichan en ambos casos.

El objetivo que pretendo alcanzar con la exposición de esta modesta tesis, es de concientizar a los juzgadores, ministerios públicos y secretarios de acuerdos, de que tales - criterios funestos en mi particular punto de vista es un las tre innecesario sin equilar el grado de malestar, y en casos extremos los traumas que se generan psicológicamente, es decir, que sufre el individuo en su personalidad.

Por otro lado, al fichar al procesado sujeto a procedi miento se le intimida y coacciona, sin ningún fundamento legal que avale tal determinación violando de esta manera nues tra Carga Magna, así como el procedimiento legal que se en-- cuentra en periodo de instrucción, lamentablemente existe - jurisprudencia al respecto en la que se sostiene que el iden tificar al procesado, no genera un acto de molestia, afirman do que sólo se trata de acto administrativo.

Es imperiosa la necesidad que los jueces de distrito, analicen lo expuesto, con la finalidad de brindar por equi-- dad y justicia la protección y justicia federal, a las perso nas que se encuentran sujetas a procedimientos, por así mar-

carlo la propia ley procedimental.

Si bien es cierto que la ficha signalética es susceptible de cancelarse, al existir una sentencia absolutoria, esta cancelación implica un trámite administrativo engorroso.

Como propuesta considero que al existir una sentencia absolutoria, se debería cancelar en forma automática la ficha, por mandato judicial, ordenándolo así a la Procuraduría del Distrito Federal, sin necesidad de trámite alguno, o bien al decretarse una sentencia condenatoria, hasta ese momento ordenar la identificación del procesado, práctica sana que en años anteriores se llevó a cabo.

En casos en que se decrete un auto de sujeción a proceso e indebidamente se identifique al procesado, al resultar absuelto en el delito que se le instauró, al tramitar la cancelación de la ficha de facto se genera otro acto de molestia innecesario.

Por otro lado, no existe una prescripción, en relación a la duración de la ficha signalética, figura jurídica que se debería establecer, pues actualmente la ficha signalética es vitalicia.

Es por ello que a lo largo de esta tesis trato de dar soluciones reales, a efecto de evitar violaciones constitu-

cionales, procedimientos, trámites administrativos innecesarios, actos de molestia e injusticias fácticas y no jurídicas.

Por las razones y diferencias antes apuntadas es menester que en forma global y conjunta, los juzgados y tribunales, que son los encargados de hacer valer en estricto derecho nuestras normas jurídicas, al incurrir en tales violaciones deben ser sancionadas rigurosamente, y para tal efecto e interpretando lo establecido en el artículo 255 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, que a la letra dice: - "Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:

Fracción VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.

Lo anterior da a razón a que en el tema que nos ocupa se está ejecutando un acto (y el mismo es de molestia), al mismo tiempo que se causa un agravio en el fuero interno del procesado.

Fracción VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

Es necesario dejar bien puntualizado que el proceso --

seguido ante los juzgados mixtos de paz penales, la senten--  
cias se debe decretar en cuatro meses, según lo establece el  
artículo 20 fracción VIII de nuestro Pacto Federal, al impo--  
ner indebidamente que el procesado sea identificado, sin me--  
recer tal mandato, produce un contratiempo en el proceso su--  
mario, lo anterior en forma maliciosa, dado que el juzgador\_  
en forma coactiva, imperativa e innecesaria, ordena se iden--  
tifique al procesado y al existir tan solo dos medios para -  
evitar la identificación, uno de ellos es el de la extinción  
de la acción penal en delitos de sujeción a proceso por tra--  
tarse de una pena alternativa y otro es el de acudir en soli--  
citud de la protección y justicia federal, es decir, el ampa--  
ro, medio ineficaz debido a que en la actualidad se niega --  
tal protección por la mayoría de los jueces de distrito.

Espero que este H. Jurado, tenga a bien tener por rele--  
vante este tema que me inquieta, pues trato de poner en tela  
de juicio situaciones reales y lastrantes, con el objetivo -  
primordial de concientizar a nuestros órganos jurisdicciona--  
les y a todos los que de una u otra manera a diario encontra--  
mos otra de las prácticas viciosas y violatorias que en for--  
ma cotidiana se generan en la práctica y ante nuestros máxi--  
mos tribunales.

**A N A L I S I S**  
**JURIDICO DE LA**  
**FICHA**  
**SIGNALETICA**

# ANALISIS JURIDICO DE LA FICHA SIGNALETICA

## C A P I T U L O   I

### LA FICHA SIGNALETICA O DACTILOSCOPICA

- 1.1. Concepto de la ficha señalética o dactiloscópica.
- 1.2. Clases.
- 1.3. Principales sistemas dactiloscópicos adoptados.
- 1.4. Técnica dactiloscópica.
- 1.5. Finalidad de la ficha señalética.
- 1.6. Dependencias autorizadas o legalizadas para identificar a las personas que quedan sujetas a proceso.
- 1.7. Dependencias autorizadas o legalizadas para cancelar la ficha señalética. Casos específicos.

## 1. CONCEPTO DE LA FICHA SIGNALÉTICA O DACTILOSCÓPICA

Tal y como la palabra concepto se entiende, es una opinión o juicio, una idea concebida por el entendimiento; así pues; es necesario se desentrañe el significado de la palabra signalética o dactiloscópica, dado que en forma específica en nuestra legislación actual, no existe definición jurídica expresa del tema que nos ocupa, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, y del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, en ambos preceptos se hace alusión en que una vez dictado el auto de formal prisión (298), o en su caso el de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenará identificar al procesado, por el sistema administrativo adoptado para el caso.

Es obvio, que de lo establecido en los preceptos antes descritos no queda definido el concepto que entraña el significado de la palabra signalética o dactiloscópica, es por ello que juzgo pertinente que en forma lógica se deduzca tal concepto.

En primer lugar debemos entender que el significado de la palabra identidad, identidad.- dice Lacassagne, "Es la determinación del conjunto de signos que distinguen a un individuo de todo lo demás, ya sea durante la vida, ya des-

pués de la muerte" (1).

Identidad dice el diccionario Espasa- "Es todo aquello que posee calidad de idéntico", es idéntico lo que en circunstancias y accidentes es lo mismo que otra cosa con que se compara, dice así mismo que identidad, en el derecho penal, es el hecho de ser una persona la misma que se supone, y en el derecho en general, la determinación de la personalidad individual a los efectos de todas las relaciones jurídicas.

La identidad personal es el método o sistema empleado con el objeto de fijar de manera más segura posible, la identidad de una persona en la vida jurídica, evitando que pueda confundirse con otra cualquiera. Se dice en el diccionario de la lengua Española que identificación en el derecho, es reconocer si una persona es la misma que se supone o se busca; y en filosofía, identificación "es ser una misma dos cosas que la razón concibe diferentes"

Existe la necesidad de la identificación personal, por las siguientes consideraciones; nada valdría que el Estado fije normas, imponga deberes, obligaciones, penas; etc. si las personas que están obligadas a cumplirlas se burlarían -

1 OCTAVIO A. Orellana: Manual de criminología; Ed., Porrúa, -- México, 1988, p. 77

de las mismas, con tan sólo cambiar de personalidad. Para la vida social que es la vida del derecho, unos necesitan -- asegurar su propia personalidad, otros necesitan perderla; y la sociedad se interesa por garantizar el deseo de los primeros, e impedir el fraude los segundos, en fijar permanente-- mente la personalidad de cada cuál.

Desde la más remota antigüedad han existido métodos o sistemas de identificación personal, ya que desde que existe la sociedad, existe el problema de establecer la identidad personal.

De este modo el más aproximado concepto de lo que es la ficha signalética o dactiloscópica consideró encontrarla en la definición siguiente: Identificación. En general medio empleado para la comprobación de que una persona es aquella de la que se trata. Procedimiento científico seguido para descubrir la verdadera personalidad de quien se encuentra sometido a una persecución penal. Existen diferentes métodos de identificación, especialmente utilizados en la esfera de las actividades policiales y judiciales. (2)

Del mismo diccionario de derecho (Rafael de Pina Vara), se describe lo que por dactiloscopia debe entenderse.- MÉ-

2 RAFAEL DE PINA VARA: Diccionario de Derecho; Ed., Porrúa, México, 1985, pp. 13-15.

todo de investigación de la identidad de las personas por medio de estudios de las impresiones digitales. Tiene especial interés con referencia a la investigación criminal, si bien es útil también para la identificación de las personas, con cualquier otra finalidad, así como para asegurar la autenticidad de un documento, cuando quien debiera firmarlo no sabe escribir y en lugar de firmar ha impreso huellas digitales.

En mi particular punto de vista la ficha signalética o dactiloscópica, es un medio por el cuál se logra diferenciar a una persona de las demás personas, debido al análisis e impresiones de huellas dactilares, características visibles, medidas como pueden ser; la estatura, el color de piel, color de pelo, color de ojos, cicatrices visibles, edad, estado civil, ocupación, nacionalidad, sexo, y claro este estudio de las huellas dactilares; que para fines jurídicos es utilizado para informar a las autoridades judiciales de la existencia de un pasado delictivo, de la persona sujeta a proceso penal, informando una vez cotejadas tales huellas con las que obran en archivos, si el individuo a tenido anteriores ingresos a prisión; lo anterior para efectos de constituirse una reincidencia, aún más una habitualidad, y en algunos casos al contar con simples registros o datos registrales de un individuo en los archivos policiales, se llegue a constituir el delito de vagancia y malvivencia, siendo esto vio-

latorio de garantías individuales, pues el antecedente penal se considera como tal una vez haya causado estado una sentencia; por lo que en capítulos subsecuentes se abordará el tema respectivo a fin de diferenciar lo que constituye un dato registral y lo que se debe entender por "ficha" o antecedente penal.

Es menester que también se tome en cuenta que al mencionar ficha signalética o dactiloscópica lo hago de esa manera debido a que en forma indistinta es conocida la misma.

En el estudio de los diferentes sistemas adoptados para la realización de la identificación de las personas que más adelante trataré de analizar, se deja en claro que en el mundo no existen personas que contengan las mismas huellas digitales, por lo que tal identificación se considera exitosa.

El origen del vocablo dactiloscopia, lo define Juan Vucetich diciendo que se trata de un solo nombre "Icnofalango metría". El estudio de las impresiones digitales, pero el Dr. Francisco Latzina estimado que con una palabra más corta y también de origen griego se podría nombrar ésta novísima ciencia, propuso el uso de la palabra dactiloscópica, que se compone de daktilo, dedo y skopein, examinar, vocablo que esta en uso. (3)

## 1.2. CLASES DE FICHAS SIGNALETICAS.

El enfoque que trato de dar al tema que nos ocupa, clases de fichas signaléticas es con el fin de precisar el efecto jurídico que se genera, es decir, el significado o repercusión de cada una de estas "fichas".

La persona que es identificada por el medio administrativo adoptado en vigor en unos casos ya ante el juez instructor o antes queda registrada en los archivos correspondientes como un "antecedente penal", el cual es obvio que debe ser considerado como tal, sólo en los casos en que exista sentencia ejecutoria que cause estado, lo anterior es necesario para establecer o no la reincidencia del procesado, con objeto de individualizar la pena y establecer en una nueva sentencia el beneficio de la conmutabilidad.

Se entiende por antecedente, lo que sucedió antes de un hecho que se está conociendo en el presente, la palabra proviene del latin "antecedentia" antecedencia. (4). del verbo "antecedens", que antecede. En sentido lato es: acción, dicho o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores. (5)

4 Diccionario Enciclopédico: Diccionario en Lengua Española; - Ed., Fernández, México, 1983, p. 69.

5 Diccionario Enciclopédico: Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americano Ed., Espasa Calpe, Madrid, 1989, p. 80

Por lo que antecedentes penales en mi particular punto de vista son: datos que se encuentran registrados en archivos, respecto de las personas que incurrieron en la comisión de un delito o que se presumen penalmente responsables, a los cuales se identifican para el efecto de que las autoridades judiciales al solicitar anteriores ingresos a prisión o "antecedentes Penales" sean informadas al respecto una vez localizadas dichas "fichas", claro está que dicha información sólo tiene validez jurídica cuando existe sentencia ejecutoriada que ha causado estado, a efecto de establecer o no la reincidencia, dicha información por fortuna en la actualidad es secreta, y sólo compete conocer y tener acceso a ella al juzgador o juez instructor en la actualidad, gracias a las nuevas disposiciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por otra parte y aquí es donde existen grandes errores y sobre todo una fuerte corrupción, presión infudada y lastrante en el sentido de que el común de las personas que se encuentran sujetas a investigación son "fichadas" en delegaciones, Agencias Investigadoras antes de determinar la situación jurídica de las mismas es lo que comunmente se llama "ficha o antecedente policiaco" mismas que existen en archivos de las corporaciones encargadas de porvenir o investigar hechos delictuosos y a presuntos responsables.

Es indudable que existe una diferencia entre ambos antecedentes, sin embargo en el Distrito Federal y en ambas entidades federativas, se les confunde y atribuyen las mismas consecuencias jurídicas. Por lo expuesto es igualmente erróneo que se considere pues un antecedente penal a la existencia de éstas "fichas", pues como ya se dijo no constituyen un antecedente penal, dado que lo que sí constituye el antecedente penal, es la sentencia condenatoria, pero de ninguna manera la ficha policiaca, que sólo sirve para una identificación por considerar a una persona como sospechosa durante el periodo de investigación.

Así, pues, las personas que son investigadas por la comisión de un delito, en cuanto se presume su responsabilidad penal se les identifica tanto en la policía preventiva, como en la judicial así como en Averiguación Previa, ante el Agente del Ministerio Público. Posteriormente, en caso de ser consignado, al ingresar al Reclusorio Preventivo, y ante el juez, ya sea al tomarle su declaración preparatoria, o durante el periodo de instrucción antes de dictar sentencia, es menester como requisito fundamental en delitos de formal prisión entrando de procedimiento ordinario, se necesita antes del cierre de instrucción a efecto de poder individualizar la pena, amén que en forma concomitante se solicita el informe de anteriores ingresos a prisión.

En los casos arriba apuntados el objetivo principal de conocer la identidad de las personas para facilitar su identificación y localización en caso que se sustraigan de la acción de la justicia y conocer su pasado delictivo.

El uso que se les da a estos tipos de identificación son diversos. En el ambiente policiaco los utilizan para posteriores investigaciones de otros delitos, ya sea que éstos hayan sido realizados con la misma técnica, con la misma violencia, saña, etc., o suele suceder que la persona tenga la mismas señas particulares o características o bien que el autor sea identificado por testigos de los hechos, al serles mostrada la fotografía por los investigadores.

En el campo penitenciario se da con la finalidad de que en el tiempo que ahí permanezcan, sea adecuado el tratamiento que ahí se les da, se les toman sus datos como con su nombre, nacionalidad, estado civil, señas particulares, calidad de ser o no delincuente primario, para saber si es reincidente o habitual, amén del estudio de personalidad a efecto de individualizar el tratamiento, así como para que en determinado momento sea posible determinar su capacidad de adaptabilidad y readaptación social e incluso para determinar el grado de peligrosidad con la que cuenta la persona dentro del campo penitenciario.

En tratándose del juez instructor no dicta sentencia -- antes de que se obtengan e informen los anteriores ingresos a prisión, pues tal como establecen los artículos 298 del -- Código de Procedimientos Penales y el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, es un requisito que -- desde el auto de término constitucional se debe cubrir a -- efecto de que el juez instructor pueda dictar una sentencia respetando lo establecido en los artículos 51, 52, 70, 90 incisos b) y c), del Código Penal, con la finalidad de individualizar la pena, y de conmutar la misma, en el caso que esto último proceda, es importante de esto porque el juez instructor bajo su arbitrio determinará la peligrosidad del delincuente, su habitualidad, su reincidencia en caso de ser -- así, y dictar de esta forma una sentencia justa y apegada a derecho.

### 1.3 PRINCIPALES SISTEMAS DACTILOSCOPICOS ADOPTADOS.

Desde tiempos remotos se ha dejado sentir la necesidad de la identificación personal con el fin de distinguirnos -- unos de otros; el hombre primitivo realizó esfuerzo para -- distinguirse de los demás miembros de la Tribu, por lo que -- empleaba nombres y calificativos que eran derivados unos del lugar de su nacimiento, otros de sus oficios o agilidades, ó bien de sus defectos físicos. Posteriormente debido a la ne-- cesidad imperiosa de identificar a las personas antisociales, las cuales realizaban conductas contrarias a la armonía de -- la sociedad o grupo, se establecían medidas bárbaras, se mar-- caban con hierro candente, argollas y cadenas colgadas al -- cuerpo, mutilaciones "LAS ORDALIAS" o "JUICIOS DE DIOS", ta-- les sistemas se fueron abolidos a propuestas de Bentham, se tatuaba a las personas en el brazo con sus nombres y apelli-- dos. A mediados del siglo XIX, las descripciones fisiológi-- cas y demás particularidades que ofrece el ser humano, ser-- via para que en forma de fantasía, el encargado de tomar -- esos datos, los realizara sin una base previa y sin la exis-- tencia de un procedimiento idóneo, por lo que tal sistema -- carecía de valor dado que cada observador describía lo que -- veía, se le tomaban los datos de talla, peso, color de pelo, cutis, barba o bigote, ojos, edad, etc., además la firma. -- El anterior sistema daba motivos a dudas y confusiones debi-- do a la similitud de las personas, pudiendo ser burlado tal

sistema por diversos motivos, por el auxilio de las ciencias, por accidente por enfermedad, por decrepitud, etc. Estos documentos después fueron mejorados al agregárseles la fotografía, pero no por eso dejaron de ser ineficaces.

## LA FOTOGRAFIA

Al hacerse el descubrimiento de la fotografía por Niepze y Daguerre, en 1829, descubrimiento importantísimo llamado Daguerrotipo, los dedicados a la identificación criminal, vieron una luz en el campo de la identificación, los principales Departamentos de Policías formaron colecciones de fotografías de delincuentes, pero a medida que fue aumentado esta colección se hizo difícil su manipulación, de igual forma era difícil buscar y comparar fotografías recientes con las ya archivadas.

Por otra parte los delincuentes para evitar ser reconocidos a través de las fotografías se desfiguraban el rostro se dejaban barba o bien la rasuraban.

Amén de lo anteriormente dicho las diferencias técnicas empleadas por los diferentes fotógrafos, en cuanto a lentes, Luz, distancias, hacen que una fotografía de un individuo se pueda precisar distinto, o semejante.

Alfonso Bertillón adoptó eficazmente un medio práctico

para la clasificación de la fotografía, inventando un Album de bolsillo que contenía 2000 fotografías. Es a Bertillón a quien se deben una técnica que transformó la fotografía comercial, y que llegó a tener valor identificativo, el corrigió los defectos de las fotografías usadas en esa época, como lo harán el retoque, las distintas poses, las diferencias de tamaño, los tiempos de exposición, los ángulos de tema y enfoque, luz, etc. Bertillón suprimió el retoque y uniformó el tamaño, obtuvo dos impresiones, una de perfil derecho, y otra de frente manteniendo al sujeto sentado en una silla con apoyo de la espalda y cabeza, obligándolo a mantener el busto erguido. La luz cuando se le retrataba el perfil caía perpendicularmente sobre el individuo y la cara queda ligeramente iluminada cuando se retrata de frente.

Otra técnica llamada Ellero, que es un aparato gemelo, obtiene las fotografías de frente y perfil al mismo tiempo en forma signaléticas; se trata de fotografías métricas las cuales obtienen una imagen calculada de distancias y medidas.

Ellero ideó y puso en práctica un sistema bastante bueno consistente en transmitir la fotografía por teléfono, telégrafo, cable o radiotelegrafía y que él denominó "Teleconotipia." (6)

## LA ANTROPOMETRIA

Con la divulgación de la obra de Cesar Lombroso, a partir de 1864, se empezaron a utilizar los procedimientos antropométricos aplicados al estudio del hombre delincuente. - La etimología de la palabra (Medidas del Hombre), nos da la idea de su objetivo que es la de tratar de singularizar a los hombres mediante el conocimiento de sus medidas; medidas de algunas partes de su cuerpo. Cabe hacer mención que en 1864, Brocca publica su obra "INSTRUCTION GENERALRS POUR LES RECHERCHES, ANTHROPOLOGIQUES A FAIRE SUR LE VIVANT". En esta obra detalla los instrumentos a emplearse, para la práctica de las mediciones del cuerpo, las identificaciones e indicaciones de la fotografía de frente y de perfil, acompaña láminas indicando los caracteres cromáticos de los ojos de la piel y del pelo, describe al sujeto con admirable precisión y método, anotando ordenadamente los rasgos de la cara, las cicatrices con todas sus características, los tatuajes, etc. Es aquí donde Lombroso en Italia divulga este método.

El sistema antropométrico fue ideado por Alfonso Bertillon, modesto empleado del Servicio de Identidad, de Paris - quien en 1881, muestra un ensayo, y en 1885 se recomienda su aplicación en todos los presidios, en 1888 se obtiene su consagración oficial en Francia aplicándose en forma obligatoria en todo el país.

Bases fundamentales del sistema antropométrico de Bertillon, descansa en tres ideas fundamentales:

1.- En la fijeza casi absoluta del sistema osio a partir de los 20 años de la edad del individuo.

2.- En la extrema diversidad de las dimensiones que -- presenta el esqueleto de un individuo comparado con el de -- otro.

3.- En la facilidad y relativa precisión con que se -- puede medir sobre el cuerpo vivo, ciertas dimensiones del es- queleto, utilizando para ello un compás de muy simple cons- trucción.

He aquí medidas adoptadas para el formulario del seña- lamiento antropométrico.

#### MEDIDAS DEL SEÑALAMIENTO ANTROPOMETRICO

##### MEDIDAS DE LA CABEZA

Longitud de la oreja derecha.

Anchura de la cabeza.

Longitud de la cabeza

Diámetro bizigomático. (Esta medida desde 1'94 sustituye a la antigua de la anchura de la oreja derecha).

**MEDIDAS DE  
LAS EXTREMI-  
DADES.**

Longitud del pie izquierdo.  
Longitud del dedo medio izquierdo.  
Longitud del dedo auricular izquierdo.  
Longitud de codo, antebrazo y mano.

**MEDIDAS GENE-  
RALES DEL  
CUERPO.**

Busto (alto del hombre sentado).  
Braza (apertura de los brazos).  
Talla (alto del hombre de pie).

Estas fichas suelen dividirse primero por grupos de -- hombres, después por grupo de mujeres, posteriormente por -- edades, para continuar con medidas del diámetro anteroposte- rior del cráneo en tres ramas primordiales; pequeña, mediana y grande, y así en lo sucesivo, se hacen en igual forma el -- llamado retrato hablado, el cuál comprende varias observacio- nes, tales como cromáticas, morfológicas y complementarias.

Las cromáticas se refieren al color del iris izquierdo, del cabello, de la piel: las morfológicas se dirigen a la -- frente (ALTURA, ANCHO, INCLINACION, PROMINENCIA, PARTICULARI- DADES), a la nariz (CONCAVIDAD, DORSO, BASE, VENTANA, DIMEN- SIONES, PARTICULARIDADES), y a la oreja derecha (BORDE, LOBU- LO, ANTRITRAGUS, PLIEGUES, FORMA GENERAL, SEPARACION, PARTI- CULARIDADES).

Las complementarias analizan a ciertos rasgos que re- sultan característicos de los individuos, barbas, señas par-

ticulares, cicatrices, lunares, tatuajes, amputaciones, anquilosos, etc.

El sistema Bertillón se compone de tres partes: La identificación inquisitiva (EL PORTRAIT PALE), que sirve como referencias para las pesquisas judiciales; La identificación clasificativa (EL SEÑALAMIENTO ANTROPOMETRICO), que se utiliza especialmente para la seriación de las fichas; y la que puede decirse identificación demostrativa (LA MARCAS PARTICULARES), pináculo, por así decirlo el procedimiento identificativo.

En la actualidad este sistema ocupa un lugar secundario en la identificación, pues el entusiasmo que provocó la aparición de tan novedoso sistema, fue apagado por las críticas que aparecieron, entre ellas:

- a).- Que es un sistema de aplicación parcial.
- b).- Los tres principios en que se basan no son estrictamente exactos. El esqueleto humano se puede mantener en período de crecimiento hasta los veinticinco años de edad o más. A esto se agrega que se han encontrado sujetos con éticas medidas.
- c).- El valor exacto de las medidas dependen en gran medida de la idoneidad del empleado que las tome.

d).- Entre los menores de veinticinco años, existe un gran número de delincuentes.

e).- Es un sistema complicado que exige personal técnico muy especializado, a fin de que no sea sorprendido por -- las artimañas del mesurado, quien para entorpecer el acto, -- suele provocar errores.

f).- Tiene un carácter vejatorio para los supuestos -- indiciados (7).

Sin embargo este sistema se sigue practicando con ligeras variantes, adicionando el sistema dactiloscópico y el de la fotografía de frente y de perfil, tomadas con ciertas normas de estandaridad, como son: iluminación, tiempo de revelado, material empleado, posición de fotografiado, distancia y tamaño de la fotografía, entre otras.

La antropometría sufrió un duro golpe al aparecer la -- dactiloscopia, sistema más exacto pues no depende de la habilidad técnica o de la apreciación del operador, sino de datos exactos e indubitables, permanentes, desde el nacimiento hasta el día de nuestra muerte.

7 ARMIDA REYES MARTÍNEZ: Dactiloscopia y otras Técnicas de -- identificación; Ed., Porrúa, México, 1983, p. 21.

## EL RETRATO HABLADO

El retrato hablado es otro de los medios de identificación adoptado, son puntos de referencia de los cuáles se valía el investigador, que dependían del poder de la observación, de su retentiva y de su ingenio, es lo que se llama -- "PORTRAIT PARLE"; Locard dice: "El retrato hablado es una filiación sistemática, método maravilloso preciso y claro, superior a la fotografía lo cuál no debe de faltar en ninguna ficha de identificación".

Cabe hacer mención y tan solo eso, de métodos o sistemas que debido al costo económico de algunos y de otros debido a su sofisticación y técnicas especializadas no son posibles llevarlos a cabo, de entre muchos solo es conveniente señalar sus nombres, sin llegar a su análisis pues de alguna u otra forma y manera en la actualidad no son practicados.

Tales son: El sistema de filiación "PROVINCIA DE BUENOS AIRES", el sistema otométrico de Frigerio, sistema geométrico de Mathelos, el sistema craneográfico de Alonso, sistema del esquema dental del Doctor Amoedo, sistema oftalmométrico de Capdeville, sistema oftalmoscópico de LEVINSONHN, sistema radiográfico de Levinsonhn, sistema de venas de Tamassia, sistema de la vena de Ameuille, sistema de cicatriz umbilical, sistema de las uñas, sistema de señalamiento de -

Ottolenghi, sistema de rayos X, identificación psicológica, identificación por medio de la electrocardiografía, identificación por las ondas cerebrales, identificación por medio -- de las impresiones de los labios, identificación odonto-le-- gal, el sistema de identificación visual, el identi-Kit.

Por la gran importancia que es objeto el estudio de la dactiloscopia, pues la técnica más utilizada por ser la más eficaz creo prudente señalar que el estudio de la dactiloscopia se remonta a tiempos inmemoriales siendo imposible determinar su punto de partida y quien fue el primero en observar los dibujos de las manos, en el período neolítico, es dable observar impresiones palmares y digitales perfectas, lo que lleva al mismo autor a sostener (Locard), "Que la humanidad prehistórica ha conocido la dactiloscopia" (8).

En China, Japón e India se utilizaron las manchas digitales de uno o dos dedos para con ellas sellar documentos -- oficiales y privados, desde luego que no respondían a los fines de la identificación.

El primer investigador de la dactiloscopia fue el anatomista de Bologna Marcelo Malpighi, en el año de 1628-1694.

Posteriormente en 1819; Juan Evangelista Pankinja pu--

---

8 Ibid. p. 30.

blico la primera obra que contiene una descripción de la clasificación de los dibujos digitales. Más tarde entra de lleno el estudio de la dactiloscopia el Señor William James Herschel, siendo Administrador General de Hoogly, Bengale, empleó el sistema de estampar huellas digitales en los documentos contractuales y más tarde los extendió al servicio de pensiones, registros carcelarios, etc., en 1877, propone extender esta práctica a la población carcelaria del Territorio. GALTON demostró que las impresiones digitales son perenes inalterables y distintas de un individuo a otro, aquí es donde comienza precisamente la clasificación de los sistemas dactiloscópicos.

El sistema de inofalangometría, inventado por Vucetich en 1896 y adoptado oficialmente en 1899, fue el sistema más completo de la identificación dado que examinó las impresiones de los diez dedos, sistemas que se bautizó con el nombre de "SISTEMA DACTILOSCOPICO ARGENTIO", sistema empleado en los Servicios Públicos de Policía y Justicia Penal de la Procuraduría de Buenos Aire, aplicado el mismo, poco después a la identificación personal civil, la Policía de la Plata para que no pudieran ingresar en ellas personas implicadas en hechos delictuosos o que tenían malos antecedentes, lo anterior implicaba grande transformaciones en el derecho positivo, así que como tan notables adelantos se han difundido y ha de llegar la hora en que no sólo se cuente con una identi

ficación a nivel Estatal sino que es factible después de --  
unos años lograr una identificación Internacional, claro esta  
que lo anterior se daría siempre y cuando no se lesiona--  
ran relaciones a nivel Internacional y solamente fuese funda  
mental y necesario, lo anterior sin violar como desgraciada--  
mente se hace garantías individuales a veces infructuosamen--  
te, pues de no ser así ya no serían Garantías Individuales,--  
sino se violarían incluso tratados Internacionales en forma  
lamentable, en el supuesto que esta idea se realizara.

Dentro de toda esta gama de formas y técnicas de iden--  
tificación es irrefutable que la mayor importancia es sin du--  
da el sistema dactiloscópico, por lo que de manera somera --  
tratarse de precisar tal sistema y técnicas aplicadas para la  
realización de tal medio de identificación.

### DACTILOSCOPIA

La dactiloscopía es la Ciencia que se propone la iden--  
tificación de la persona físicamente considerada por medio -  
de la impresión o reproducción física de los dibujos forma--  
dos por las crestas papilares en las yemas de los dedos de -  
la mano.

El padre de la dactiloscopía, el maestro argentino --  
Juan Vucetich y su discípulo el Dr. Reyna Almandos la define

así: "La dactiloscopia es la ciencia que trata de la identificación de la persona humana por medio de las impresiones digitales de los diez dedos de la mano".

Este sistema esta considerado como una verdad absoluta su base es fisiológica y su fin es jurídico y social.

Es la única rama del derecho que descansa en un fundamento matemático. La teoría de la perennidad, de la inmutabilidad y de la individualidad de las líneas digitales ha --  
llegado a ser una verdad indestructible.

El origen del vocablo dactiloscopia proviene del griego se compone de daktilos: dedo y skopein; examinar, el vocablo que esta actualmente en uso.

La perennidad, inmutabilidad, fuerón demostradas prácticamente por Hershel mediante dos impresiones de su dedo -- índice derecho tomadas con 28 años de intervalo y comprobadas científicamente por el antropólogo inglés Francis Galton, quien llega a precisar que los dibujos digitales se hallan -- formados en el sexto mes de vida intrauterina, en la tercera falange u falangeta las crestas papilares son las que se imprimen, por lo tanto esta es la base de la dactiloscopia.

A través del análisis se desprende que todos los autores mencionados coinciden diciendo que los dactilogramas --

existentes en las yemas de los dedos de las manos y las impresiones que debido al sudor y a su pigmentación a través de sistemas artificiales tienden en definitiva a identificar a las personas vivas o muertas, ayudando de esta manera a -- que la vida jurídica sea cada día más exacta. Los dibujos -- que forman los dedos de la mano en específico el de las falange o tercera división de los dedos que es el que se analiza, a través de las crestas papilares de las yemas de los -- dedos, es lo que se llama dactilograma.

Se denomina huella latente a la figura que se forma al imprimir nuestras huellas en una superficie plana, debido a la secreción sudorípara.

Se llama huella dactilar negativa a la figura que se forma al tocar con los dedos materiales blandos.

La huella dactilar positiva, es la que se obtiene sobre alguna superficie, por estar los dedos impregnados de alguna sustancia colorante.

Las huellas dactilares son perennes, porque las crestas del dibujo dactilar se forman a partir de los seis meses de vida intrauterina y permanecen constantes hasta después de la muerte. (9)

9 FERNANDO CASTELLANOS: Lineamientos Fundamentales de Derecho Penal; Ed., Porrúa, México, 1983, p. 300.

Son inmutables, porque los dibujos dactilares no varían en sus características individuales y porque no les afectan fenómenos patológicos, y en caso de desgaste voluntario o involuntario, su tejido epidérmico se regenera formando nuevamente su tejido original, aproximadamente en quince días.

La diversidad y por eso mismo la gran importancia de que no sea susceptible de errores se debe a la gran diversidad de dibujos caprichosos que adquieren las papilas dérmicas de las yemas de los dedos y por los puntos característicos que se distribuyen particularmente en los dactilogramas, haciendolos individuales sin que hasta la fecha se hubiesen encontrado dos huellas iguales.

#### LA PELMATOSCOPIA

Desde tiempos remotos del peligro que se genera al nacer un niño, es decir, el confundirlo con otro, para ello las madres han adoptado diversos métodos pero ninguno de ellos puede tener el valor que la inmutabilidad de las crestas papilares.

Eliminadas por dificultades Técnicas las impresiones digitales, quedan por considerar las palmares y plantares. Al respecto es posible mediante una técnica sencilla, obte--

ner excelentes imágenes de las plantas de los pies, es necesario saber diferenciar dos clases de líneas de valor identificatorio absolutamente diferente. Las líneas blancas que producen las líneas de las arrugas de flexión y equivalentes a las líneas de la mano forman en conjunto la llamada "RED - BLANCA", líneas importantísimas en el recién nacido, pero esto es en sus primeros días ya que después desaparecen, modifican o cambian de ubicación por lo que pierden toda significación.

Las líneas papilares permiten efectuar la identificación muchos años después de ser registrada, son como homólogos de los dedos, perennes, inmutables e inmensamente variadas.

La pelmatoscopia (DEL GRIEGO PELMA, PLANTA O PIE, Y -- SKOPEIN, EXAMINAR), la técnica a seguir es la siguiente, de la plancha tintero se pasa tinta a una plancha de vidrio por medio de un rodillo, hasta lograr que quede una capa delgada y uniforme, se limpia el pie y se entinta, se cuida que el niño extienda los dedos y se toma la impresión.

#### **POROSCOPIA**

El sistema de identificación poroscópica fue ideado por Edmond Locard, tiene por objeto el estudio de los poros

para la resolución de problemas de identidad, es un procedimiento completo de la dactiloscopia en el que se recurre a la confrontación de poros cuando la huella digital, por sus dimensiones reducidas o fragmentadas, no pueden ser confrontadas con los dactilogramas obtenidos para su estudio identificativo. La figura del poro es invariable cualquiera que sea la posición que adopte el dedo al posarse sobre un objeto o lugar y producir la huella digital del sudor expedido, las características de los poros que se deben tomar en consideración son: Forma, dimensión, posición y número. (10).

#### 1.4 TECNICAS DACTILOSCOPICAS

A efecto de avocarnos al estudio del tema que nos ocupa, definiremos primero lo que es la Técnica, y lo que es la Técnica Dactiloscópica.

TECNICA: Es un conjunto de procedimientos de los que se sirve una ciencia o un arte, así como la habilidad de manejar los. La técnica puede ser definida como la práctica ilustrada, frente a la práctica de los "PUROS PRACTICOS".

LA TECNICA DACTILOSCOPICA, es: La ciencia o arte que se sirve de un conjunto de procedimientos manejados habilmente - con el fin u objeto de identificar al ser humano por medio de impresiones o reproducción física de los dibujos formados por las crestas papilares en las yemas de los diez dedos de la mano.

La mayoría de las técnicas dactiloscópicas afirman que es conveniente exhibir fotografías con el objeto de robustecer su testimonio, siendo la técnica de estas fotografías: -- Que respecto a las huellas latentes las impresiones de comparación para fotografiarse y ampliarse ambas al mismo tamaño - no hay regla fija, pero una ampliación de 8 por 10 sería muy conveniente; estas ampliaciones serán montadas sobre cartones para ilustraciones y cuyo tamaño podrá ser de unas 16 por 20; la huella latente deberá ser colocada en el lado izquierdo. - Debiéndose trazar líneas de proyección, deben de anotarse no menos de 15 a 20 líneas de proyección en las huellas - e impresiones de las manos y de las plantas de los pies, debiéndose tener mucho cuidado al trazar las líneas de --

proyección de no cruzar una línea sobre otra evitando confusiones y asegurando la claridad. Siendo estas líneas proyectadas alrededor de todo el dibujo. Debiéndose utilizar una pluma lo más fina posible para su trazado evitando borrar los detalles de las crestas.

Para numerar las características de los dibujos papilares tendremos en cuenta lo siguiente: Una cresta interrumpida, no debe considerarse como un punto característico, a menos que esa interrupción se estime que es una terminación de cresta. A un encierro, se le dará un solo número, esto puede dársele un número a cada terminación de la cresta. Las crestas que llegan al borde de la huella o impresión, no se deben considerar como puntos característicos, pues ellos no son finales de crestas, deberán hacerse copias extras de las fotografías que se exhibirán ampliándolas y numerándolas al igual que la de las exhibiciones con el objeto de que si fue necesario proveer a los Magistrados, Jueces, Fiscal y Abogado de la defensa que deseen examinar la evidencia al mismo tiempo; también con el objeto de tenerlas disponibles, para reemplazarlas, presentarlas al Tribunal o en el caso de extravío e inutilización.

Hay algunos países que no admiten la prueba dactiloscópica por sí sola como suficiente para establecer la identidad. En cambio los Tribunales de Francia, Inglaterra, Alema

nia, Estados Unidos, Brasil, Argentina, Noruega, Grecia, Portugal y otros, si la admiten. Tomando en consideración desde luego, que la huella latente o impresión dejada en el lugar de los hechos demuestra solamente la presencia de la persona en dicho lugar, pero no prueba la culpabilidad.

Para la búsqueda de las huellas latentes lo mejor es usar una lámpara eléctrica dirigiendo los rayos de luz en forma oblicua sobre el lugar sospechoso habiendo más posibilidad de hacer visibles las huellas, usando luces cruzadas - pueden localizarse las huellas latentes. Una lupa grande de aumento es utilísima para la localización de las huellas; otra de las técnicas es respirar fuerte sobre el lugar sospechoso, sobre todo en cristales se pueden descubrir las huellas latentes. La técnica para determinar a que mano y a que dedo pertenece una huella latente, es necesario antes de todo para poder comparar las huellas latentes con las impresiones conocidas del sospechoso, saber que dedo o dedos de la mano son y a que mano pertenecen.

Se puede hacer mentalmente una reconstrucción de la manera en que pudo haber sido tocado o manejado el objeto donde aparecen las huellas. Sabemos que las impresiones y huellas planas muestran que el dedo más alto es el de enmedio - en su posición relativa con los dedos anular y auricular sucesivamente son más bajos. La experiencia nos ha enseñado -

que la mayoría de las huellas encontradas en el lugar de los hechos son de los dedos índice, medio y anular. Cuando aparece una huella latente del pulgar, esta se encuentra en la mayoría de los casos aislada. La mayoría de presillas son ulnares y donde más podemos encontrar en los dedos índices; las presillas radiales raramente ocurren en los dedos pulgares, y si eso fuere sería una presilla inclinada usualmente, la de bolsa central y forma de almendra y los verticilos usualmente tienen inclinación ulnar, los verticilos espiraloides de la mano izquierda por lo regular tienen espirales que van en dirección de las manecillas del reloj, siendo frecuente que los de la mano derecha tengan dirección contraria a las manecillas del reloj, las presillas de bolsa central están con mayor frecuencia en el dedo anular. En los dedos lunares aparecen más las presillas gemelas y las presillas de bolsa lateral aparecen con más regularidad en los dedos pulgares. La impresión o huella del dedo pulgar tiene una distancia grande entre el corazón y la cresta del dedo y frecuentemente una dirección ulnar.

El dedo índice derecho tiene el área del dibujo curvado hacia la derecha por lo regular y, por el contrario, el segmento del dedo índice izquierdo el área del dibujo es curvado hacia la izquierda, y el dedo medio de dicha área más larga y más extensión que los demás dedos, el anular es casi tan largo como el dedo medio por lo que muchas veces se con-

funde cuando se observa solo, vistos juntos se observa que el área del dibujo es ligeramente más pequeña; en el dedo pequeño el dibujo es más pequeño que todos los dedos. Si seguimos las características físicas en la búsqueda de determinar a que dedo y a que mano pertenece la impresión de la huella latente encontraremos con más frecuencia las presillas, la mayoría con inclinación ulnar, esto quiere decir en dirección del dedo meñique, por ejemplo; las impresiones digitales tienen las crestas inclinadas hacia la derecha, indican que fueron producidas por dedos de la mano derecha y si por el contrario es a la izquierda, los otros dedos con inclinación a la derecha indican que fueron hechas por los dedos de la mano derecha, pues raramente ocurre que aparezca una presilla radial en el dedo meñique; usualmente aparecen en el dedo índice. Y por el contrario de un grupo de huellas o impresiones que sus crestas corren hacia la izquierda pueden indicar que ellas fueron producidas por la mano izquierda.

#### **PERSISTENCIA DE LAS HUELLAS LATENTES**

Si una huella latente esta a la intemperie, expuesta al sol, lluvia o polvo, la persistencia de la huella latente esta vinculada a las condiciones físicas que la rodean. Y si por el contrario la misma se encuentra protegida, su duración será indefinida.

## **CUALES SON LOS METODOS USUALES PARA REVELAR LAS HUELLAS LATENTES.**

Existen dos métodos principales y son físicos y químicos, los reveladores físicos son en su mayoría pulverulentos, los reveladores químicos se dividen en líquidos y gaseosos.

### **LOS REVELADORES FISICOS. LOS PULVERULENTOS.**

Como sabemos la sudoración retiene ciertas sustancias sin que haya fusión, dicha característica se ha aprovechado para utilizar polvos en el revelado de huellas latentes.

En sus comienzos el fuero negro de humo, el carbon molido muy fino y para superficies oscuras de grafito, cenizas de tabaco, etc.

Conforme fue avanzando la técnica dactiloscópica, se fueron utilizando polvos de diferentes colores, muchos de ellos excelentes reveladores. Hay muchos polvos para diferentes casos y sus formulas en su mayoría, son secretas.

Hay un polvo color gris llamado polvo de aluminio muy fino y se adhiere con facilidad; este se pega en el fondo de la huella, en la ropa, en los guantes, etc. Dicho polvo se diluye con otros ingredientes que le son agregados a ese fin.

Los polvos blancos son muy útiles para ser reveladores en fondos negros, claros y sobre cristales.

Un revelador de huellas sumamente útil es la sangre de drago. Polvo que se obtiene de la resina de un árbol. A la huella revelada si se le aplica calor se concentra por largo tiempo.

Cuando nos encontramos con huellas latentes sobre fondos multicolores (PORTADA DE UNA REVISTA), se utiliza polvo fluroecente, una vez efectuado el revelado se lleva el objeto que tiene la huella revelada al cuarto oscuro y se expone a la luz ultravioleta y puede ser fotografiada en la oscuridad.

#### INSTRUMENTOS PARA POLVOREAR HUELLAS LATENTES:

Para el revelado de las huellas latentes con polvos se usan con muy buen resultado las brochas de pelo de camello - con cerdas de dos o tres pulgadas, se puede utilizar también un atomizador con rociador, existe un aparato "VACUMM CLEA--NER", tiene un pequeño motor que simultáneamente sopla el - polvo; pero resulta casi prohibido por su costo.

#### LA TECNICA PARA POLVOREAR LAS HUELLAS LATENTES.

Al polvorear una superficie donde existen huellas la--

tentes es necesario que el polvo se esparza ligeramente, de lo contrario habrá un emborronamiento del dibujo, de esta forma solamente los dibujos formados por las crestas aparecen separadas del contraste del fondo.

Es importante que tan pronto comienzan a aparecer los dibujos de las crestas se hagan movimientos de brocha siguiendo la dirección de las crestas; al utilizar atomizador, rociador o jeringuilla, debe mantenerse a una prudente distancia a fin de que el aire expulsado no destruya la huella.

#### LOS MATERIALES USADOS PARA HACER EL LEVANTAMIENTO DE HUELLAS LATENTES REVELADAS.

El material usado es la cinta de papel llamada "SCOTC TAPE", el inconveniente es que es estrecho y pegajoso. Hay otro material menos adhesivo, transparente y más ancho de rollos continuos, excelente para ampliaciones fotográficas, sin necesidad de utilizar una cámara fotográfica.

Una vez que la huella ha sido levantada, esta puede ser fijada, este material tiene un lado congelado que permite escribir sobre el y debajo de la huella los datos necesarios este material es fabricado en dos colores blanco y negro con el fin de aplicar en su caso uno u otro de acuerdo con el color del polvo con que se ha revelado la huella.

## **LA TECNICA PARA HACER LEVANTAMIENTOS DE HUELLAS LATENTES REVELADAS.**

Se debe tener en cuenta para ello el tipo de cinta - transparente u opaca, se debe colocar la terminación de la - cinta un poco más de media pulgada al frente de las huellas - con la parte pegajosa y colocarla sobre la huella de manera - que todas las partes de la huella hagan contacto con la cinta de levantamiento evitándose que queden bolsillos de aire, se comenzara a levantar la cinta suavemente de manera que la huella venga adherida a la cinta, una vez terminado el levantamiento se colocara cobertura de celuloide la que no solo - protegera a la huella sino que permitirá poder levantarla y - verla se pegara a una cartulina a la cinta que contiene la - huella con los dato siguientes; nombre del caso, hora y fecha, localización en donde se encontraron, descripción, nombre del investigador, nombre de los testigos.

### **REVELADOS QUIMICOS.**

Estos revelados a diferencia de los físicos tienen la ventaja de que no deterioran el dibujo de las crestas estos - reveladores proporcionan un mayor lujo de detalles.

### **LOS GASEOSOS. EL YODO.**

Los vapores del yodo son venenosos y se recomiendan en

superficies grasosas; las imágenes producidas por los vapores del yodo no son permanentes, por lo que se deben fotografiar de inmediato antes que desaparezcan. El método efectivo y rápido de examinar pedazos de papel, puede ser mediante el procedimiento del yodo, se han logrado hacer revelados sobre fondos de colores y brillantes que pudieran ser imposibles con otros procedimientos.

#### **METODO PARA EMPLEAR LOS VAPORES DEL YODO EN EL REVELADO DE HUELLAS LATENTES.**

El método o modo de empleo es diferente en tratándose de objetos pequeños portables o bien en objetos grandes que se dan principalmente en donde surgió el delito, es decir, en el escenario del mismo, y se maneja por medio de una cámara con un orificio en el cuál se colocan los cristales de yodo en el crisol, los vapores del yodo harán el revelado de la huella. En los objetos más grandes se recomienda el uso de un pequeño aparato portable de cristal, pequeño, que consiste en un tubo como de media pulgada de largo, teniendo en un extremo un pedazo de tubo de goma como de dos pulgadas de largo, y en el otro extremo un pequeño tubo de goma, en forma de boquilla para soplar por ahí, además del tubo hay dos cristales de yodo y un cristal de lana, los vapores de yodo salen por el otro extremo, donde está el tubo de goma que -- sirve para dirigir los vapores sobre el lugar deseado.

## MANERA DE HACER LA TRANSFERENCIA DE LA HUELLA LATENTE REVELADA.

A fin de resolver que las imágenes producidas por el yodo no son permanentes, están usando para resolver este problema hojas de transferir de plata. Tienen la ventaja de ser flexibles y pueden ser usados en diferentes superficies, una vez que por medio del procedimiento del yodo se refleja la huella, de inmediato se coloca la hoja de plata por un breve espacio, el tiempo correcto del contacto debe ser de un segundo, se verá una huella negra sobre la plata, permanecerán por tiempo indefinido. Los objetos de metal, especialmente acero y hierro se corroen rápidamente cuando son expuestos a los vapores del yodo, tales artículos deben ser cuidadosamente limpiados después de ser examinados.

### OTROS METODOS.

En ciertas ocasiones es necesario conservar la huella digital original, sin el uso de la fotografía o de la hoja de plata para transferir, para tal objeto se sigue la siguiente fórmula; cloruro de calcio media onza. Ave. D. bromuro de potasio 50 gramos, agua 4 onzas, tales sustancias se rocian en la huella con vapores de yodo para fijarlas permanentemente, el exceso de humedad es absorbido con un secante limpio.

En un método práctico para prevenir que las huellas no se esfumen y es el siguiente; se utilizan dos cristales del mismo tamaño que el papel, se coloca el papel entre los dos cristales, e inmediatamente se cubren los bordes del cristal con papel adhesivo para que no entre aire y no desaparezcan, al ser removidos los cristales las imágenes de yodo comienzan a desaparecer.

#### LOS LIQUIDOS. EL NITRATO DE PLATA.

Las huellas producidas por el sudor son apropiadas para ser reveladas con nitrato de plata, dado que el sudor tiene cierto porcentaje de cloruro de sodio lo que permiten que puedan usarse como reactivos, tales como el nitrato de plata convirtiendo el cloruro de sodio en cloruro de plata, sustancia que se oscurece al exponerse a la luz, el procedimiento es el siguiente; sumergir el documento u objeto en la solución de nitrato de plata, sacarlo y dejarlo secar en un cuarto oscuro, ya seco se expone a la luz solar o artificial ultravioleta, ya obtenidas las imágenes se procede a la fotografía, para conservar estas huellas se colocan el papel entre las dos hojas de papel negro, y se coloca en una caja donde no entre la luz.

Para revelar huellas latentes en la ropa se puede utilizar también el nitrato de plata, se coloca la ropa en la -

solución de nitrato de plata al 10 por 100, y se le agrega un 2 por 100 de ácido acético. Se coloca la ropa a la luz artificial o solar posteriormente se reflejan las huellas de las crestas papilares.

Si el color de la tela es oscura es probable que no se obtengan huellas reveladas, en telas claras se obtienen huellas con mejores resultados, si se agrega polvo de sulfato de calcio o con calomel acetato de plomo, exponiendo el área a vapor de sulfato de hidrógeno o de sulfato de amonio, las imágenes serán de color carmelita oscuro y serán permanentes.

#### **EL NINHIDRINA**

Otro método para el revelado de huellas latentes sobre superficies como papel es la ninhidrina que reacciona con aminoácidos y alcohol etílico o con acetona de 0,2 a 0, por 100 se aplica con atomizador, se coloca el documento en un horno a temperatura de 80°C y 149°C, durante unos minutos, la huella se revela mediante una profunda sombra rosada. Se requieren muchos días para obtener mejores resultados. La ninhidrina es recomendable en huellas vivas.

#### **OTROS METODOS PARA HACER REVELADOS**

Otro proceso es el llamado de la tinta, por adhesión --

que hay de secreción de aceites sobre los dedos, esta es llevada sobre el papel al hacer contacto éstos con el mismo, -- con una brocha suave introducida en la solución se puede pintar la superficie investigada, estas huellas reveladoras son permanentes. Con el proceso de la tinta no se obtienen buenas fotografías de las huellas, además que produce daño sobre la superficie, si el proceso fracasa es difícil emplear otro método, tal fracaso de este método no es raro.

Y se da en huellas en las que mediante el contacto de los dedos se ha dejado mucho ó excesiva cantidad de aceite, para estas condiciones es recomendable el empleo del yodo y el empleo de polvo.

#### TRATAMIENTO DE CALOR

Las huellas latentes sobre papel se pueden revelar por el calor, una temperatura de 200 a 300 grados centígrados -- produce el resultado deseado. El papel puede ser protegido colocando entre dos hojas de mica sujetadas con presillas de metal, si el objeto o papel es movido hacia atrás y adelante la huella aparecerá sin que el papel se quemé, a menudo se aseguran buenos resultados con pasar sobre la superficie una plancha caliente. Se aprovecha en esta técnica la exudación del cuerpo que contiene un porcentaje de sales, principalmente cloruro de sodio, puesto que los depósitos de cloruro emi

gran espacio, aquí se puede ver un posible método para estimar la edad de las huellas.

#### OTROS METODOS. EL MOLDAJE

Se da en huellas sobre harina, polvo, etc. se utiliza la fotografía o bien para obtener y preservar otras huellas hace un moldaje directamente de la huella, se utiliza el -- "MOULAGE", sustancia sintética parecida a la goma, se derrite y se derrama sobre la huella, al entrar se reproduce la huella, se usa en impresiones de herramientas, mascarillas, heridas, armas, etc. Si no se tiene el "moulager" se utiliza una solución líquida de yeso blanco o bien plaste de Paris, dental o bien el "Metal de Madera".

#### EL REACTIVO FIEAMING

Es una muestra de ácido ósmico y ácido glacial acético, se refleja en los ultravioleta una vez tratado con estos reactivos.

#### LA SOLUCION DE HIDROXIDO SODICO

Es la aplicación de alcohol alcalino consistente en -- una mezcla de hidróxido sódico, esto se agrega a una solución saturada de rojo escarlata, después de colorear es necesario rocear con alcohol puro.

**MATERIALES QUE DEBE CONTENER UN ESTUCHE DE TECNICO EN  
DACTILOSCOPIA**

Libreta, lámpara eléctrica, guantes de goma, tijeras -  
equipo para tomar impresiones digitales, polvos de colores,-  
de borchas, dos plumeritos de plumas, equipo para aplicar va-  
pores de yodo, lupa para clarificar, lupa para examinar hue-  
llas, dos tubos de tinta, equipo para impresiones digitales  
a los cadáveres, material adhesivo, rollos de tape transpa--  
rente, atomizador para aplicar polvos, atomizador para apli-  
car químicos, sobres de celofane, discos de henry y de Batley  
para clasificar, folder, tarjetas de 5" por 3" para presen-  
tar las huellas levantadas, fichas dactiloscópicas de 6" por  
8" para obtener las impresiones digitales. (11).

11 R. LUBIAN Y ARIAS: op. cit., pp. 443-471.

## 1.5 FINALIDAD DE LA FICHA SIGNALETICA

Como anteriormente se había comentado, la finalidad de identificar a las personas, es con el objeto primordial que sean fácilmente identificables, es decir, que se les pueda localizar en caso de sustracción a la ley penal, o bien cuando se sospeche de éstas y estén en calidad de indiciados, se les pueda identificar, y en un momento determinado imputar delitos, con objeto de que se les reconozca por fotografías que se encuentran archivadas, con todos y cada uno de los datos, características e investigaciones que se recopilan, se singulariza de entre los demás a uno que será siempre idéntico asimismo, cualquiera que sean los cambios que se originen en su físico, ya sea por su propia voluntad o por un agente extraño, lo anterior se logra a través de los sistemas como son la antropometría, dactiloscopia, las líneas de la mano, y las impresiones palmares, la pelmatoscopia, sistemas radio-gráficos, otros métodos como es el otométrico, craneográfico, ocular, venoso, odontológico, etc.

El fin determinado jurídicamente es el determinar la sanción penal misma que el individuo está expuesto a sufrir, cuando del informe de anteriores ingresos o el de la existencia de identificaciones se deduzca que la persona es reincidente o delincuente habitual, pues de resultar así, se aumentará la penalidad, tal y como lo establecen los artículos 65

y 66 del Código Penal Vigente, amén de que el juzgador deberá tomar en cuenta la peligrosidad del delincuente, con la finalidad de individualizar la pena, tal y como lo establece los artículos 51 y 52 del Código Penal, también traerá como consecuencia concomitante la pérdida de los beneficios de la sustitución y conmutación (artículos 70 al 76 del Código Penal), libertad preparatoria (artículo 85 del Código Penal), - condena condicional (artículo 90 fracción I, incisos b) y -- c), del Código Penal) en el ámbito civil, trae como consecuencia la pérdida de algunos derechos, como la tutela o el divorcio, en lo administrativo excluye a menudo del desempeño de cargos o funciones públicas, lo mismo que en las elecciones populares, en lo social puede existir el rechazo de la sociedad, en el ámbito laboral, por fortuna en la actualidad ya no se da información de los antecedentes penales de las personas, lo anterior se da con el objeto de evitar el desempleo de las personas haciéndose de esta manera el informe secreto, pues tal informe es exclusivo de las autoridades judiciales, sin embargo tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras leyes como la civil, la penal, entre otras, se sigue exigiendo que el funcionario no tenga antecedentes penales, por lo que se contempla en forma fragante la desigualdad en el sentido, de que éstas personas siguen estado sujetas a este requisito -- antiquísimo, tema que adelante abundaré con más detenimien--

to, es claro que esto último se genera no a la ficha meramente, sino como ya se manifestó es a la existencia de una sentencia condenatoria que ha causado estado, informe que se -- proporciona a través de la "ficha" o por escrito de informes anteriores a prisión rendido por la Dirección General de Servicios Periciales Dirección de Identificación, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Departamento de Identificación (Laboratorio de Criminalística e Identificación).

**1.6. DEPENDENCIAS AUTORIZADAS O LEGALIZADAS PARA IDENTIFICAR A LAS PERSONAS QUE QUEDAN SUJETAS A PROCESO.**

La dependencia autorizada o legalizada para identificar a las personas que quedan sujetas a proceso, es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta Dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus Organos Auxiliares directos, como la Policía Judicial la cual se encuentre bajo las Órdenes del Ministerio Público. Dichas atribuciones del Ministerio Público como Institución precidida por el Procurador de Justicia del Distrito Federal, como Representante Social, son en términos generales; perseguir delitos del orden común en el Distrito Federal, velar por la legalidad en la esfera de su competencia promoviendo pronta y expedita la impartición de justicia, así como proteger los intereses de los menores e incapaces, individuales y sociales en general; cuidando la correcta aplicación de las medidas de Política Criminal en la esfera de su competencia, con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y Policía Preventiva, poniendo a disposición de la Autoridad Judicial sin demora a las personas detenidas en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministe--

rio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de autoridades y entidades, en la medida que pueda suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines en los términos previstos por las Leyes respectivas. (12).

Por otro lado el Ministerio Público y la Policía Judicial solo expedirán constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de Autoridad competente que funde y motive su requerimiento o cuando lo soliciten el denunciante o querellante, el inculcado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

Dentro del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su Capítulo Único -- concretamente en el artículo Segundo habla de la competencia y organización, así como de las atribuciones, funciones y despachos de los asuntos, contando con los Servidores Públicos y diversas Unidades Administrativas.

12 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY ORGANICA Y REGLAMENTOS DE LAS PROCURADORIAS, GENERAL DE LA REPUBLICA Y DEL DISTRITO FEDERAL; DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: Ed., Porrúa, México, 1990, pp. -- 551-581.

El caso que nos ocupa específicamente es la Unidad Administrativa denominada Dirección de Servicios Periciales, - la cual tiene las siguientes atribuciones:

Emitir dictámenes en diversas especialidades por orden del Ministerio Público, de las demás Autoridades Administrativas de la Procuraduría y de las Autoridades Judiciales del Fuero Común; atender las solicitudes de otras Autoridades o Instituciones, previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las Autoridades a que hemos hecho referencia con antelación; así como tener a su cargo el casillero de identificación criminalística. Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables, así como devolver o cancelar cuando proceda, los documentos en los que consten antecedentes penales a las personas que lo soliciten; expedir los documentos en los que consten antecedentes penales y rendir los informes previos y justificados en los juicios de Amparo.

Las personas que son investigadas por la comisión de algún delito, en cuanto se presume su responsabilidad, también se les identifica tanto en la Policía Preventiva, como en la Judicial, así como la Averiguación Previa, en la que debe de manifestar sus generales ante el Ministerio Público. En caso de ser consignado, al ingresar al Reclusorio Preven-

tivo y, ya ante el Juez en su declaración preparatoria, nuevamente se le tomaran sus generales y demás datos para estadística. Una vez comprobado el cuerpo del delito y su presunta responsabilidad, el Juzgador ordenará la identificación del procesado por los medios administrativos en vigor y se solicitará informe de sus anteriores ingresos a prisión.

Es necesario distinguir el efecto jurídico de los diferentes medios de identificación, de esta forma en el ámbito policiaco se utilizan para posteriores investigaciones de otros delitos.

Al ingresar al reclusorio el indiciado es identificado con la finalidad de individualizar el tratamiento del interno, debido a que a través de este medio se puede precisar la peligrosidad del delincuente, su habitualidad, reincidencia, además del estudio de personalidad que se le deberá practicar, para que de esa manera se le de un tratamiento adecuado durante el tiempo que se encuentre recluso.

Por otro lado en el procedimiento penal es necesario que se satisfagan por los requisitos establecidos en el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece en ambos artículos en referencia que al dictarse auto de formal prisión se debe identificar al procesado por el medio admi--

nistrativo adoptado en vigor además de esta información, de igual forma se solicitan anteriores ingresos a prisión con el objeto de que una vez reunidos tales informes el Juez instructor pueda decretar el cierre de la Instrucción de la causa para de esta forma resolver en definitiva tomando en cuenta lo establecido por los artículos 51, 52, 90 incisos b) y c) del Código Penal vigente en el Distrito Federal, pues de esta forma individualizara correctamente la imposición de la pena basándose en el estudio de personalidad, dado que si existe reincidencia, o habitualidad, no se alcanzarán lo beneficios otorgados por la Ley, tales como la libertad probatoria, la sustitución de la pena, la condena condicional, la conmutación, etc.; dado que el Juzgador tomará en cuenta a efecto de brindar tales beneficios el pasado delictivo del procesado.

De lo anterior se desprende que las autoridades que solicitan la intervención de peritos en dactiloscopia son en términos generales la Policía Preventiva, la Policía Judicial en el ámbito Policiaco, el Ministerio Público en la Averiguación Previa y en el ámbito Judicial el Juez instructor de la causa.

Utilizando cada autoridad dicha información para fines diferentes, de acuerdo a su esfera de competencia como anteriormente se menciono; tal intervención pericial es solicita

da por estas autoridades siendo prestado este servicio pericial por la Unidad Administrativa en cita, que es la encargada de identificar al individuo sujeto a procedimiento mediante la delegación conferida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. (13).

13 JORGE REYES TAYABAS: Identificación de las Personas que quedan sujetas a proceso; SUBPROCURADURIA DE PROCESOS DE LA - - PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, México, 1987. p. 1.

**1.7. DEPENDENCIAS AUTORIZADAS O LEGALIZADAS PARA CANCELAR LA FICHA SIGNALETICA. CASOS ESPECIFICOS.**

Las Dependencias autorizadas o legalizadas para la -- cancelación de la ficha signalética son la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal a través de la Dirección General de Control de Procesos. En materia del Fuero Común la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Control de Procesos resuelve las solicitudes o peticiones para la expedición de cartas de antecedentes penales y datos registrales.

La dirección General de Servicios Periciales contiene datos registrales que no constituyen antecedentes penales, -- como son las fichas personales que integran su casillero de identificación criminalística y que hayan sido captadas con motivo de denuncias acusaciones, querellas o investigaciones captadas por el Ministerio Público que no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada, emitida por Autoridad Judicial competente; este casillero de identificación, esta integrado por las siguientes secciones:

- 1) Datos registrales que constituyen antecedentes penales:
  - a) Delinquentes Primarios;

- b) Delincuentes reincidentes; y,
  - c) Delincuentes Habituales.
- 2) Datos registrales que no constituyen antecedentes penales;
  - 3) Datos registrales sobre ininputables infractores; y,
  - 4) Otros datos registrales de identificación que se considere pertinente conservar. (14).

Se consideran como antecedentes penales aquellos datos registrales de identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a cumplir una pena o medida de seguridad, en los términos a que hace referencia al Título Segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y esta resolución hubiera causado ejecutoria.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes penales con el objeto de obtener empleos o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, sino únicamente en los casos y términos a que se refiere el artículo

14 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: Diario Oficial de la Federación (Acuerdo A/010/90); publicado el 15 de marzo de 1990, p. 31.

de este acuerdo.

Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada -- por autoridades persecutorias de delitos, administrativa o -- judicial competentes se podrá acceder a proporcionar informa -- ción, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar o -- devolver los datos registrales que obren en el Archivo de es -- ta Institución.

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, la -- que actuará coordinadamente con la Dirección General de Ser -- vicios Periciales o cualquiera otra Unidad Administrativa -- que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esta clase de datos.

Cuando las Leyes y Reglamentos Administrativos señalen como requisito de los particulares, la presentación de constancia o carta de antecedentes no penales el interesado la -- solicitará por conducto de la Autoridad Administrativa co -- rrespondiente, observándose lo previsto en el artículo Octavo del Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa.

Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto resulte necesario al expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Control

de Procesos, someterá al Procurador General lo conducente. (15).

En el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo XL, establece como auxiliares del Ministerio Público Federal, además de la policía judicial federal, y servicios periciales de la procuraduría; los agentes del ministerio público del fuero común, y los policías judiciales y preventivos, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, por lo dispuesto en el artículo octavo fracción segunda de la Ley orgánica de la Procuraduría General de la República.

En el capítulo cuarto del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, hace referencia a la supervisión General de servicios técnicos y criminalísticos, específicamente en su artículo único (octavo); que a la letra dice:

La supervisión general de servicios técnicos y criminalísticos estará a cargo de un supervisor General, ante el agente del ministerio público federal, y tendrá las siguientes atribuciones:

15 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: Diario Oficial de la Federación (Acuerdo A/ 010/90); Publicado el 15 de marzo de 1990, p. 31.

I.- Supervisar, coordinar y regular directamente las funciones de las unidades concentradas de la policia federal, y orientar las actividades de las otras unidades de la corporación conforme a las normas aplicables, sin perjuicio de la autoridad y mando inmediato que tienen los delegados de circuito sobre las áreas desconcentradas de dicha corporación, en su correspondiente circunscripción territorial;

II.- Supervisar, coordinar, y regular las direcciones de servicios periciales, de participación social y control de estuperfacientes;

III.- Practicar visitas a las autoridades de policia judicial coordinaciones de la campaña contra narcotráfico y de los servicios periciales de la República a fin de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y las instrucciones de Procurador;

IV.- Acordar con el Procurador los asuntos que estan bajo su responsabilidad;

V.- Las demás que le confieren las disposiciones o el Procurador.

En el artículo 23 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece las atribuciones de la Dirección de servicios periciales, en especí-

fico en su fracción II, como atribución es la de atender solicitudes de dictámen e información técnica y científica que soliciten los titulares a las diversas áreas de la Procuraduría, así como las que formulen otras autoridades, en la medida de las posibilidades; en su fracc. IV, atender la integración y el manejo del casillero de identificación. (16).

16 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y LA DE DISTRITO FEDERAL; Ed., Porrúa, México, 1989, 361, 340 y 341.

En conclusión y a efectos de evitar dudas, es menester destacar que tratándose de delitos Federales en cuyo caso -- tiene intervención la Procuraduría General de la República, -- esta cuenta con su Unidad Administrativa de Servicios Periciales, que son precisamente los encargados de la identificación del sujeto, teniendo por ende su propio archivo, independiente completamente del archivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dado que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene su ámbito de competencia en delitos del fuero común, contando de -- igual forma con su Unidad Administrativa de Servicios Periciales y de Control de Procesos. Sin que de ninguna manera se inmiscuya en el Ambito Federal, es decir en los delitos -- del fuero federal. El único enlace entre estas dependencias -- Procuraduría General de la República y Procuraduría General -- del Distrito Federal es en el momento en que el Juzgador pide informes a la Dirección General de Servicios Periciales -- y a la Dirección de identificación en Reclusorios a efecto -- de que se informe de anteriores ingresos a prisión, informe -- que contendrá los datos inherentes a la vida delictiva del -- sujeto a identificación es decir se hace una relación de -- existencia de Antecedentes Penales y al mismo tiempo se realiza un bosquejo en los registros y archivos de estas Dependencias, a efecto de comparar las fotografías y Huellas Dactilares del individuo y concluir si se trata o no de la misma persona, informándose entre si tal circunstancia.

En tratándose de la identificación del sujeto, así como de la cancelación de la Ficha Signalética es competencia exclusiva de cada Dependencia cancelar en su caso, si procede, la Ficha Signalética, cada una en su ámbito competencial.

La importancia de lo anteriormente escrito, es en virtud de que el Juzgador tenga elementos para una individualización de la pena, con el objeto o finalidad de tomar en cuenta su Reincidencia al momento de dictar su resolución definitiva o Sentencia.

Es necesario mencionar la existencia de un Archivo General dependiente de la Secretaria de Gobernación, al cual se le denomina Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, cuya función es el hacer efectiva la orden judicial dictada en la Sentencia y en específico, tal función es regulada por la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

A efecto de referirnos a la función de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, haremos énfasis en que la función o finalidad de tal Dirección es Organizar el Sistema Penitenciario en la República sobre bases de trabajo, capacitación y educación como medios para la readaptación social del delincuente, normas que se aplicarán en el Distrito Federal y en los Reclusorios

dependientes de la Federación. Así mismo las normas se aplicarán a los reos sentenciados federales en toda la república, y se proveerá su adopción por parte de los Estados; el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con -- los gobiernos de los Estados, a efecto de crear Instituciones Penales destinadas a tratamientos de adultos delincuentes, alineados y menores infractores, especificando en cada caso la competencia Federal o Local.

Asimismo, la ejecución de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan la pena de prisión o a la de multa, y la de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a ininputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso y oportunidad, la Autoridad Sanitaria. (17).

Ha sido frecuente la confusión respecto a la identificación en México, de acuerdo con las Leyes Vigentes, se contempla desde un doble punto de vista; como medida de tipo -- demográfico a cargo de la Secretaría de Gobernación, y como medida de tipo procedimental en el orden jurídico penal, comprendiendo esta última dos aspectos el físico y el nominal.

17 CODIGO PENAL: Ley que establece las Normas Mínimas Sobre -- Readaptación de sentenciados; Ed., Porrúa, México, 1990, -- pp. 151-159

En cuanto a lo primero, la Ley General de Población -- Vigente señala a la Secretaría de Gobernación la obligación de establecer "El registro de la población e identificación personal", así pues todos los individuos residentes en el -- País nacionales y extranjeros se han registrado en el padron correspondiente.

La identificación penal presta un servicio eficaz importante también para las autoridades encargadas del aspecto demográfico; por estos motivos, como lo establece la Ley General de Población, la identificación de todos los habitantes del país es obligatoria, pero, a nuestro juicio, en el orden nominal, lo indicado es el uso de la llamada cartillas biográfica, a base de anotaciones, o adoptando el sistema -- que más satisfaga las pretensiones de una real identificación. Por ende, lo indicado es la centralización de esta -- función en una oficina dependiente de la Secretaría de Gobernación, en coordinación con el Ministerio Público y los Organos Jurisdiccionales, habiendo, dentro de la propia "Cartilla", un apartado correspondiente al aspecto penal. Será la Oficina mencionada la que, en acatamiento a las órdenes -- del Ministerio Público y de los Jueces, haga las anotaciones necesarias, en la "Cartilla", sobre el probable autor de un delito, el procesado, o el sentenciado en su caso, y de -- acuerdo con los informes que los mismos órganos le proporcionen. (18)

18 GUILLERMO COLIN SANCHEZ: Derecho Penal Contemporáneo (Identificación del delincuente en el derecho Mexicano de Procedimientos Penales); Suma y análisis; Ed., UNAM, Facultad de Derecho, julio y agosto 1966, número 15 Seminario de derecho Penal, pp. 37-92.

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FICHA SIGNALETICA

#### A).- A NIVEL UNIVERSAL. CULTURAS ANTIGUAS.

- 2.1 Egipto
- 2.2 India
- 2.3 Babilonia.

#### B).- EPOCA CLASICA.

- 2.4 Grecia.
- 2.5 Roma.

#### C).- EPOCAS MEDIEVAL.

#### D).- EPOCA MODERNA.

- 2.6 Francia.
- 2.7 Alemania.
- 2.8 España.
- 2.9 Italia.

#### E).- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

- 2.10 México Prehispánico.
- 2.11 México en la Colonia.
- 2.12 México Independiente.
- 2.13 México actual.



de la creencia consistía en que cada divinidad se le subordinaba un animal y entonces éste animal pasaba a ser tan sagrado como el Dios mismo, cuya imagen se mostraba a menudo teniendo en el rostro la figura de su animal.

Tales "animales sagrados" eran el cocodrilo, el gato, el Ibis. Incluso en la época del dominio romano en Egipto, un gobernador tuvo que mandar ejecutar a un soldado romano, porque éste, por atolondramiento había matado a un gato; si el Gobernador no hubiere procedido así habría estallado un levantamiento del pueblo.

Se acostumbraba entre los elementos decorativos de sus dibujos a reproducir especialmente su propia mano, lo que nos indica que el conocimiento de la dactiloscopia se remonta a los más lejanos tiempos y es imposible el poder determinar su punto de partida y quien fue el primero en ver los dibujos de la mano humana. (2).

Aunque a ciencia cierta no se establezca en forma concreta que tanto las mutilaciones como las impresiones digitales (dibujos) sean un medio de identificación delictivo en esa civilización tan antigua si son indicios de nuestra iden

2 ERNEST. J. GORLICH: Historia del Mundo; Ed., Macareno, España, 1972, p. 17.

tificación actual, en tratándose de las impresiones digitales señaladas. Y en su época claro esta de suponer que tales mutilaciones hacían evidente que la persona que las había sufrido, había incurrido en un delito punitivo y sancionado en forma pública de tan cruel manera.

## 2.2. LA INDIA

La primera organización de la India estaba constituida por pequeñas tribus a cuyo frente se encontraba un consejo de ancianos.

La unión de estas tribus hizo que apareciera la institución monárquica, pero la autoridad real, no pudo nunca consolidarse por la fuerza de los brahmanes, la India sufrió invasiones como la de Alejandro Magno y estos invasores pretendieron imponer su voluntad estando representado el pueblo por asambleas.

La religión budista hizo cambiar en gran parte la mentalidad política de los gobernantes. En el Siglo II un gran jurista llamado Manu reunió las principales legislaciones Hindúes en el Código que lleva su nombre éste libro es una reacción brahmanesca contra el despotismo real, ya que en la India hubo siempre un sentido de la soberanía del pueblo. Las escuelas de derecho, como dice el doctor Bosh Gimpera, fueron muy comunes entre la educación Hindú. (3).

El principio moral más sobresaliente entre los hindúes consiste en no dañar a ningún ser vivo entre (ahimsa), por -

3 AMALIA LÓPEZ REYES Y JOSE MANUEL LOZANO FUENTES: Historia -- Universal; 2da. edición, Ed., Continental, México, 1972, pp. 56-61.

lo que si lastimaban a un ser vivo eran cruelmente castigados, es decir se regían por premios y castigos conformados por elementos védicos, brahmánicos y budistas, caracterizada por la fe de un ser Supremo, abstracto y eterno (Brahama), primera persona de la trinidad divina, o Trimuri, reconoce un sistema de castas o jerarquías sociales que excluye a los musulmanes, budistas, etc. Su dogma más importante es el de la trasmigración, que establece un sistema de premios y castigos para el individuo en sucesivas reencarnaciones, figura el culto a ciertos animales. (4)

**Las Leyes de Manú:** emanadas de la India, establecen para facilitar la identificación de los malechores, imprimir con hierro candente a los delincuentes, una marca con características especiales para cada delito, marcas semejantes se utilizaban en Grecia y Roma, solamente que eran practicadas en diversas partes del cuerpo (época del emperador Constantino). (5)

Otra forma de identificación en la India la constituían la utilización de manchas digitales de uno o dos dedos para con ellas sellar documentos oficiales y privados; pero, des-

4 READERS DIGEST; SELECCIONES: Gran Diccionario Ilustrado: Sexta edición., Tomo IV, México, 1976, p. 80.

5 ARMIDA REYES MARTINEZ: Dactiloscopia y otras Técnicas de Identificación; Ed., Porrúa, México, 1977, p. 12.

de luego, que no respondían a los fines identificativos como lo pudo comprobar Vucetich, con documentos que obtuvo en Pekin en su viaje de investigación alrededor del mundo en el año de 1913.

Este procedimiento se consideraba como un acto solemne procedimiento análogo de nuestros antepasados de poner al final de los documentes el otorgante analfabeto una señal de la cruz. (6).

En mi particular punto de vista tal circunstancia de imprimir los dedos en documentos oficiales es una génesis de nuestro moderno sistema dactiloscópico.

6 RAFAEL LUBIAN Y ARIAS: Dactiloscopia; 2da. edición. Ed., -- Reus, Madrid, 1975, pp. 64-65.

### 2.3. BABILONIA

Los babilonios eran semitas. Pertenecían a una de aquellas oleadas de pueblos que, procediendo de occidente, se apoderaron del país entre ríos. Traen consigo los últimos restos del pueblo Sumerio que ha recibido durante el período accadio y que ellos conservan antes de que desaparezcan del todo. Pero aceptan la cultura de quienes le han precedido en el País.

Lo que por los Griegos y los Romanos, y por toda la Edad Media y hasta bien adentrado el siglo XIX, se ha considerado como Cultura "Babilónica", es en su mayor parte de origen sumerio.

Con los Babilonios, la Ciudad de Babilonia, (o Babel), gana junto al Eufrates una importante Historia Mundial. Posteriores viajeros griegos han seguido contando, incluso después de la independencia de Babilonia, cosas maravillosas sobre la amplitud y extensión de aquella metrópolis Mundial. Podemos afirmar que Babilonia fue la Primera Ciudad de la Historia.

En cuanto a su régimen jurídico es de destacar que la forma trascendental las Leyes de Hamurabi. La Ley de Hammurabi:

El período clásico de la babilonia antigua significa - la época de gobierno del Rey Ham urabi (probablemente de -- 1704 al 1672 antes de J.C.), su nombre esta ligado para siempre a la promulgación de uno de los primeros Códigos del mundo. Conocemos en forma primitiva en un gran bloque de Diorita que fue encontrado en el año de 1901 de la antigua Ciudad Persa de Susa. (La piedra fué traída en el siglo XII a.d. -- J.C.) como botin de guerra desde babilonia. Originalmente - estaba en el templo del dios sol en babilonia.

Las Leyes de Hammurabi nos presentan un estado de derecho absolutamente desarrollado. El Rey aclara primeramente que el objeto de su Código es "Humillar a los malvados y perversos, y evitar que los fuertes dañen a los débiles". Como Ley principal se considera la rectitud de los Jueces. Si -- uno de ellos se deja sobornar, se le aplica un duro castigo y se le separa para siempre de la magistratura. Lo mismo -- ocurre contra el falso testimonio: en este caso, el calumniador suele recibir el castigo que el acusado habría recibido si la acusación hubiése tenido fundamento. Dadas estas con- diciones, no es de extrañar que el perjuicio sea también en la vida religiosa del pueblo babilonico la abominación más - grave que pueda cometerse respecto a los dioses.

Por lo General, los Castigos del Código de Hammurabi - siguen la norma de "ojo por ojo y diente por diente". Así,-

un arquitecto al que se le desploma la casa por el construida, es condenado a muerte si el inquilino ha perdido la vida. Si es el hijo del inquilino el que ha muerto, será ejecutado el hijo del arquitecto. Si es un esclavo del inquilino el que ha sido alcanzado mortalmente, hay que indemnizar al propietario el valor del esclavo. Esta última reglamentación muestra ya que también en el derecho penal había una diferencia de estados legales. En babilonia no era lo mismo que -- una fechoria fuese cometida por un noble que por un libre o un esclavo. Si alguien daba una bofetada a una persona de categoría superior recibía sesenta latigazos, si abofeteaba un igual podía librarse de todo castigo pagando una multa. (7)

Hammurabi se refería en su Código a asuntos que no -- son propios de un Código estatal, sino de meros reglamentos gubernamentales.

En cuanto a la identificación de los malechores en especial a los esclavos se les cortaban las orejas para que si huían se les reconociera, ley que existió unos cuarenta y un siglos antes de la era cristiana. (8)

7 ERNEST J. GORLICH: Historia del Mundo (Pensamiento e Historia); 4ta. Edición. Ed., Martínez Roca, Barcelona, 1972, pp. 22 y 23.

8 R. LUBIAN Y ARIAS: op. cit., p. 17

## B).- EPOCA CLASICA.

### 2.4. GRECIA

El origen del procedimiento penal y por ende el de la identificación del delincuente, indiciado, procesado o presunto responsable, se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los Atenienses, en el Derecho Griego, en donde el Rey el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter Público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres.

Para esos fines, el ofendido o cualquier Ciudadano, -- presentaba y sostenía la acusación ante el Arconte, el cual cuando no se trataba de delitos privados y, según el caso, -- convocaba al Tribunal del AREOPAGO, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

El acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaban sus alegatos, y en esas condiciones, el Tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo, basándose en la fórmula del Talión.

La identificación de las personas es tan antigua como

la humanidad misma, en todas las culturas antiguas se observa que la primer forma de individualización fue el nombre el cual prevalece hasta nuestros días como la fórmula más simple y práctica.

Los romanos fueron adoptando paulatinamente las Instituciones del derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron otorgándoles características muy particulares que, más tarde, servirían, a manera de molde clásico, para cimentar el moderno derecho de Procedimientos Penales.

En Grecia crearon artificialmente la identificación dando origen al igual que en otros países de Europa a las marcas con hierro candente, las argollas y cadenas soldadas al cuerpo, las mutilaciones, las "ordalías" o "pruebas de Dios"; sistemas barbaros, vejatorios, absurdos y hasta contraproducentes. (9).

9 GUILLERMO COLIN SANCHEZ: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Ed., Porrúa, México, 1977, pp. 16 y 17.

## 2.5. ROMA

En Roma siempre consideraron como una fuente de obligación civil porque en los primeros tiempos intervenían los familiares de la víctima y del victimario para fijar una compensación pecuniaria, sin que en este arreglo tuviera intervención el Poder Público. Porque el Poder de la Gens era grande y sus miembros numerosos, además como estos delitos privados no iban directamente en contra de la seguridad del estado, de ahí que éste no interviniera.

En Roma para el efecto de la identificación de los delincuentes y regulación de los preceptos que los regían había dos clases de leyes: las leyes curitae, que eran las más antiguas y las leyes centuriatae que tuvieron su origen a partir de la reforma de Servio Tulio a estas se les daba también el nombre de leyes Rogatae.

Pero la Ley de las Doce Tablas se creó a la caída de la monarquía, porque las pocas leyes que había fueron abrogadas.

La Ley de las Doce Tablas fue gravada en bronce y tablas de madera, expuestas en el Foro y su contenido era de todos conocido, aún en la época de Cicerón.

Las doce Tablas codificaron el derecho consuetudinario

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

que estaba aplicándose en esa época; se les tiene como fuente de todo el derecho Público y Privado- fons omnis publici privatique est iuris.

Todo lo que de ellas dimana es calificado de legítimo\_ pues era la Ley por excelencia, tienen una importancia capital ya que fue la primera codificación completa que se hizo\_ del derecho romano antes de Justiniano.

El contenido de las Doce Tablas se perdió; en la época moderna se han hecho intentos para su integración.

Supuestamente la tabla que es motivo de nuestro estudio según el ensayo que apareció en el siglo XVII de Jacobus Gothofredus y otros de Dirksen, Ortolán y Scholl de acuerdo\_ con estos estudios sería la Tabla número VIII que versaba so bre derecho penal, estableciendo el talión y quizá haya ha-- blado también de las obligaciones en general.

Con frecuencia la venganza privada se excedía y además se fomentaban nuevas venganzas o revanchas, de ahí que se es tableciera la Ley del Talión, que viene a ser una primera li mitación al derecho de venganza privada.

El Talión establece que el mal inflingido al autor del delito debía ser igual al que este había causado a la vícti- ma.

Las Doce Tablas establecieron el Tali6n como formas de identificaci6n para los autores de algunos delitos privados, aunque no hicieron sino sancionar la costumbre menos b4rbara que la venganza privada, as4 que para el caso de membrum -- ruptum-Mutilaci6n sigue aplic4ndose el Tali6n siendo este un medio de identificaci6n la mutilaci6n y otros como marcas en el cuerpo pero la m4s usual en el imperio romano era la muti- laci6n de peque1as partes del cuerpo: un pedazo de oreja, un dedo, la lengua, la punta de la nariz, etc. aunque las par- tes pod4an tener otro arreglo sin embargo se segu4 aplican- do el tali6n simembrum rupsit, ni cumeo pacit, talio esto.

Posteriormente se da otro paso m4s a la Civilizaci6n - sustituyendo al tali6n Para os fractum- fractura de hueso - se establece como compensaci6n imponi6ndose en la Tabla VIII como sanci6n contra la injuria. (10).

Poder P6blico es el que se encarga en adelante de la - funci6n de perseguir y castigar considerada como funci6n del estado sin perjuicio de que el da1o sufrido por la v4ctima - sea reparado.

En otros casos como por ejemplo el hurto, el ladr6n --

10 BEATRIZ BRAVO VALDEZ Y AGUSTIN BRAVO GONZALEZ: Primer Curso de Derecho Romano, Ed., Pax-M6xico, librer4a Carlos Cesarman, M6xico, 1982, pp. 60 y 61.

era marcado y entregado al ofendido como esclavo, el esclavo era precipitado desde la roca llamada tarpeya; sustituyéndose esta pena después por el pretor por una multa al cuádruplo. (11).

En la época más remota del derecho romano se observó - un formulismo acentuado que, a su vez, en parte constituía - un símbolo Adopto un carácter privado.

11 BEATRIZ BRAVO VALDEZ Y AGUSTIN BRAVO GONZALEZ: Segundo Curso de Derecho Romano; Ed., Pax-México, librería Carlos Cesarman, México, 1982, pp. 211 y 212.

### C).- EPOCA MEDIEVAL.

Es indudable que la necesidad de la identificación personal se ha hecho sentir en todos los tiempos y en la antigüedad se luchó mucho por establecer un método de identificación eficaz empleándose al efecto sistemas bastante bárbaros.

En la edad media, se emplearon otros métodos, más bien supersticiosos; y con ribetes científicos, hasta los finales del siglo pasado. Desde esa fecha hasta nuestros días, esta lucha por establecer un buen sistema de identificación personal a caído de lleno dentro del campo de las ciencias.

La necesidad de identificarse a los seres humanos, es decir, la necesidad de distinguirse los unos de los otros, no cabe la menor duda que comenzó desde la aparición del hombre sobre la tierra.

La búsqueda que hacía el hombre primitivo por entre la selva enmarañada, siguiendo las huellas de su mujer y de su prole constituía un método de identificación.

El hombre del medievo realizó esfuerzos por distinguirse de los demás miembros de su sociedad, para ello empleaba nombres y calificativos que eran derivados, unos del lugar de su nacimiento, otros de sus oficios o habilidades, tanto en los juegos, como en la guerra; o de sus defectos físicos;

o bien del color de su piel o de sus actos, buenos o malos.

Así trato de individualizarse el hombre en épocas más avanzadas de la antigüedad, comenzo a sentir la necesidad de segregar de ese conglomerado humano a las personas que por su conducta eran contrarias a la armonía del grupo, y de -- allí surgió entonces la imperiosa necesidad de crear un sistema identificativo apoyado y basado en los rasgos congénitos de las personas para poderlos diferenciar. (12).

La Edad Media no fue, como se ha creído un período de ignorancia y oscurantismo, sino que tuvo su cultura propia. Durante ella, el espíritu humano trabajó intensamente, aunque bajo la dirección exclusiva de la Iglesia, única autoridad intelectual organizada y capaz de dirigir el pensamiento.

Durante la edad media no sólo floreció la religión. -- También se lograron importantes avances en la tecnología. -- Las principales aportaciones de esta época fueron; el estribo, la collera de horcanes, y el rastrillo, el molino y la sierra mecánica, la escuadra, el astrolabio y la esfera armilar las cuales sirvieron a los navegantes para fijar su posición en el mar, las armas de metal, los relojes mecánicos y un notable adelanto en ingeniería diques, presas, canales, -

catedrales, etc., sin embargo como ya lo mencionamos al principio de este tema por lo que respecta a la identificación - se emplearon aparte de las marcas con hierro candente y la mutilación más bien supersticiosos. (13)

13 CIRO E. GONZALEZ BLACKELLER Y LUIS GUEVARA RAMIREZ: Síntesis de Historia Universal; Ed., Herrera, México, pp. 156, 157 y 158.

## D).- EPOCA MODERNA

### 2.6 FRANCIA

En Francia existían las siguientes iniciativas Nacionales para la prevención del delito:

La Comisión de Alcaldes y la Seguridad Creada en mayo de 1982 por el Primer Ministro integrado por Treinta y Cinco alcaldes a quienes se les encomendó la misión de examinar -- los problemas de seguridad y presentar propuestas concretas.

Desde 1963, el número de delitos se ha cuadruplicado - con un aumento del medio por ciento anual de 8.3%. En las - estadísticas globales de delincuencia Francia ocupa una posi- ción intermedia debido a la influencia de las zonas rurales - donde la tasa de delincuencia es baja.

Sin embargo en las estadísticas relativas a zonas den- samente pobladas, Francia suele encabezar la lista de delin- cuencia en Europa, dado el peso estadístico de París, que pa- rece ser la Capital del Robo.

Los Alcaldes observaron que el sentimiento de inseguri- dad de la población había aumentado desde el período de 1966 -1970.

En 1979 las encuestas de opinión Pública revelaron que

el 88% de los franceses consideraban que "vivían en una Época Violenta".

La Comisión comprobó que el sentimiento colectivo de inseguridad se debía principalmente a unos pocos tipos de delincuencia, en particular, delitos contra la persona o la propiedad, que suelen afectar directamente a los ciudadanos.

Estos delitos también se han cuadruplicado en los últimos veinte años, y de mantenerse la tendencia llegaron a cuatro millones de casos en 1985.

Un estudio relevante de los diferentes aspectos de la represión ha llevado a dos conclusiones: La inseguridad ha progresado, afectando a todas las clases de la sociedad; y aunque el fortalecimiento del aparato represivo (Policía, Justicia, Prisiones) resultó cada vez más costoso, el sistema era cada vez menos eficaz.

El simple aumento de número de Policías o de la Severidad de las condenas como respuesta a la delincuencia, no sería una medida suficiente eficaz ni apropiada, por esa razón, la Comisión de Alcaldes y la Seguridad convienen que era necesario dar máxima importancia a la prevención del delito y en consecuencia coincide su trabajo en esa dirección.

Tal comisión lucha para combatir los delitos cometidos

por delincuentes consuetudinarios, y así reintegran a los delincuentes en la Sociedad con las siguientes medidas: Desarrollar los Servicios e Instalaciones socioeducativas en las grandes comunidades, Instruir a las Familias en cuestiones de derechos humanos, Perfeccionar las Estadísticas sobre la delincuencia y mejorar su fiabilidad, mejorar la recepción de información del Público, en las comisarias de Policía, mejorar la asistencia práctica y moral a las víctimas de la delincuencia, proveer un mejor conocimiento del sistema carcelario, dar información en prevención del delito, establecer Consejos Departamentales de Prevención en la delincuencia, Desarrollar la Vigilancia Policial por Manzanas; definir una política en favor de los marginados, de la pobreza, elaborar un programa para la recepción de los grupos Migrantes.

En Francia existía la identificación utilizando marcas con hierro candente, también en este país se marcaba al reo con una flor de lis, que como sabemos era el signo real.

Primero se herraba en la frente, más tarde lo fue en la espalda.

A los ladrones se les marcaba con la letra V (voleurs), si no eran reincidentes; si por el contrario lo eran se enviaban a las galeras y se les marcaba con las letras G.A.L.

La revolución Francesa echó abajo este bárbaro procedi

miento pero fue puesto en práctica nuevamente al cabo de los diez años de abolido, en el año X (Floreal), para los reincidentes, falsarios y monederos falsos. (14).

Para los incendiarios también fue establecido este Sistema por una Ley del Senado, el doce de mayo de mil ochocientos seis.

Este bárbaro procedimiento duró en Francia hasta el año de mil ochocientos veintitres. También se daba como un medio de identificación la exposición del reo en la picota para su señalamiento.

Desde luego que a medida que avanzaba la civilización todos estos procedimientos bastante crueles y vejaminosos se iban aboliendo. (15).

14 STEFANO GASTON: Constitución Francesa (Derecho Penal, Legislación Francesa); 4 de octubre de 1950 pp. 85-86.

15 RAFAEL LUBIAN Y ARIAS: Dactiloscopia; 2da. edición. Ed., -- Reus, Madrid, pp. 17-18.

## 2.7 ALEMANIA

Es necesario para poder realizar cualquier trabajo sobre el derecho Procesal Penal Alemán el tener los conceptos claros sobre cuales son las Instituciones que aquella ley regula, y que modificaciones en estos tiempos difíciles para el proceso penal, ha sufrido la misma. Es menester estudiar la estructura interna de la Ley, en suma las Instituciones Procesales y el Procedimiento que regula, que garantías jurídicas deben existir en el y como ha reaccionado el legislador Alemán ante los modernos fenómenos del siglo XX, de modo principal en su Segunda Mitad, esta viendo aparecer.

Objeto y Deberes del Derecho Procesal Penal. Se poseen dos grandes obras legislativas que tienen a los delitos humanos por objeto: El Código Penal del 15 de mayo de 1871 y la Ley Procesal Penal (Strafprozeßordnung) de primero de febrero de 1877. El Código Penal prescribe los preceptos de punibilidad, clases de penas, y medidas estatales para imponerlos, en particular cuando se da el comportamiento sancionado, se ocupa la Ley Procesal Penal (STPO) de las reformas de averiguar el delito y regula el desarrollo del proceso desde la denuncia (Anzeige) hasta la ejecución (Strofvollstruckung) - al derecho procesal penal se le designa también como derecho penal formal, por contraposición al derecho penal material. - El derecho Procesal Penal tiene un doble deber, en el que --

queda comprendida la grave dificultad de esta parcela del -  
derecho: Debe disponer las formas procedimentales para garan-  
tizar la declaración de culpabilidad y con ella la protec- -  
ción de la sociedad ante el delincuente con la mayor seguri-  
dad posible; y debe preocuparse asimismo de que un inocente\_  
no sea condenado y su libertad personal violada. Puesto que  
la culpabilidad o inocencia debe ser investigada, primero a\_  
través del proceso, ello significa que el inculcado no esta-  
rá en ningún momento desasistido jurídicamente frente a las\_  
actividades de las autoridades encargadas de perseguir el --  
delito, puesto que en un estado de derechos bajo ninguna --  
circunstancia permite violar la dignidad humana, que tan pro-  
pia es del delincuente como de cualquier otro, tiene el le-  
gislador que delimitar que métodos de investigación son admi-  
sibles y cuales no. Se ha llamado al Derecho Procesal Penal,  
Derecho Constitucional aplicado y por ello comprende al dere-  
cho procesal penal un significado, sintomático al espíritu -  
de una Ley. La estructura de la STPO y el desarrollo del --  
procedimiento.

La STPO esta dividida en siete libros versa sobre dis-  
posiciones generales (Allgemeine vorschriften) trata materia  
de igual importancia, a él pertenece la Competencia Territo-  
rial (Ortliche Zuständigkeit) de los Tribunales, las obliga-  
ciones y derechos de los testigos (Zeugen y peritos (Sach- -  
verstandigen) la admisibilidad del embargo y registro, los -

presupuestos de arresto y de la detención provisional. El Interrogatorio (Vernehmung) del Inculcado (Velschultiete) y su defensa (Verteidigung). El Segundo Libro.- "Proceso en Primera Instancia" (Verfahr en imersten rechtszug) trata del desarrollo del proceso desde el comienzo de la investigación (Beginonder Ermittlungen) hasta la Sentencia (Urteil) El proceso en primer instancia consta de Tres fases: Procedimiento Preliminar, Intermedio y Principal.

a).- Procedimiento Preliminar: Es formado por el Ministerio Fiscal (Staatsanwalt) el cual debe investigar las circunstancias averiguando no sólo circunstancias que sean inculpatorias (Belastung) sino también exculpatorias (Entlastung). El Ministerio Fiscal, no es, por consiguientes en el proceso alemán parte, porque está obligado a la más estricta objetividad fin de esclarecer el delito. Ello rige ante todo para la Policía (Polizei), la cual es indispensable a causa de su amplia plantilla (Personelle Bestand), de la tecnificación de sus instrumentos y del conocimiento profesional de las técnicas criminalísticas. El Legislador ha dado a la Policía Competencia en un doble sentido: Ha de poner en práctica todas las investigaciones que sean reclamadas por el Ministerio Fiscal pero, aún más tiene asimismo "El deber de la Primera actividad" (Pflicht des ersten zufriffs), es decir, tiene que perseguir espontáneamente y sin la iniciativa del Ministerio Fiscal una vez cometido el delito y tomar to-

das las ordenaciones necesarias autorizadas sin pérdida de tiempo, después se han de remitir sin demora (Otme Verzeg), las actas del ministerio fiscal, con el fin de que no le sea arrebatado de las manos por la Policía absolutamente autónoma; El procedimiento preliminar. Según el derecho de cada Estado (Land), existe otra categoría de policías llamados -- "Funcionarios ayudantes del Ministerio Fiscal (Hilfsbanten der Staatsanwaltschaft) los cuales quedan sometidos a él, -- pero que tiene en casos urgentes determinados poderes coactivos (Zwangsbefugnisse), que el policía común no tiene. Además de la policía, también ayuda al ministerio fiscal el llamado Juez de la Investigación (Ermittlungsrichter), su intervención en esta fase puede ser necesaria por diversos motivos, dicho Juez goza de todas las garantías de una Personal y Real Independencia, de ordenación de medidas coercitivas que inciden fundamentalmente en la libertad de la persona. -- Un fiscal no puede por si mismo decretar una orden de detención, sino tan solo solicitarla al Juez, el tiene permitido ordenar el embargo, la toma de sangre, el registro investigaciones corporales (Körperliche, Untersuchungen) sólo con motivo de urgencia en lugar del Juez competente. El Ministerio Fiscal no tiene permitido tomar juramento (Eide abnehmen), no obstante si existe peligro de retraso, dicho Juez puede adoptar personalmente medios de investigación.

El Ministerio fiscal debe perseguir la cusa siempre -

que haya elementos "Principio de Legalidad", pero también - puede abstenerse de perseguir y acusar a un inculpado cuando lo crea pertinente cuyo caso el proceso entra en el procedimiento intermedio (Zwischenverfahren) o archivar la causa -- aunque puede recurrir el ofendido (El llamado procedimiento para forzar la acción) por lo que el Ministerio Fiscal puede ser obligado por el Tribunal a presentar acusación aún en -- contra de su voluntad. b).- Proceso Intermedio: En esta etapa el Tribunal entra en funciones. No se resuelve en esta fase su culpabilidad o inocencia, sino acerca de si puede -- pasarse a la fase de Procedimiento Principal, se notifica la acusación al inculpado y el Tribunal estudiara su defensa y sus solicitudes. Asimismo el Tribunal, para un mejor esclarecimiento del asunto, puede ordenar la práctica de un medio de prueba. En ello es independiente de las solicitudes del Ministerio Fiscal, en esta fase se puede ordenar la apertura del juicio Oral, o bien la apertura del Procedimiento Principal y admite la acusación.

Se observa que el legislador ha puesto en esto un -- gran cuidado en que se bloqueen persecuciones injustas antes de pasar al procedimiento principal.

A la fase Intermedia suele llamarsele Procedimiento -- acelerado, presupuestos de éste procedimiento son: Competencia del Juez Penal o del Tribunal, sencillez de asunto, posi

bilidad de una rápida condena y pena privativa de libertad - no superior a un año.

c).- Procedimiento Principal. (Hauptverfahren), comienza con medidas preparatorias como fecha del acto, citaciones (Ladungen), y corona con la vista Oral al Juez competente según la importancia del asunto.

El desarrollo a grandes rasgos es como sigue: En Audiencia Pública (Aufruf der Sache), se convoca a estrado a testigos y peritos, se interroga al acusado (Angeklagte), -- El Ministerio Fiscal lee la acusación (Anklagesatz), a la -- que el acusado puede responder defendiéndose, sigue la práctica de pruebas (Beweisaufnahme). La cual ha sido regulada, pues se debe evitar no practicar pruebas injustificadas, después se escucha otra vez al acusado y a su término bienen las conclusiones (Pladoyers) del Ministerio fiscal y Defensor, -- en seguida el Tribunal se retira para deliberación y Votación (Bratung Abstimmung). El Organo Jurisdiccional sentencia según libre convicción, debe de haber convencimiento pleno de la culpabilidad, permaneciendo de pie todavía ante las últimas dudas, Sentencia que debe contener la condena o la -- absolución, se promulga a nombre del pueblo (im Nomen des -- Volkes), con ello termina el proceso en primera instancia.

El siguiente Libro de la STPO esta dedicado a los medios de impugnación, son tres recursos, Queja, Apelación y --

el de Casación (revisión), puede ser usado por el Ministerio Fiscal y el acusado.

Contra el principio de que la cosa juzgada es inatacable hay una infrecuente excepción del proceso de revisión del cual se ocupa el Cuarto Libro de la STPO.

El Quinto libro se ocupa de la participación del ofendido en e proceso, existen tres acusaciones: La particular y el llamado proceso de adhesión.

En el Sexto Libro de la STPO se tratan algunos procesos especiales (Besondere Prozessformen), de los cuales son el proceso del derecho penal, el Proceso de seguridad, el Proceso Adjetivo, el Proceso para la imposición de multas administrativas a personas jurídicas y asociaciones.

El último Libro de la STPO.- Es menos importante para un primer estudio del proceso penal. Se regula en él tras la cosa juzgada de la sentencia. La principiante ejecución, penas que está en manos del Ministerio Fiscal y las Costas Procesales.

Las garantías fundamentales del procedimiento penal y el camino seguido por la legislación de reforma: se debe considerar a la STPO como una de las más importantes conquistas del estado de derecho, el empeño al no subordinar los

derechos del inculpado cuenten en el cuidadoso reparto de deberes entre el Ministerio Fiscal y el Juez y las descritas - garantías procesales y numerosas normas aisladas, así como - detalles técnicos modificaciones que se han hecho desde 1077 a la STPO, debe bastar el dato de que el legislador de la -- posguerra, lo que han hecho en el fondo ha sido reimplantar\_ el Estado jurídico que había antes de 1933 a través de la -- Ley fundamental de 1949, algunos de los importantes princi- pios procesales a saber: La garantía del Juez legal, la pro- tección de audiencia judicial, la prohibición de castigar -- dos veces, las garantías jurídicas en la privación de liber- tad han ganado rango constitucional.

La STPO ha sido reformada desde 1964 numerosas veces, debe destacarse la Ley de modificaciones del proceso penal - de 1964 llamada (pequeña reforma procesal penal) los más sig- nificativos cambios de los años siguientes en la supreción - del principio de legalidad en los delitos contra la seguri- dad del estado, del veinticinco de junio de 1968; la regula- ción inadmisibile central del teléfono por medio de la llama- da Ley de "Escuchas" del 13 de agosto de 1968. Nueva ordena- ción sobre disposiciones de costas con efectos del primero - de octubre de 1968.

La Ley para la introducción general para una segunda\_ instancia del ocho de septiembre de 1969, puso remedio a un\_

mal estado de cosas en materia de delitos contra la seguridad del estado. Por último en 1972 introducción del 112 a - STPO que ha ampliado los casos de detención por el peligro - de reincidencia, algunos hechos punibles violentos contra el patrimonio, por drogas, aún cuando causen estragos y son peligrosos para la comunidad, pero los más decisivos cambios - de la posguerra han sido realizados por medio de tres leyes - de 1974. La ley de la introducción a la nueva parte general del Código Penal del dos de marzo de 1974. La primera Ley - de reforma del Derecho Procesal Pcnal del 9 de Diciembre de 1974 y la Ley complementaria de la JSTVRE de 20 de Diciembre de 1974 entraron en vigor el primero de enero de 1975.

La EGSTGV preve la adaptación de las disposiciones -- particulares sobre proceso penal al nuevo Derecho Penal Material, pero sobrepasa este límite en muchos puntos. La posibilidad de Archivo en relación con la pequeña criminalidad han sido considerablemente ampliadas.

El Proceso contra ausentes (Abwesende) esta limitado según los aseguramientos de prueba. El derecho Penal material se ha derogado también el proceso penal para la promulgación del decreto en materia de faltas. En relación con la ejecución penal, ha creado la EGSTBG al lado de una más exacta de regulación de las penas pecuniarias, la competencia -- del ministerio fiscal como unica autoridad competente para -

conocer de la ejecución penal.

La ley complementaria de la STVRG, ha superado con gran rapidez la barrera parlamentaria, regula fundamentalmente la exclusión del defensor. Un abogado defensor que es -- sospechoso de conspirar con el inculpado o de abusar de sus visitas a la prisión para cometer hechos punibles graves, -- puede ser apartado de su intervención en el proceso.

En los años de 1975 a 1978 supusieron cambios en importantes aspectos de la STPO, La ley sobre el derecho a negarse a testificar de personal de prensa y radiodifusión del 25 de julio de 1975, ha reemplazado la insuficiente regulación anterior sobre la protección a la información han sido establecidas por la ley del 18 de agosto de 1978 las siguientes disposiciones en la lucha contra el terrorismo.

Las posibilidades adicionales de arresto, la admisibilidad de contro judicial de la correspondencia entre defensor e inculpado. El treinta de septiembre de 1977 se admitió una completa prohibición de comunicación entre abogado y cliente mientras esten realizando actividades terroristas, -- en la persecución de semejantes delitos permite en forma indirecta el cristal de separación en las conversaciones entre defensor y cliente. (16).

16 ROXIN CLAUS: "Procedimientos Penales", Legislación Alemana - (introducción a la Ley Procesal Penal Alemana); Nuevo Foro Penal, año IV, No. 14, abril, mayo, junio, 1982, Bogota, Colombia, pp. 36-40.

La identificación en la época moderna en Alemania se realizaba mediante las fotografías se clasificaban la clase de delitos cometidos, así como el nombre del fotografiado, éste importantísimo descubrimiento (la fotografía) llamado - Daguerrotipo a los dedicados a la indentificación criminal - través de colecciones de fotografías de delincuentes para -- así efectuar la comparación de una fotografía determinada -- con la existencia en el archivo. Dicha técnica empleada a - través del tiempo resulto ineficaz. (17).

La Policía Alemana en Berlin adopto el sistema de Henry, pero fue modificado más tarde por Klatt y otros. El Sistema de Klatt es derivado del de Vucetich y Bertillon fue -- usado hace más de cuarenta años en Berlin y no dió los resultados esperados por lo que fue modificado más adelante reforzándolo con elementos del sistema de Henry.

Los tipos fundamentales son cuatro: En lazos con sus terminaciones a la Derecha. Y lazos con sus terminaciones -- hacia la Izquierda. O Verticilos, espirales y dobles espirales. W Laterales, gemelos y bolsas. U Arcos y dibujos no comprendidos en los anteriores. La clasificación primera usada es igual a la de Henry, Primer subgrupo: De acuerdo con el tipo de los dedos índice. Segundo Subgrupo: De acuerdo con -

17 Rafael Lubian y Arias; Dactiloscopia; 2da. edición. Ed., Reus, Madrid, 1975, pp. 340-347.

el tipo de los dedos medios. Tercer Subgrupo: El conteo - de Crestas en el dedo auricular. Los dedos perdidos o dañados se clasifican de acuerdo con la clasificación de su homólogo. Si ambos faltan se clasifican con 0. Si el dedo auricular derecho falta se hace el conteo en el izquierdo y si - ambos faltan se coloca una rayita en la fórmula.

## 2.8 ESPAÑA

El origen del sistema dactiloscópico Español y reformas hasta hoy; el sistema dactiloscópico español es el de Olóriz-Mora, se deriva del Argentino o de Vucetich, en cuanto a clasificación de dactilogramas o fórmula decadactilar y del Inglés o de Galtón-Henry respecto a subclasificación o subfórmula. La nomenclatura nuclear de Vucetich de arcos, presilla interna, presilla externa y verticilo fué substituída por la déltica de Olóriz de adelto, dextrodelto, sinistro delto y bidelto, vucetich da el nombre de ángulos a los deltas y Olóriz triángulos a los hundidos o en blanco y tripode a los salientes o en negro.

La palabra limitante es privativa de los deltas hundidos y la de rama de los salientes y mezclar ambos términos en la delimitación de los tipos del sistema o resolución de sus ambigüedades induce al equívoco.

Documentos básicos del Sistema Español.- Los documentos fundamentales del sistema dactiloscópico español son: -- La GUIA para extender la tarjeta de identidad Olóriz (1909) y los apuntes de Mora (1925).

Guía de Olóriz.- Podemos que todo es fundamental en la guía de Olóriz, pero como los identificadores españoles -

conocemos su contenido, ampliado por los apuntes de Mora - discípulo de Olóriz y maestro español. Olóriz dice que los dactilogramas por su perenidad, inmutabilidad y diversidad - morfológica constituyen el sello natural y característico de cada persona; que el arte del técnico identificador consiste en decífrarlos para clasificarlos y apreciar los semejanzas y diferencias que ofrecen entre sí cuando se comparan y que, a este efecto, hay que conocer los caracteres generales o -- comunes en la mayor parte de los dactilogramas (sistema basilar, marginal y nuclear), los caracteres específicos (deltas y núcleos) y los caracteres particulares o puntos característicos.

La Clasificación de Dactilogramas en el sistema español es la de Olóriz, que establece en su Guía cuatro tipos de dactilogramas y dice "que si el dactilograma es arciforme sin indicio de delta o piniforme con pseudodelta, se incluye en el tipo primero, si es ansiforme con un solo delta a la derecha del observador se clasifica en el tipo Segundo; si es de igual forma, pero con el delta a la Izquierda, pertenece al tipo Tercero, y si tiene dos deltas, sea cual fuere la forma del núcleo, el dactilograma corresponde al tipo Cuarto bidelto. AMBIGÜIDADES.- Ambíguos adeltos (Olóriz).- El análisis de los dactilogramas que aprezcan ambiguos o de transición entre los adeltos piniformes y los monodeltos de los -- Tipos Primeros y Tercero se hace observando con lente la re-

gión del pseudodelta entre la cresta basilar y la perpendicular o tallo de pino hasta terminar con precisión, si es posible el punto déltico, observando si en uno u otro lado de dicha cresta última existe, aislada, algún asa de cabeza redonda en la que se pueda determinar, también con precisión, el punto Central y uniendo mentalmente ambos puntos con una línea y viendo si esta línea imaginaria corta por su continuidad alguna cresta entre las dos correspondientes a sus extremos, cuando el dactilograma de aspecto piniforme reúne estas tres condiciones, a) asa aislada de cabeza redonda; b) punto central y déltico efectivos y c) una o más crestas entre ambos puntos se resuelve la ambigüedad clasificándolo en el -- tipo segundo si el pseudodelta es derecho o en el tercero si es izquierdo "cuando en el dactilograma ambiguo faltan las tres condiciones se califica el caso resultante como adelto piniforme, y si la estimación de aquellas es dudosa, aún después del análisis, se incluye convencionalmente en el tipo -- primero consignando la ambigüedad en el número dos ó el tres con exponente de uno.

Los dactilogramas monodeltos de asas muy prolongadas y caso verticales pueden tener aspecto piniforme y deben ser marcados con el exponente UNO como si fueran ambiguos para -- prevenir divergencias de clasificación". MORA sucesor de -- Olóriz y segundo maestro de la identificación dactiloscópica en España ve estos inconvenientes sobre la ambigüedad de --

tipo y adopta sus normas, según las cuales para clasificar - de monodelto un dactilograma a de presentar apuntes; a) Punto déltico; b) Un asa de cabeza semicircular y aislada situada a un lado del presunto delta, pero no contribuya a formar lo".

Piédrola, sucesor de Vela en la asignatura de identificación de la Escuela General de Policía, pública en 1971 - sus Manuales sobre identificación personal, Trabajo minucioso y pulcro como todos los suyos pero que nada fundamental - aporta a la solución de los dos grandes problemas de los archivos dactiloscópicos: La ambigüedad de tipos y fórmulas -- frecuentes, además, estos manuales sugieren varias interrogantes. Dice Piédrola que el autor del método adoptado en - España se debe al Doctor Federico Olóriz Aguilera, que partiendo del método de Galtón, lo amplió y perfeccionó con -- aportaciones de los Henry y Vucetich y de su propia idea.

Si Locard en su obra la Identificación de los reincidentes 1909: Ortiz en su "Identificación dactiloscópica" -- 1916; Mora en sus apuntes, 1925 herraiz y Vela, elevando el Texto Oficial los apuntes de Mora 1942, dicen que el Sistema Dactiloscópico Español se deriva del Argentino o de Vucetich resulta que a los setenta años de distancia (LOCARD) estaban equivocados al adjudicar ahora a Piédrola la prioridad a -- Galtón de su método dactiloscópico (Primer Interrogante).

Mata profesor de la asignatura dice que su contenido es el resumen de la labor que diariamente se realiza en los gabinetes de identificación de España y que su aportación personal se limita a intentar, exponer con sencillez y adaptadas a la mentalidad de aquellos a quienes van destinadas -- las normas convenidas, para enseñar la interpretación simplificada de la identificación personal, teniendo en cuenta tales antecedentes y la brevedad de sus cursos. (18).

También se erraba en España como medio de identificación, a los esclavos en el rostro durante el siglo XIV y se mando que en Cuba se herrara a los Criminales según cuenta Herrera, utilizándose el tormento utilizándose también la mutilación de nariz, orejas, manos, etc.

En la época posterior en España Oloriz organizó un álbum fotográfico basado en el de Bertillon, diferenciándose de este en que las subdivisiones para la identificación se realizan utilizando como patron el color del iris, la talla y la edad del sujeto método de fotografia se le conoce en la actualidad como el método de Oloriz.

18 ANDRES, MARTIN: "Dactiloscopia", Sistema Dactiloscópico Español (Origen y Reformas); Policía Española, Año. XVII, No. -- 202, marzo 1979, Madrid, España, pp. 36-40.

Encontramos en España que se erraba en el rostro a los esclavos, durante el siglo XIV y se les cortaban las narices y las manos a ciertos criminales. (19).

19 RAFAEL LUBIAN Y ARIAS: Dactiloscopia; 2da. edición. Ed., Reus, Madrid, 1975, pp. 16 y 17.

## 2.9 ITALIA

En cuanto al sistema de identificación Italiano haremos una breve reseña: El Doctor Raúl Carránca y Trujillo señala: "En el derecho moderno van quedando abolidas Universalmente las penas corporales que causan dolor físico, porque - si, la de la muerte, también son irreparables, además puede decirse que son desiguales y que ni mejoran ni intimidan: -- constituyen pues, una sevicia inútil y hasta contraproducente, ya que reviven en el delincuente los sentimientos antisociales que lo llevaron a delinquir, lo humillan y lo embrutecen". (20).

La Sistematización de los usos identificatorios sin dejar huella permanente en el sujeto, se inician propiamente en los registros medievales que algunos estados europeos llevaban respecto a los condenados, apenas infamantes o incapaces para desempeñar cargos públicos.

Con la promulgación en Francia del Código de Instrucción Criminal Napoleónico, del dieciseis de diciembre de -- 1908, se estableció un registro o sistema de registro denominado casillero judicial, en los que los Secretarios de los - Tribunales Correccionales y de las Cortes Asis, estaban obli

20 RAUL CARRANCA Y TRUJILLO: Derecho Penal Mexicano; Ed., Porrúa, México, 1976, p. 552.

gados a anotar una serie de datos concernientes a los condenados, como son: nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio, delito así como la sanción impuesta.

Este sistema inventado por Boneville De Marsagny, se introdujo en Italia en 1865. Los documentos eran clasificados alfabéticamente y archivados en muebles divididos en casillas, de ahí el origen de su nombre, pero como se basaba únicamente en el nombre del reo, la sola variación del mismo, dificultaba o hacía casi imposible conocer sus antecedentes penales.

En la época moderna y en la actualidad en Italia se emplea el sistema del Italiano Gasti, que a su vez no es otra cosa que el resultado de una combinación del método de Roscher, del de Henry y del de Vucetich. (21).

#### El Sistema de GASTI

Sistema ideado por el señor Juan Gasti, comisario y profesor que era de la Escuela de Policía en Roma.

La disposición de las crestas papilares obedece, según Gasti a tres directrices:

21 BROWN Y DROCK: Huellas papilares; Cincuenta años de Investigación Científica. 364.125 3936H. A05037. pp. 1-4.

1.- Cuando las líneas siguen la dirección transversal como las de base de la falangeta.

2.- Cuando dan toda la vuelta a la falangeta, por el lado exterior dejando un dibujo central totalmente cerrado.

3.- Cuando ese redondeo no es total, dejando la figura central abierta en forma de que las líneas del dibujo nuclear se dirijan hacia la izquierda o hacia la derecha.

Gasté denomina este sistema de líneas: Transversal, Longitudinal y mediano.

Los dibujos son agrupados en tres categorías:

Arcos: los formados por papilas transversales. Triángulo; cuando intervienen las líneas transversales y longitudinales que forman dos deltas. Asas Radiales y Ulnares; los formados por combinaciones de los tipos de los tres sistemas de líneas, raqueta circular, o elíptica y voluta simple o doble cuando las líneas forman un dibujo central completamente cerrado por dos triángulos y según la dirección de los mismos.

Estos tipos que están denunciando su origen de los tipos fundamentales de Vucetich son sistematizados por Gasté en diez tipos. (22).

## E).- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

### 2.10. MEXICO PREHISPANICO.

ORGANIZACION DEL SISTEMA DE JUSTICIA AZTECA.- Los --  
Mexicas creían que el hombre estaba dominado por los Dioses  
de quienes emanaba el Poder, la concepción Mexica de la hig  
toria consistía en que el dios (ente activo) se imponía la\_  
actividad histórica, y el hombre (ente pasivo) sólo la rea-  
lizaba; la prosperidad del Pueblo Mexica era la prueba de -  
que el dios Huiechilopostli (El Guerrero) los guiaba correg  
tamente a través de la guerra, era por medio de los ritos -  
que demostraban que los dioses daban el ejemplo de lo que -  
tenía que ser la vida de los hombres.

Es importante hacer notar que incluso la persona no -  
tenía valor en si misma, sino que lo adquiría por el oficio  
que realizaba que a su vez era divino.

Por tanto, los elementos legitimadores del sistema se  
encontraban en los dioses, por ello la guerra había sido un\_  
mecanismo de acumulación de riqueza a través del Tributo, y  
un medio fundamental para fortalecer a la nobleza, más que -  
nada a la nobleza guerrera.

La guerra era pues eje central de la dinámica social  
y económica de esta sociedad. Esto también queda reflejado\_

a nuestro entender, en la ya señalada rigidez del derecho penal, el cual buscaba disciplinar para la guerra, castigando con excesivo rigor a aquellos que cometían conductas fuera de la norma.

Se exigía una conducta intachable y un gran estoicismo, aplicando la pena que caracteriza la regla:

La Muerte. Es necesario aunar a lo anterior que el prestigio que tuviese cada individuo era importante para alcanzar acumulación de Poder y llegar a posiciones más altas dentro de la Cultura Social Mexicana; la vía más usada para alcanzar este prestigio era naturalmente la guerra, y en menor medida la actividad mercantil o el Sacerdocio.

Los datos acerca del Derecho Penal Azteca, provienen del último período del Imperio y la posterior recopilación de los cronistas españoles y la interpretación de los códigos que pudieron salvarse en la destrucción de la conquista.

Al momento de la conquista existía en México-Tenochtitlán un sistema Judicial Organizado y Complejo, con diferenciación de funciones y cargos que ejercía un amplísimo control social sobre la población y era congruente con el grado de evolución y distribución de las fuerzas productivas y del Poder Político.

El sistema Judicial estaba encabezado por el Hueytlatoani o Rey quien era la máxima autoridad sobre Sacerdotes y Guerreros siguiendole el Cihuacoátl, con quien el Rey compartía su Poder en Materia de Gobierno, Hacienda y Justicia el Cihuacoátl presidir una especie de Tribunal Superior llamado Tlaxcítlan, que algunas ocasiones era Tribunal de Apelación y en otras su competencia derivaba de la dificultad de los asuntos, sus decisiones eran inapelables.

El tlacotecatl, era el Tribunal que conocida de las controversias del pueblo en causas Civiles y Penales, estas admitían la apelación ante el Cihuacoátl, mientras que las resoluciones Civiles eran inapelables. Sus miembros eran nombrados por el Cihuacoátl, que estaba compuesto por tres jueces, en cada barrio o calpulli había un Teuatli; quien tenía competencia para resolver hechos de poca monta y dar cuenta de ello diariamente al tlacotecatl, el cual también transmitía los asuntos que por su importancia no le competían; existían auxiliares de la administración de Justicia, encargados de la vigilancia quienes no podían conocer ni fallar ningún asunto.

### **Procedimiento Penal**

El procedimiento penal era básicamente oral; sin embargo un escribano o amatlacuilo que escribía la querrela en forma figurada y dejaba constancias de las declaraciones de

los testigos y fallos, el procedimiento se daba entre Juez - y parte, en la Audiencia se recibían las pruebas y algunas - ocasiones podía haber confrontaciones entre las partes, entre las pruebas se encontraba la confesional, testigos, los\_ indicios y la prueba sagrada del juramento de decir verdad - ante los dioses; una vez recibidas se resolvía, la sentencia podía apelarse ante el superior por una sola vez.

El procedimiento no podía exceder de cuatro meses mexicanos equivalente a ochenta días, de no cumplirse el término, aceptar dadas o aplicar con injusticia el Derecho, se imponían sanciones a los Jueces.

En caso de aprehensión eran diferentes las personas - que la llevaban a cabo, si esta iba dirigida a un hombre común o a uno de la nobleza. La imposición de la ejecución de las penas eran competencia exclusiva del Poder Público y se imponían rigurosas a quien se hiciera justicia por su propia mano.

El Estado Mexicano además de la centralización Política-Económica que poseía había llegado en el momento de la conquista a desarrollar una amplia organización de control social a través de las Instituciones y Administración de la Justicia, contando para ello la función ideológica de la religión, las fallas a cualquier norma debían considerarse graves de ello deriva que las penas cumplieran una función re-

tributiva, ejemplificamente y expiatoria, la más severa de las penas era la muerte, lo que variaba la intensidad de la pena era la forma de ejecutarla, uniendo a ella características estigmatizantes para graduarla. La pena de muerte se debió al exceso de mano de obra. Las penas tienen como finalidad causar aflicción privando de un bien, lo que nos conduce a pensar que la vida era el único bien con el que podían responder los Mexicas, ya que la estructura económica no les permitía en lo particular acumular excedentes.

La muerte en el sacrificio no debió constituir ningún honor ya que los sacrificados eran en su mayoría prisioneros conseguidos en la guerra y esclavos que determinados sectores de la sociedad compraban para ofrecerlos a sus dioses, el sacrificio no estaba previsto como pena, aunque algunos autores señalan dos casos en los que la pena de muerte se identificaba con ritos religiosos dedicados a la diosa del maíz y al Dios de los orfebres, se creía que los individuos iban a diversas moradas de acuerdo con las cuasas diferentes de muerte.

El derecho Azteca no preveía las penas corporales como pena única a excepción del corte de los labios para la Calumnia y Falsedad de declaración y de estimatizantes cortes o quema de Cabellos símbolo primitivo de retribución. La pena de esclavitud se daba para delitos patrimoniales

como indemnización del daño. (23).

23 KHOLER J.: "Criminalia". Derecho Penal (Historia. El Derecho Penal de los Aztecas); México, año III, abril 1937, pp. 23-26.

## 2.11. MEXICO EN LA COLONIA

Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del derecho Castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas Autoridades desplazaron el sistema jurídico Azteca, el Texcocano y el maya. Diversos cuerpos de Leyes, como la Recopilación de Leyes de Indias, Las Siete Partidas, de Don Alfonso el Sabio, La Novísima Recopilación y muchas otras más establecieron disposiciones procesales. En realidad no existía un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento y por ende la identificación en materia criminal, y aunque las siete partidas, de manera más sistemática pretendían establecer los preceptos generales para el mismo, al "estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

Es innegable que entre los Aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

Las Instituciones del Derecho Azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

El choque natural que se produjo al realizarse la conquista hizo surgir infinidad de desmanes y abusos de parte de funcionarios y particulares, y también de quienes escudándose en la prédica de la doctrina cristiana, abusaban de su investidura para cometer atropellos. La identificación de los delincuentes se llevaba a cabo desde la simple descripción con alguna seña particular o bien se les marcaba con hierro candente o se les mutilaba, pero en la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades Civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Tal estado de cosas se pretendió remediar a través de las Leyes de Indias y de otros ordenamientos jurídicos, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los Indios, su Gobierno, policía, usos y costumbres siempre y cuando no contravinieran el derecho Hispano, por lo que siguieron practicándose algunos modos de identificación de los cuales hablamos en el capítulo correspondiente a la época prehispánica.

La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una Institución o funcionario en particular; el Virrey, los Gobernadores, Las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

Como la vida jurídica se desarrollaba teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a -- personas designadas por los reyes de España o por los Virreyes, Corregidores, etc. los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, no dándose ninguna ingerencia a los "indios" para actuar en ese ramo. No fue sino hasta el nueve de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que los "Indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificándose que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse "alcaldes indios", éstos aprehendían a los delincuentes identificándolos de la forma que ya hemos citado en líneas anteriores y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte por su facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Diversos Tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encausar la conducta de "indios" y españoles; y la Audiencia, como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales, se encargaron de perseguir el delito. (24).

24 GUILLERMO COLIN SANCHEZ: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Ed., Porrúa, México, 1977, pp. 26, 27, 96 y 97.

## 2.12. MEXICO INDEPENDIENTE

Al proclamarse la independencia nacional, continuaron vigentes las leyes españolas con los sistemas procedimentales mencionados, hasta la publicación del decreto español de 1812 que creó los "jueces letrados de partido" correspondiente; conservo un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales, casi como, acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación.

La libertad personal fue objeto de las garantías siguientes: "ningún español podrá ser preso sin que preceda -- información sumaria del hecho, por el que merezca, según la Ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión" (artículo 287). Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del Juez..." (art. 292). "dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere" (art. 300). "Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no lo conociere, se le daran cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son" (art. 301). -- "El proceso de ahí en adelante será público en el modo y --

forma que determinen las Leyes" (art. 302). "No se usará nunca del tormento ni de los apremios" (art. 303). "Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes" (art. 304). -- "Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, -- a de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente -- sobre el que la mereció" (art. 305). A principios del siglo XVIII en relación a la identificación se realizaba la misma con marcas de hierro candente y mutilaciones inhumanas y -- crueles.

A fin de abolir esos sistemas violatorios de la integridad humana y con el efecto de encontrar métodos prácticos para la identificación se comenzaron a ensallar otros procedimientos más humanos, más justos y a mediados del siglo XIX las descripciones fisionómicas y demás particularidades que ofrece el ser humano se realizaban sin base científica, sin obedecer a un plan previamente estudiado, por el contrario, obedecía sólo a la fantasía del encargado de tomar esos datos, es decir este método era visual. Se utilizaba el Salvo conducto o la cédula en la que se incertaban datos como talla, peso, color de pelo, cutis, barba o bigote, edad, nombre ocupación, etc., y además la firma, la filiación tendia al reconocimiento del individuo por su descripción externa, siendo por lo tanto aproximativa, e impírica y por ello se conforma con el hallazgo de las similitudes; no entraña la

certeza: puede ser discutida. (25).

La filiación puede ser burlada por diversos motivos: Por el auxilio de la ciencia, por accidente, por enfermedad o por decrepitud, etc. Estos documentos después fueron mejorados al agregarse la fotografía; pero no por esto dejaron de ser ineficaces. (26).

En cuanto a la regulación jurídica una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso se procedía a la identificación del presunto responsable con base y fundamento en los Códigos de 1880 (artículos 346, 377, 378) y de mil ochocientos noventa y cuatro (arts. 247 y 249). (27).

25 GUILLERMO COLIN SANCHEZ: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Ed., Porrúa, México, 1977, pp. 42-54.

26 DR. JORGE REYES TAYABAS: Identificación de las Personas que quedan Sujetas a Proceso; Procuraduría General de Justicia - del Distrito Federal, México, 1987, p. 12.

27 RAFAEL LUBIAN Y ARIAS: Dactiloscopia; 3da. edición. Ed., - Reus, Madrid, 1975, pp. 17 y 18.

### 2.13. MEXICO ACTUAL

En México, fue establecido por el señor Don Benjamin Martínez, un sistema ideado por él, llamado sistema Martínez basado en el de Vucetich y con un conteo de crestas tomado del sistema Henry.

La clasificación primaria se hace por el sistema Vucetich y la subclasificación por el sistema Henry.

El conteo es de la forma siguiente:

- I: de una a seis crestas.
- II: de siete a diez crestas.
- III: de once a catorce crestas.
- IV: de cinco en adelante.

Encontramos que entre 1891 y 1896, Juan Vucetich, simplificó en forma más práctica todo lo que existía en relación en la materia y adoptó un sistema sencillo y útil, el cual con ligeras variantes, hasta la fecha todavía esta en práctica en varios Países, uno de ellos México, en cuyo sistema se encuentran ajustes y modalidades del Profesor Benjamin Martínez.

En sus principios, cuando sus conocimientos se empezaban a sistematizar, se le llamo "YSHNOFALANGOMETRIA" por Vucetich, que significa: El estudio de la medición de las - ,

falanges de los dedos; por su relación con la antropometría, pero como realmente éste no es objeto de la disciplina Don Francisco de Latzina le cambió el nombre por el de (Dactiloscopia), palabra compuesta de los vocablos griegos dactilos - skopein que significan "dedos" y "examinar", respectivamente.

El objeto del estudio son los dactilogramas existentes en las yemas de los dedos y las impresiones que dejan éstos, ya sea por secreción sudorípara o por coloración artificial, con la finalidad de comparar estudios comparativos, a fin de determinar inequívocamente la identidad de las personas vivas o muertas.

El Sistema de Vucetich, se basa en los principios siguientes:

- a).- En lo diferente de los diseños dactiloscópicos.
- b).- Que pueden ser agrupados en cuatro tipos fundamentales.
- c).- Fácilmente clasificables en archivos.
- d).- Variedad numerosa que hacen fácil y rápida la búsqueda.
- e).- En la existencia de la individual dactiloscopia y clave de subtipos para la subclasificación.
- f).- De lo fácil de clasificar en un archivo las individuales dactiloscópicas.
- g).- En la clasificación natural de las impresiones -

digitales.

Las presillas internas. Cuando en un diagrama el delta esta situado a la derecha de la persona que lo observa y las líneas directrices se prolongan hacia la izquierda del observador, estamos en presencia de una presilla interna.



Presilla Interna

PRESILLAS EXTERNAS. Cuando el delta esta situado a la izquierda del observador y las líneas directrices se prolongan hacia la derecha estamos en presencia de una presilla EXTERNA.



Presilla Externa

**LOS VERTICILLOS.** Cuando en un diagrama existen dos deltas, uno a cada lado y las líneas circunscriben una figura central, circunferencial, espiroloide, etc., estamos en presencia de un VERTICULO.



Verticillo

#### **CLASIFICACION**

Los arcos se clasifican con la letra A, cuando se trata de pulgares, y con el número 1, cuando sea cualquiera de los otros dedos.

Las presillas internas se clasifican con la letra L, en pulgares, con 2 cualquiera de los otros dedos.

Las presillas externas con la letra E, en dedos pulgares, con 3 si se trata de cualquiera de los otros dedos.

Los verticulos con la letra V-cuando de pulgares se trata, y con el número 4 cualquier otro dedo.

En los casos dudosos, cuando hay amputaciones, anqui-

losis, o cicatrices, en el primer caso con 0, además se anota "amp", que quiere decir, amputación. Si están todos los dedos amputados "anq, total"; en cicatrices se clasifica con la letra X.

En los casos de sindactilia, se designara "sid"; la - polidactilia por "poli" y la endrodactilia por "ectro". Así pues los cuatro tipos fundamentales están representados por los siguientes símbolos y números:

ARCO	A	1.
PRESILLA INTERNA	I	2.
PRESILLA EXTERNA	E	3.
VERTICILO	V	4.

LA INDIVIDUAL DACTILOSCOPIA. Esta integrada por los siguientes elementos:

Por la Serie. Conjunto de dibujos de los dedos de la mano derecha.

Por la sección integrada, por los dibujos de los dedos de la mano izquierda.

Cada serie a su vez comprende la fundamental y la división, la fundamental está determinada por el pulgar derecho, y la división por los dedos índice, medio, anular y meñique de la misma mano.

La sección por su parte, se divide en subclasificación y subdivisión. La subclasificación esta determinada por el pulgar izquierdo y la subdivisión por los dedos índice, medio, anular y meñique, de la misma mano.

De esta forma todas las fichas del archivo estan clasificadas dentro de los tipos fundamentales A, I, E y V.

De modo que la lectura de cada individual deberá principiarse por la serie y continuarse por la sección y según resulte la clasificación leída se anotarán las letras y números correspondientes de las casillas.

Como la primera investigación de cada individual se principia por el dedo derecho, este puede resultar ser por ejemplo un ARCO.

En caso de ser un arco se anotara la letra A. Continuaremos con los dedos índice, medio, anular y meñique, 1; en consecuencia la clasificación dactiloscópica resulta:

**SERIE A 1111, SECCION A 1111.**

Pero la individual de otro sujeto puede ser la misma sección es decir, A 1111, y por sección 1 1111, otra serie A 1111, por sección E 1111, y otra A1111, por sección V 1111, este ejemplo demuestra como una fundamental A. Debe tener como subclasificación una A, o 1. o E, o v.

Veamos las subclasificaciones posibles:

A     A 1 E o V (cuadro A).

L     A 1 E o V (cuadro B).

E     A 1 E o V (cuadro C).

V     A 1 E o V (cuadro D).

Lo más importante de esto es determinar a cuál de los cuadros fundamentales pertenece un pulgar, porque la división que le corresponda, se hallará indefectiblemente en el cuadro citado.

El cuadro E que expone las 256 series A.

El cuadro F que expone las 256 series I.

El cuadro G que expone las 256 serie E y

El cuadro H que expone las 256 series V.

Esas láminas darán una idea exacta de las 1, 024 series posibles, y sin dificultad se resolvera el problema que estriba en cada fundamental cuadro o encuadre dentro de las 256 divisiones formadas con la permutación de los números 1, 2, 3, 4, cuyo conjunto, es decir la fundamental con la división constituye la Serie y tener presente que no puede haber una mano -salvo en casos de amputación o anquilosis- entre todos los habitantes del universo cuyos dibujos digitales no tengan cabida en ese número de series.

Cada una de las 1.024 series se subdividen, a su vez

en secciones.

Las secciones se determinan a su vez, según se representen con las letras A, I, E, y V, y con las permutaciones de los números 1, 2, 3, y 4, pues bien una vez determinada la serie, la sección indefectiblemente deberá tener cabida en una de las cuatro clasificaciones A, I, E, y V, y en una de las 256 subdivisiones.

Así nuestro sistema que se forma de 1.024 series los cuales respectivamente se subdividen en las 1.024 secciones previstas en el cuadro 1 nos darán 1.048.576 clasificaciones diferentes. Por lo tanto corresponden:

A las 256 Series A.- 262.144 secciones.

A las 256 Series I.- 262.144 secciones.

A las 256 Series E.- 262.144 secciones.

A las 256 Series V.- 262.144 secciones.

En total 1.048.576 Fórmulas distintas.

LA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO: Lo primero que hay que hacer es buscar en el archivo o seleccionar de acuerdo con la fórmula dactiloscópica Primaria así tenemos:

E 3333

-----

1 2222.

1.- Se busca en el archivo donde estan las E, pulgar derecho 1 pulgar izquierdo, es decir, las E I.

2.- Abrimos esta gaveta y desecharmos todas las tarjetas, gufas que empezando por 1111, 1112, etc. nos lleven hasta la tarjeta gufa 3333, esto es de la mano derecha.

3.- Una vez en presencia de la tarjeta gufa 3333 mano derecha, comenzamos a desechar todas las que comienzan en la mano izquierda con 1111, 1112 hasta llegar a 2222.

Así llegamos enseguida a encontrar la individualidad dactiloscópica que buscamos.

#### NECESIDAD DE LAS SUBCLASIFICACIONES

Vucetich, divide cada uno de los cuatro tipos fundamentales, según el Dr. Luis Reyna Almados; en 5 subtipos determinados por los exponentes 5, 6, 7, 8 y 9.

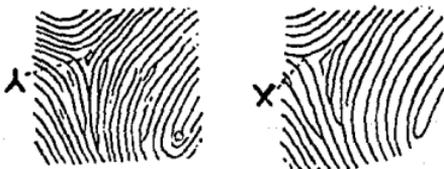
Subclasificación de arcos:- subclasificación de presillas internas, subclasificación de presillas externas, -- subclasificación de verticilos. La anterior clasificación da a razón debido a la existencia de casos dudosos, se realiza para una rápida búsqueda y para evitar errores.

Para terminar de precisar en que consiste el sistema adoptado en nuestro país, es fundamental analizar el sistema de Henry.

Su sistema esta basado en los trabajos realizados por Galton y Herschell conocido también por sistema Galton Henry o sistema Bengales. En junio de 1901 fue introducido este sistema en Inglaterra y Gales, es el segundo sistema dactiloscópico creado.

LOS CUATRO TIPOS FUNDAMENTALES DE HENRY. Estos tipos los llamo Arcos, Presillas, Verticilos y compuestos, tuvo en cuenta la existencia o ausencia de puntos fijos que llamo -- deltas.

EL DELTA O "OUTER TERMINUS" El delta puede formarse por la bifurcación de una sola cresta, por la abrupta divergencia de dos crestas que hasta aquí han corrido lado a lado, donde los lados de arriba y de abajo del "delta" estan formados por la bifurcación de una sola cresta, el punto de bifurcación forma el delta o "Outer terminus".



(X) OUTER TERMINUS. (Y)

El delta o también llamado corazón puede consistir en dos crestas unidas, o en un iparar de crespas o cúspides, es pues el punto central o el corazón.

**LOS ARCOS.**- En los arcos las crestas corren de un lado hacia otro, con una elevación u ondulación en el centro - sin hacer ninguna solevación abruta, no haciendo vuelta hacia atrás; generalmente carece de delta.

**Los arcos en tienda.**- Las crestas cerca del centro -- pueden tener una inclinación hacia arriba, colocándose como si estuvieran a ambos lados de su espinazo o en un eje hacia el cuál las crestas unidas convergen.

**LAS PRESILLAS.**- Algunas de las crestas hacen un viraje hacia atrás, pero sin enroscarse y hay un delta, para que un dibujo digital podamos afirmar que es una presilla es necesario:

- a).- Una recurva suficiente, y la continuación de la misma al lado del delta hasta llegar a la línea imaginaria.
- b).- Un delta.
- c).- Un conteo de crestas por lo menos de una.

**LAS PRESILLAS CUBITALES Y RADIALES.**

La impresión de un dedo es el reverso del dibujo del dedo, si ese dibujo en el dedo es presilla con su inclinación de la derecha a la izquierda. Si una impresión digital impresa en un papel transparente se sostiene en frente de --

otra, el dibujo como lo ve uno, será el reverso de como lo ve la otra, todos los detalles de la impresión se corresponderán, pero para un observador las crestas que caen hacia la izquierda de una línea central, aparecerán para el otro observador que caen hacia la derecha.

"Las palabras radial y cubital son derivados de los huesos radio y cúbito del antebrazo".

Las crestas que fluyen hacia el cúbito (hacia el auricular), se llaman presillas cubitales, y las que fluyen hacia el radio (hacia el pulgar), se llaman presillas radiales. Las presillas se dividen en radiales y cubitales debido a la dirección en que fluyen en las manos, y no debido a su colocación en la ficha.

Así pues, una presilla es cubital cuando la inclinación abajo de las crestas alrededor del corazón es en dirección hacia el pulgar del dedo pequeño y es radial cuando la inclinación hacia abajo es en dirección del dedo pequeño hacia el pulgar.

Para diferenciar si se trata de una cubital o radial se utilizan los siguientes símbolos; \ cubital, y / para radial, en la mano derecha estos símbolos deben ser invertidos en la mano izquierda, donde / = a cubital, y \ = radial.

### **LOS VERTICILLOS.**

En los Verticillos algunas de las crestas hacen una -- vuelta a través por lo menos de un circuito completo, tienen dos deltas más o menos equidistantes del corazón, y uno o -- dos corazones, hay dibujos de una espiral o doble espiral, -- otros forman una espiral que gira en dirección a las manesillas del reloj; otros giran al contrario, etc.

### **LOS COMPUESTOS.**

Dentro de estos están incluidos dibujos en los cuáles vemos combinaciones de arcos, presillas, y verticillos en el mismo dibujo, presillas de bolsa central, presillas de bolsa lateral, presillas gemelas y accidentales.

### **LAS PRESILLAS DE BOLSA CENTRAL**

Es frecuente que ocurra en dibujos del tipo de presillas que las crestas inmediatamente alrededor del corazón -- desvían su curso del curso general de las otras crestas. Tales impresiones poseen detalles que requieren que sean definidas como presillas con respecto a la mayoría de sus crestas, que ocupan el espacio inmediatamente alrededor del centro de una delta más o menos debidamente debidamente definida, lo que hace más definida su apariencia.



Presilla de Bolsa Central

Para señalar el espacio ocupado por las crestas, cuyo curso se desvía del curso de las crestas que lo rodean, es descrito como un "bolsillo", o "bolsa", y la impresión como una "presilla central".

#### LAS PRESILLAS DE BOLSA LATERAL.

Cuando las crestas que constituyen la presilla doblan ligeramente hacia abajo de un lado antes de curvar, recurvar, de este modo formando en ese lado un espacio medio o "bolsillo", ordinariamente llenado por ciertas crestas, de otra presilla, tal impresión es llamada "presilla de bolsa lateral". En estas presillas las crestas que contiene los "puntos centrales" tiene su salida por el mismo lado delta.



Presilla de Bolsa Lateral

**LAS PRESILLAS GEMELAS. (SU DIFERENCIA CON LAS PRESILLAS DE BOLSA LATERAL).**

Las presillas Gemelas consisten en un complicado dibujo que en realidad no es más que dos bien definidas presillas, una sobrepuesta o rodeando a la otra.



Presilla Gemela

**LAS ACCIDENTALES.**

Bajo la denominación de compuestos están también incluidos un relativo pequeño número de dibujos muy irregulares

res en sus contornos para ser incluidos entre las "presillas" y las presillas de bolsa central", "presillas de bolsa lateral", o "presillas gemelas", ellos son llamados en su mejor forma "Accidentales". (28)



Accidental

#### SIMBOLOS USADOS

- A = ARCO.
- T = ARCO DE TIENDA
- P.R. = PRESILLA RADIAL.
- P.C. = PRESILLA CUBITAL.
- V = VERTICILO.
- PBC = PRESILLA DE BOLSA CENTRAL.
- PBL = PRESILLA DE BOLSA LATERAL.
- P.G. = PRESILLA GEMELA.
- Acc = ACCIDENTAL.

Es menester dejar puntualizado, que los dos sistemas\_ antes descritos son universalmente válidos y que en mi parti- cular punto de vista el sistema de Henry, perfecciona el sis- tema de Vucetich.

Como se menciona nuestro país emplea tales sistemas - Dactiloscópicos, a fin de realizar la identificación crimi- nal en México.

A fin de objetivizar la identificación de un individuo sujeto a procedimiento penal, mediante la reseña dactiloscópica; agrego a manera de ilustración las siguientes copias, en orden de cumplimiento; es decir, desde que se ordena la identificación mediante oficios tanto a la Procuraduría General de Justicia, Dirección de Servicios Periparciales, Departamento de Identificación y Criminalística; como a la Dirección de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; hasta el momento que las instituciones en cita remiten la información solicitada al Juez Instructor de la causa.

SOLICITUD POR EL JUEZ INSTRUCTOR

A. C. DIRECTOR DE RECLUSORIOS.

Asunto: Solicitando informes de anteriores -  
ingresos de.

Penal AL C.  
DIRECTOR DE LA PENITENCIARIA DEL D.F.  
P R E S E N T E.

Secretaria.

Sírvase librar sus órdenes a fin de que, a la mayor brevedad posible, se remita a este Juzgado. EL INFORME DE INGRESOS anteriores que en esa Prisión tenga.....procesado.....

.....  
siendo su número de Registro.....

y que se encuentra en.....

a mi disposición acusad.....de.....delito.....de.....

Protesto a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

México, D.F. a.....de.....de 19.....

El C. Juez.

Penal

**SOLICITUD DEL JUEZ INSTRUCTOR A LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA.**

ASUNTO:- Solicitando ficha signalética de

Penal. AL C.  
Secretaría. DIRECTOR DE LABORATORIO DE CRIMINALISTICA E  
IDENTIFICACION DE LA JEFATURA DE POLICIA  
(PENINTENCIARIA DEL D.F.)  
P R E S E N T E.

Sirvase dar las órdenes necesarias para que sea Identificad...  
.....por el sistema adminsitrativo en vigor.....  
procesad.....  
.....que se encuentra en.....  
.....a mi disposición como presun.....  
responsable.....de.....delito.....de.....  
y remitirse a la mayor brevedad la .....

Protesto a usted mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.

México, D.F., a.....de.....de 19....

El C. Juez.....Penal

**INFORMES SOBRE EL ~~INFORME~~ DELICTIVO  
DEL PROCESADO**

DEPENDENCIA-DIRECCION GENERAL DE  
RECLUSORIOS Y CENTROS DE  
READAPTACION SOCIAL DEL D.F.  
SECCION DIRECCION JURIDICA  
MESA ARCHIVO PENAL  
NUMERO DE OFICIO  
EXPEDIENTE

ASUNTO. QUE NO EXISTEN INGRESOS ANTERIORES DE

C. JUEZ PENAL DEL D.F.  
P R E S E N T E.

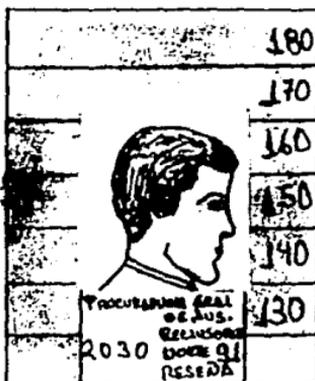
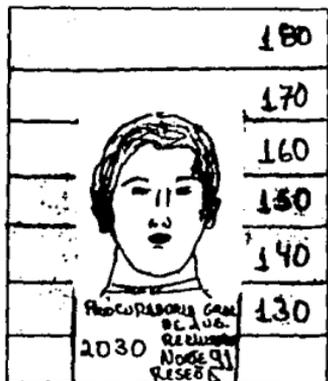
OFICIO  
RECIBIDO  
EXPEDIENTE  
SECRETARIA

EN RELACION A SU(S) OFICIO(S) CITADO(S), ME PERMITO MANIFESTAR A  
USTED QUE DESPUES DE HABER REVISADO NUESTRO ARCHIVO, 15 AÑOS A LA FECHA -  
NO SE ENCONTRARON INGRESOS ANTERIORES A PRISION DE

A T E N T A M E N T E

MEXICO, D.F., A DE DE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL C. DIRECTOR JURIDICO

REMISION DE LA FICHA DACTILOSCOPICA O SIGNALETICA



Núm.....

Núm.....

y reseña individual correspondiente a.....  
 .....(a).....  
 .....y de.....  
 .....Nacido en.....  
 .....Edad.....años. prof. u Oficio.....  
 .....Domicilio.....

Raz (Prof.)  
 Dorso  
 Base  
 Altura

Sal.  
 Anch.  
 Part.

OREJA DERECHA

Cont.  
 Adh.  
 Mod.  
 Dim.

Incl.  
 Perf.  
 Inv.  
 Dim.

Pli. Inf.  
 Pli. Sup.  
 For. Orej.  
 Sep. O.

SEÑAS PARTICULARES  
 INGRESOS ANTERIORES

México, D.F.....de 19.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO

REMISION DE HUELLAS Y NUMERO DE REGISTRO



PULGARES



INDICES



MEDIOS



ANULARES



MEÑIQUES



Nombre \_\_\_\_\_

(a) \_\_\_\_\_ años

Registro Núm. \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_ Fot. Núm. \_\_\_\_\_

Av. Previa Núm. \_\_\_\_\_ Del M. P. \_\_\_\_\_ Nac. \_\_\_\_\_

Motivo \_\_\_\_\_

Dom. \_\_\_\_\_

Ciudad de México a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Revisado por \_\_\_\_\_ Operador \_\_\_\_\_

Subclasificador \_\_\_\_\_

Impresiones simultáneas de ambos pulgares \_\_\_\_\_

Estatura \_\_\_\_\_

Complexión \_\_\_\_\_

Peso \_\_\_\_\_

C. Ojos \_\_\_\_\_

Pelo \_\_\_\_\_

Dorso \_\_\_\_\_

Señas Part. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

## CAPITULO TERCERO

### LEGISLACION RELATIVA A LA FICHA SIGNALETICA

- 3.1 Análisis del artículo 162 del Código Federal de -  
Procedimientos Penales.
- 3.2 Análisis de los artículos 297, 298 del Código de\_  
Procedimientos Penales, 165 del Código Federal de  
Procedimientos Penales.
- 3.3 Problemática existente entre el Código de Procedi  
mientos Penales, Local y Federal.
- 3.4 Justificación o injustificación de la ficha siga-  
nalética.

### 3.1 ANALISIS DEL ARTICULO 162 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Código local en su artículo 297, así como el Federal en su artículo 161, señalan los requisitos para que se dicte auto de formal prisión. En lo esencial se requiere -- que esté comprobado el cuerpo del delito y que este comprobada la presunta responsabilidad del inculpado, pero en la -- fracción II de aquel artículo 161 del ordenamiento Federal, -- se indica además y en congruencia con lo que previene el artículo 19 Constitucional, que debe tratarse de delito "que -- tenga señalada sanción privativa de libertad". A su vez -- el artículo 162 de ese mismo Código Federal, establece:

"Art. 162.- Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o -- este sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetándose a proceso -- las personas contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el sólo efecto de señalar el -- delito por el cual se ha seguido el proceso".

Así que, según el ordenamiento Federal, si el delito -- esta sancionado con pena corporal o con pena alterantiva, el

auto de procedimiento no será de formal prisión sino de sujeción a proceso.

En el ordenamiento local había un precepto, correlativo de aquel 162 del federal; era el texto original del artículo 301 que disponía:

"Art. 301.- Cuando por tener el delito únicamente sanción no corporal o pena alternativa, se incluya una no corporal, no puede restringirse la libertad, el juez dictará el auto de formal prisión, para el sólo efecto de señalar el delito o delitos por los que se siga el proceso.

Según ese texto - que quedó derogado en 1984 -, si el delito no permitía la restricción de la libertad, el auto que se dictará en el plazo constitucional, sería un auto de formal prisión, entendido para el solo efecto de señalar el delito por el que se seguiría proceso, sin embargo en la práctica judicial y en la jerga de los abogados penalistas, así como en el registro de los reclusorios campeó y sigue campeando la denominación de auto de sujeción a proceso. (1).

1 Dr. JORGE REYES TAYABAS: Identificación de las Personas que quedan sujetas a proceso; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1987, pp. 3-4.

Para concluir con este tema y como apreciación personal, señalaré que en síntesis la importancia del análisis de este precepto es con el fin de esclarecer que el auto de formal prisión y el auto de sujeción a procedimiento son cosas muy distintas y como tales en forma concomitante e inherente se debe respetar su significado tanto en forma dramatical como en estricto derecho, pues, como adelante apuntare esta diferencia es fundamental para que un individuo sea identificado o no, por lo menos en teoría así debería de ser, sin embargo algunos juzgadores hacen caso omiso a tal circunstancia, violando así las leyes adjetivas tanto local como federal.

Pues como se desprende de los artículos 297, 298 del código de Procedimientos Penales y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, que más adelante analizaré, en la Ley adjetiva (penal) local sólo en autos de formal prisión se debe identificar y por supuesto en los autos de sujeción a proceso no se debe identificar, en cambio en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 165 en ambos autos el de formal prisión y el de sujeción se identificará al indiciado o procesado.

De aquí la trascendencia del artículo 162 y relativos que nos especifican cuando y con que requisitos se debe contar para dictar un auto u otro.

Como comentario personal, es de suma importancia la -  
disparidad existente entre el Código local y el Federal, --  
pues lo trascendental radica en que la diferencia entre el -  
auto de Formal Prisión el auto de Sujeción a Proceso, es que  
en el primero (auto de formal prisión), nos encontramos ante  
un delito cuya penalidad es la corporal, es decir la privati  
va de libertad, aunque la misma, claro esta permita una li--  
bertad provicional, mediante la garantía caucional.

En cambio en un auto de sujeción a proceso, nos encon  
tramos con una pena que se sanciona con penal alternativa, -  
es decir, se establece una pena alternativa de multa o cor--  
poral, ejemplo de lo anterior lo encontramos en el artículo\_  
289 del Código Penal vigente que a la letra dice:

"Art. 289.- Al que infiera una lesión que no ponga en  
peligro la vida del ofendido y tarde en -  
sanar menos de quince días, se le impon--  
drán de tres a cuatro meses de prisión, o  
multa de cinco a cincuenta pesos, o ambas  
a juicio del juez. Si tardare en sanar -  
más de quince días, se le impondra de cua  
tro meses a dos años de prisión, y multa\_  
de cincuenta a cien pesos.

En el primer párrafo del artículo ejemplo, nos encon  
tramos en presencia de una pena alternativa que por ende --

permite la hipótesis de un auto de sujeción a proceso.

La reelevancia como ya lo he manifestado es esencial, pues al no presumirse la fuga de un procesado y decretarle auto de sujeción a proceso, y por tanto no satisfacer en algunos casos su libertad provisional, y por ende no presentarse a la firma semanal, ante el juzgado correspondiente, (en específico estos tipos de delitos se canalizan ante los jueces Mixtos), es absurdo e ilegal la imposición de la ficha, debido a que este sujeto, no es constraído a la famosa firma semanal.

Y por otro lado el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, es muy claro, toda vez que el mismo establece que, solo en autos de formal prisión el juez ordenará la identificación, por ello se entiende que en caso de sujeción a proceso no se deberá identificar, lo anterior de acuerdo al código adjetivo en materia del fuero común; situación que en la práctica no es respetada, violando así la ley adjetiva en cita.

Así pues, el artículo 165 (Código Federal de Procedimientos Penales), establece que en uno u otro auto, el de -- prisión o el de sujeción a proceso, se identificará al procesado, como ya en reiteradas ocasiones se ha comentado es indiscutible que tales ordenamientos se deben respetar por así requerirlo la naturaleza jurídica de cada uno de los autos -

multicitados.

En cuanto hace al análisis del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales vigente señala los siguientes requisitos, que a la letra transcribo:

Artículo 297.- Todo auto de prisión preventiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte,
- II.- La expresión del delito dictado al reo por el Ministerio Público;
- III.- El delito o delitos por el que se deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos;
- IV.- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito;
- V.- Todos los datos que arroje la averiguación previa, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y

VI.- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario -- que la autorice.

Como se puede apreciar tales requisitos son determinantes para dictar el auto de formal prisión, en congruencia con lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional, que debe tratarse de delito "que tenga señalada sanción privativa de libertad".

Por lo antes expresado considero que existe la problemática latente entre el artículo 298 del Código de Procedimientos penales (local) y el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales vigentes, pues esto se presenta a que los jueces de manera arbitraria identifiquen o la persona sujeta a procedimiento, en un auto de sujeción como las que se encuentran en el supuesto de un auto de formal prisión violando de esta manera el Art. 16 constitucional, pues se esta molestando a procesado, sin motivación ni fundamentación alguna.

## LEGISLACION RELATIVA A LA FICHA SIGNALETICA

### 3.2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 297, 298 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 165 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 298, que ha permanecido sin reforma alguna, dispone lo siguiente:

"Art. 298.- Dictado el auto de Formal Prisión el Juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema adoptado para el caso, -- salvo cuando la ley disponga lo contrario".

Los términos de ese precepto hacen pensar, prima facie, que la identificación solamente se ordenará cuando se dicte Formal Prisión, quedando fuera los casos en que se dicte auto de Sujeción a Proceso, pues no existe en aquel -- Código norma que literalmente coincida con la que encontramos en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales en estos términos:

"Art. 165.- Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se identificará al procesado por el Sistema adoptado en vigor -- administrativamente. En todo caso se co-

municarán a las oficinas de identifica- -  
ción las resoluciones que pongan fin al -  
proceso y que hayan causado ejecutoria, -  
para que se hagan las anotaciones corres-  
pondientes".

El Doctor Jorge Reyes Tayabas concluye el presente te-  
ma de la siguiente manera:

Me propongo esclarecer si el sentido dis-  
par que se vislumbra por la lectura de --  
esas normas se proyecta en posiciones -  
realmente diferentes, o si por la aten- -  
ción que se deba dar a otros, preceptos -  
con los cuales se hallen en interrelación  
funcional, encontramos regímenes coinci-  
dentes en materia de identificación de -  
procesados. (2)

---

2 Ibid, pp. 1-2.

### 3.3. PROBLEMATICA EXISTENTE ENTRE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LOCAL Y FEDERAL.

El problema radica en definir si dictado el auto de sujeción a proceso a de ordenarse la identificación del inculgado.

Ya vimos que en el Código Federal de Procedimientos Penales existe precepto (artículo 165), donde se indica que la identificación debe ordenarse cuando se haya dictado auto de sujeción a proceso, al igual que se debe ordenar cuando se a decretado formal prisión; y que el Código Local no tiene precepto que resuelva por si sólo esa cuestión. (3)

En cambio tal como lo establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (local), deja en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica la identificación del inculgado cuando se le ha decretado auto de sujeción a proceso, para lo cual enseguida transcribo el texto del artículo en cita:

Artículo 298.- Dictado el auto de formal prisión, el juez ordenará que se identifique el -- preso por el sistema administrativo -- adoptado para el caso, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

Por lo que considero que en el caso concreto se debe respetar la disposición antes descrita, pues de identificar a la persona sujeta a un procedimiento penal, en el cuál se le decreto un auto de sujeción al proceso, se estaría haciendo sin motivación ni fundamento legal, violando las garantías individuales que consagra la Carta Magna.

La identificación por causa de proceso es un acto de molestia a la persona y, por tanto, el ordenarla con motivo de un auto de sujeción a proceso bajo el Código Local, de carácter de fundamento legal, será acto violatorio de la garantía de legalidad que se consigna en el artículo 16 de la -- Constitución Política de la República.

### 3.4. JUSTIFICACION O INJUSTIFICACION DE LA FICHA SIGNALETICA.

El motivo principal o la justificación de la ficha -- signalética es conocer la identidad de la persona, hablése -- de inculpado, procesado, sentenciado o reo, para facilitar -- su localización en caso de que se sustraiga a la acción de -- la justicia, así como conocer su pasado delictivo.

En el campo penitenciario, la identificación se utili -- za para individualizar el tratamiento, toda vez que, éste -- comienza desde la clasificación criminológica que se realiza -- del interno, en la que entre otros factores, se debe tomar -- en cuenta su calidad de delincuente circunstancial, primo-de -- lincuente, reincidente o habitual; para concluir con el estu -- dio de la personalidad que será la base sobre la que se sus -- tentará el tratamiento para intentar su readaptación social.

El juez se encuentra impedido de dictar sentencia has -- ta que aparezca en el expediente la ficha signalética del -- procesado, con el fin de poder determinar e individualizar -- la pena.

Para el derecho penal es de suma importancia el pasa -- do delictivo de una persona, ya que, sanciona más severamen -- te a los reincidentes y habituales, negándoles algunos bene -- ficios, como la conmutación, la condena condicional, la sus --

titución y la libertad preparatoria, independientemente de - que el juzgador esta obligado a conocer la vida delictiva, - es decir sus antecedentes penales de procesado, a efecto de - valorar la peligrosidad del mismo, y la conveniencia de su - readaptación social intra o extra-institucional.

Por lo que concluyo que este o estos cuestionamientos son la razón fundamental de la justificación de la ficha signalética.

Sin embargo y como en todos los temas trascendentales, existe el criterio opuesto, hay quienes consideran que la ficha signalética es oprobiosa, lastimante de la dignidad de las personas humillante y además tiene el efecto de pena, por cuanto a quedar anotada en los registros, exponen a las personas a perder estimación social; fue el criterio opuesto al que se acogio en los Tribunales Colegiados de Circuito y en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, donde se consideró no atenta contra el honor, o prestigio del inculcado. -- (tema en que posteriormente se analizará). (4).

En relación al planteamiento en cita, considero que la justificación o no de la identificación radica en circunstancias especiales, pues como antes se establecio es que si -

---

4 Ibid, p. 15.

en forma jurídica y en el ámbito local se refleja en forma flagante la duda de la identificación en autos de Sujeción, pues tan solo se habla de la identificación para los autos de formal prisión, lo correcto y legal sería por obviedad -- que se identificara tan sólo en el segundo caso.

Por otro lado y como propuesta personal, sugiero como medida sana y práctica que la ficha signalética tiene razón de ser, pero en un tiempo determinado y no de por vida, pues tal parece que la misma es vitalicia, es decir no existe -- prescripción para la misma y por tanto es un lastre innecesario en algunas ocasiones, si bien es cierto la misma sirve para determinar la imposición de la pena por parte de los -- juzgadores; al imponer determinada sanción, y al compurgar -- tal pena impuesta se debería de borrar la misma, pues resulta que una persona que a manera de ejemplo, compurgo 10 años al salir y pagar a la sociedad el ilícito cometido, continúe con ese lastre de por vida, lo practicó aquí sería que al -- compurgar su pena se cancelará su pasado delictivo, pues ya -- cumplió su condena.

Otra propuesta sería que se identificara al inculpado tan solo en delitos intencionales, es decir cuando el activo quiso y obro intencionalmente, y para los delitos imprudenciales no se identificará, lo anterior ayudaría a la política que actualmente se intenta llevar a cabo, que es la de --

que existan menos personas en los interiores de los reclusorios y en las penitenciarias, debido al alto índice de procesados y reos, y a la falta de espacio para los mismos, pues tal y como lo señalan las reformas al Código de Procedimientos Penales en materia de fuero común y el Código Federal de Procedimientos Penales en materia del fuero Federal, se están dando hoy día grandes ventajas para determinado número de personas aún cuando la pena exceda del medio aritmético de 5 años, los mismo alcanzarán su libertad provisional en determinados casos aún cuando se exceda del término señalado, claro esta que con determinadas restricciones, entre una de ellas el de ser reincidente, por lo que una vez más reitero que con las medidas que propongo se subsanaría tal restricción y un mayor número de personas se verían beneficiadas. De tales reformas hablaremos con posterioridad y en específico del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales vigente en el D.F. reformas que entraron en vigor el día 10 de febrero de 1991.

## CAPITULO CUARTO

### INCONSTITUCIONALIDAD EN ALGUNOS CASOS, DE LA FICHA SIGNALETICA

- 4.1 Legalidad o ilegalidad de la imposición de la -  
ficha signalética.
- 4.2 Análisis de los artículos 14, 16, 19 y 20 Cons-  
titucionales.
- 4.3 Procedencia o improcedencia en el juicio de Am-  
paro en contra del auto que ordena la identifi-  
cación del individuo por medio del sistema admi-  
nistrativo adoptado en vigor.
- 4.4 Criterio adoptado por la Suprema Corte de Justi-  
cia.

#### 4.1. LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA IMPOSICION DE LA FICHA SIGNALETICA.

Antes de abordar el tema que nos ocupa debemos definir el término legalidad. Para tal efecto señalo lo que establece el diccionario jurídico de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, que a la letra dice: Legalidad. Sistema de normas que constituyen el derecho positivo de un País.// Calidad de legal de un acto, contrato o situación jurídica. (1)

Por lo que al contrario sensu resultaria que ilegalidad seria, el acto o norma que se encuentra fuera de la ley, fuera del derecho positivo de nuestro país.

Por lo que la legalidad resulta al ser interpretada la ley y en consecuencia aplicada en estricto derecho, sin que medie criterios injustos y adversos, pues como ya se establecio el problema radica en forma fundamental en si según como lo establece el Código local, al dictarse el auto de sujeción al proceso ha de ordenarse o no la identificación (artículo 298 del Código de Procedimientos Penales). Como ya se indico con antelación el Código Federal de Procedimientos Penales existe el artículo 165 del Código en cita, donde se indica que la identificación debe ordenarse cuando se --

1 RAFAEL DE PINA Y VARA: Diccionario de derecho; Ed., Porrúa, México, 1985, p. 332.

haya dictado auto de sujeción a proceso, al igual que se debe ordenar cuando se haya decretado formal prisión, y que el local no tiene por sí solo esa cuestión. (2)

Es por ello que al identificarse a una persona a la que se le ha decretado sujeción a proceso, resultaría violatorio del artículo 14, 16, 19 y 20 constitucional, que posteriormente analizaremos. Por lo que lo legal en este caso es identificar a la persona cuando así lo disponga su situación jurídica; e ilegal cuando la ley no lo disponga.

2 Dr. JORGE REYES TAYABAS: Identificación de las personas que quedan sujetos a Procesos: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1987, pp. 1 y 2.

#### 4.2. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 14, 16, 19 y 20 CONSTITUCIONALES.

La importancia del análisis de los artículos antes -- indicados radica en que son el pilar o el soporte fundamen-- tal para la iniciación de un juicio de Garantías, en tratán-- dose del tema motivo de esta tesis, que en específico es la \_ identificación de la persona sujeta a procedimiento, tanto - de un auto de sujeción a proceso como de un auto de formal - prisión, es menester que como ya se apunto con antelación -- por su especial naturaleza se respeten los términos citados, pues de lo contrario se estaria violando las garantías indi-- viduales que nuestra Carta Magna nos brinda, y las cuáles -- por ser un ordenamiento superior se deben respetar en su to-- talidad, en mi particular punto de vista al identificar a -- una persona a la que se le ha decretado un auto de sujeción\_ a proceso, se esta violando en forma fragante los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales; y para tal efecto analiza-- ré cada uno de ellos, especificando en que consiste la viola-- ción.

Artículo 14 Constitucional.- A ninguna ley se le da-- rá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o\_ de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante jui

cio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. (3).

Tal y como lo preceptua el párrafo segundo del artículo en cita, para poder ser privados de nuestra libertad es necesario exista juicio, seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; pues bien resulta repetitivo señalar que como es bien sabido durante la averiguación previa se identifica al indiciado, por los medios administrativos adoptados en vigor, siendo que él o los agentes del Mi-

3 Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 1991, p. 13.

nisterio Público en la etapa investigadora, no cuentan con ningún precepto legal que los autorice a identificar a nadie y sin embargo lo hacen, sin ser estos autoridad judicial, como en efecto lo es un juez en un tribunal previamente establecido; por lo que se refleja la violación al artículo en análisis, pues la Procuraduría es una autoridad administrativa, y por ende no se debe adjudicar tales funciones.

Por otro lado, el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales establece la "ficha", sólo en autos de formal prisión sin ordenarla en los autos de sujeción a proceso; sin embargo ello los jueces sin mayor conciencia ordenan se identifique en ambos casos, motivo de molestia sin fundamento ni motivación alguna, pues como quedo apuntado se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, que en el caso es el Código de Procedimientos Penales, en su artículo 298, sin que medie criterio alguno en contrario y sin aplicar la analogía con lo preceptuado en el Código Federal de Procedimientos Penales (artículo 165), pues nos encontramos ante situaciones diferentes, y hacerlo así se lesionaría en forma irreparable a la persona sujeta a procedimiento en un auto de sujeción a proceso.

Análisis del artículo 16 Constitucional; mismo que a la letra dice: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de man-

damiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse -- ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaraciones bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha -- excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier personas pueden aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que a de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar

que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningun miembro del Ejército podrá -- alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente. (4).

De la trascripción del artículo materia de análisis resulta que para que alguien pueda ser molestado en su persona, es necesario existe fundamentación y motivación legal del procedimiento.

Pues bien en los casos en que no proceda identificar al presunto responsable de un delito, y se realice pese a ello la identificación se estaría molestando en forma personal al sujeto a proceso, sin fundamento legal ni motivación,

4 Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrua, México, 1991, p. 16.

pues como ya en repetidas ocasiones se ha apuntado el artículo 298 del Código Local, presenta una laguna al indicar sólo la identificación en los casos de auto de formal prisión, -- por lo que al "fichar" en casos de autos de sujeción a proceso, se viola en forma flagrante tal disposición Constitucional, pues el identificar bajo estas premisas significa -- crear un acto de molestia carente de los requisitos fundamentales del procedimiento, violando derechos adquiridos y protegidos Constitucionalmente, es por ello que la inquietud al analizar los artículos propuestos en mi modesta tesis son -- reelevantes y de suma importancia para contrarrestar tesis -- absurdas, anticuadas y en nuestros tiempos inoperantes en -- cuanto la tesis o las tesis adoptadas por nuestro máximo tribunal, tesis que abordaré en temas subsecuentes.

#### Análisis del artículo DIECINUEVE CONSTITUCIONAL.

En el artículo 19 Constitucional se establece los requisitos fundamentales a efecto de decretar en el término -- legal establecido el auto de término constitucional mismo -- que podrá consistir en un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o bien de libertad por falta de elementos para procesar, lo que significa que también puede resolverse -- en sentido contrario a la privación de la libertad.

Pues como ya se puntualizo existen tres posibles reso

luciones dentro del mencionado auto, a saber:

- a).- Sujeción a Proceso sin restricción de la libertad personal.
- b).- Libertad por falta de méritos, con las reservas de la Ley.
- c).- Formal prisión.

La primera resolución tiene su fundamento en el artículo 10o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece que en aquellos casos en que la pena aplicable no exceda de un año de prisión o bien que sea alternativa dicha pena, serán los Jueces Mixtos de Paz los que conocerán de la situación jurídica resolviendo la misma; en tanto que al dictar el auto de término podrán dejar al individuo sujeto a proceso, pero sin que se le prive de su libertad.

La segunda se presenta en aquellas situaciones en que estudiado el expediente relativo (sin exceder el término de sesenta y dos horas) y posterior al serle tomada su declaración preparatoria al indiciado, el Juzgador no considera que se hayan cubierto los requisitos del artículo 19 Constitucional, o sea que para el Juez no quedó comprobado el cuerpo del delito ni acreditada la probable responsabilidad penal, por lo que deja en libertad al indiciado, en la inteligencia

de que si con posterioridad el Ministerio Público aporta nuevos elementos de prueba que permitan una nueva revisión del caso por el Juzgador, éste podrá revocar su decisión y ordenar la aprehensión de la persona a la cual había otorgado su libertad.

La tercera resolución es la que determina que se dé paso al proceso, ya que el Juez estima que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la presunta responsabilidad penal. Ahora bien, los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión o de prisión preventiva y que se establecen en el artículo 297 del Código mencionado son de dos clases: El primero que se puede denominar de forma se refiere a que el mismo debe indicar la fecha y la hora exacta en que se dicte, lo que es importante para computar el término para que las partes interpongan el recurso de apelación, y que además permite saber cuántas horas tardó el Juzgador en resolver la situación del indiciado; en el segundo se encuentran los requisitos medulares, como son los referentes a la expresión del delito imputado al indiciado, los delitos por los que deberá seguirse el proceso, así como la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del ilícito; destacan dentro de estos elementos o requisitos medulares, el relativo a la comprobación del cuerpo del delito y el referente a la probable responsabilidad penal. (5)

5 CARLOS M. OROÑOZ SANTANA: Manual de Derecho Procesal Penal; 3a. edición. Ed., Limusa, 1989, pp. 83-87.

Como ya quedo puntualizado existen diferencias de -- gran trascendencia en un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; es obvio que las consecuencias jurídicas de cada uno de los autos indicados son sustancialmente diferentes, debido a que por su especial naturaleza y en mi particular punto de vista y por así establecerlo las leyes penales en el auto de sujeción a proceso en el ámbito local (fuero común), no se debe identificar a la persona sujeta a procedimiento penal, pues tal y como ya se estableció cuando la penalidad no rebasa de un año y la pena sea alternativa y no corporal, es necesario la identificación de la persona sujeta a proceso. Por lo -- que los jueces Mixtos de Paz, mismos que conocieran de tal situación jurídica deberán respetar lo establecido en el multicitado artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por encontrarnos ante una pena alternativa la cual hace presumir que el procesado al no asistir a firmar cada semana ante el Juez instructor de la causa por no habersele establecido caución alguna por no constituir pena corporal en los delitos cuya penalidad no exceda de un año y al cual a lo largo del procedimiento sólo se le cita a la Audiencia Principal, y posteriormente a su Sentencia o resolución definitiva, es obvio que bajo estas circunstancias no se presume que el procesado se pudiese dar a la fuga, por ello y en casos de delitos menores que merezca pena alternativa, y en los delitos imprudenciales, considero -

que en la actualidad es obsoleto y fuera de la realidad identificar en forma indiscriminada y sin bases jurídicas en los casos ya especificados; pues al parecer en las reformas del primero de febrero de 1991 y en específico en la reforma del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, lo que se trata es de que exista el menor número de procesados reclusos y para ello entre otros requisitos de la reforma al citado artículo y para efectos de alcanzar su libertad caucional aún cuando el medio aritmético sea mayor de cinco años, es menester que el procesado no sea reincidente, por lo que con las medidas que aquí expongo considero que se solucionaría el problema de la reincidencia en México y mayor número de personas alcanzarían su libertad caucional.

#### Análisis del artículo VEINTE CONSTITUCIONAL.

Artículo 20.- "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías..."

En diez fracciones enumera este artículo una serie de garantías en favor de los procesados, como son el poder gozar de su libertad bajo fianza o caución una vez que se le ha tomado su declaración preparatoria, cuando el término medio aritmético de la pena señalada al delito imputado no exceda de cinco años. La caución no debe exceder de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años de Sala-

rio Mínimo General Vigente en el lugar en el que se cometió el delito.

La garantía de que no puede ser compelido a deponer en su contra, pudiendo reservarse el derecho de hacerlo; además de que tiene la facultad de carearse con sus acusadores, dentro del término constitucional para efecto de conocerlos; así como de ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa y no declarar sin defensor que lo asesore. (6)

Al igual que en el análisis del artículo 19 constitucional considero no se debe identificar en los casos en los que ya he hecho alusión con la finalidad de encontrarnos apegados a la realidad actual existente en nuestro centro de readaptación social (reclusorios); pues debido al alto índice de internos se reformaron diversas disposiciones penales favoreciendo con ello la situación jurídica de algunos casos específicos de personas que se encontraban internas por no alcanzar su libertad bajo fianza o caución, pues el término medio aritmético excedía de cinco años. En la actualidad desde el primero de febrero de 1991, fecha en que entraron en vigor, tales reformas y bajo el cumplimiento de algunos requisitos aún cuando el término medio aritmético exceda de cinco años, se cuenta con el beneficio de la libertad cautio-  
nal.

6 Ibid, pp. 112-113.

Por lo que paso a transcribir las reformas en cita: -  
Artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales pa  
ra el Distrito Federal, mismo que entro en vigor el primero  
de febrero de 1991, publicado en el Diario oficial de la Fe  
deración el 8 de enero de 1991, y que a la letra dice: "Artí  
culo 399 del Código Federal de procedimientos Penales para -  
el D.F.. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en liber  
tad bajo caución, si no excede de cinco años el término me--  
dio aritmético de la pena privativa de libertad que corres--  
ponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades. En ca  
so de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

En los casos en que la pena del delito imputado reba  
se el término medio aritmético de cinco años de prisión, y -  
no se trata de los delitos señalados en los siguientes párra  
fos de este artículo, el Juzgador concederá la libertad pro  
visional en resolución fundada y motivada, siempre que se --  
cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Que se garantice debidamente, a juicio del Juez, -  
la reparación del daño,

II.- Que la concesión de la libertad no constituya -  
un grave peligro social:

III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculpa  
do pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes o haber mostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia.

Para los efectos del párrafo anterior, no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal: 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132 a 136, 139, 140, 145, 146, 147, 149 Bis, 168, 170, 197, 198, 265, 266, 266 Bis, 302, 307, 315 Bis, 320, 323, 324, 325, 326, 336, y 370 segundo y tercer párrafo cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX, X y 381 Bis.

De igual modo, para efectos del segundo párrafo de este artículo, no se concederá el derecho de libertad provisional respecto a los delitos previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, y en los artículos 102, 104, 105, 108, 109 y 115 bis del Código Fiscal de la Federación" (7).

7 "Decreto Presidencial por el que se modifican diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal"- Diario Oficial de la Federación; Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación; México, Distrito Federal 8/marzo/1991, pp. 3-10.

Pues con las medidas aportadas en esta modesta tesis\_ mayor número de personas alcanzarían su libertad bajo fianza o caución.

4.3 PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN --  
CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA LA IDENTIFICACION DEL INDIVI  
DUO POR MEDIO DEL SISTEMA ADMINISTRATIVO ADOPTADO EN VI  
GOR.

La identificación de los procesados ha sido discutida en cuanto a que sea o no inconstitucional. Algunos Jueces - de Distrito, desde 1958 aproximadamente -que yo recuerde- -- concedieron la protección de la Justicia Federal contra el - proveído que la ordenaba; otros -entre los que me incluye en el tiempo en que desempeñe ese cargo- han actuado con criterio opuesto; los del primer grupo consideraron que la ficha\_ signalética es oprobiosa, lastimante de la dignidad de las - personas, humillante y que además tiene el efecto de pena, - por cuanto al quedar anotada en los registros, exponen a las personas a perder estimación social; fué el criterio opuesto el que se acogió en Tribunales Colegiados de Circuito y en - el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. La idea de suavizar el trato de los presuntos responsables cuyos delitos no\_ se calificaran de graves, sumada a la idea de que los méto-- dos de identificación criminal, en algunos casos son de "con\_ veniencia práctica, nula o insignificante", por lo que resul\_ tan "inútilmente estigmatizatorios", originó que el procurador - General de Justicia del Distrito Federal, dictara con fecha\_ 4/Julio/1987, el Acuerdo A/35/78, en el sentido de que a par\_ tir de esta fecha, tratándose de delitos por imprudencia, --

con sanción privativa de libertad no mayor de cinco años, -- no serían sometidos "A ningún registro de identificación criminal que afecte la dignidad humana, como la clasificación dactiloscópica y la fotografía de la persona con un número -- al frente", sino que se le identificaría "mediante su nombre y firma", fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres y nombre del cónyuge y de los hijos si los hubiere". Seguramente por haberse conocido diversas tesis en contra, la Procuraduría ratificó revocando el Acuerdo A/35/78 mediante la circular C/006/83, de fecha 22 de abril de 1983; mencionándose en el preámbulo de dicha circular, que se revocaban "las disposiciones que venían a ser violatorias de la Ley fundamental o de las normas derivadas de ésta". (8).

Tal y como argumenta o argumento el Doctor Reyes Tayabas existen dos criterios opuestos en cuanto a la Inconstitucionalidad de la identificación de la persona que queda sujeta a proceso por considerar que es inconstitucional la misma; al reconocer por sí sola esa Inconstitucionalidad queda comprendido que debido a que precisamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ningún artículo ordena la identificación de la persona sujeta a proceso, el ordenarla constituye violaciones a las Garantías Individuales -- consagradas en nuestra Carta fundamental y por ello es proce

8 J. REYES TAYABAS: op. cit., pp. 115-118.

dente el Juicio de Amparo en contra del Auto que ordena la identificación del individuo sujeto a proceso penal, debido a que el único artículo que habla de Auto de Formal Prisión es el 19 Constitucional y el mismo no ordena que una vez dictado dicho auto con los requisitos necesarios para ello se identifique por el medio administrativo adoptado en vigor. Sin embargo tal y como aluden algunas tesis jurisprudenciales al hablarnos del artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, se debe identificar tanto en auto de formal prisión como en auto de sujeción a proceso; en cambio el artículo 298 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; establece que dictado el auto de formal prisión, el Juez ordenará se identifique al preso por el sistema administrativo adoptado para el caso, salvo que la Ley disponga lo contrario, por lo cual al identificar a un individuo en el caso de un auto de sujeción a proceso equivaldría a hacerlo sin fundamentación ni motivación alguna, violando como ya quedo puntualizado el artículo 14, 16, 19 de nuestra Carta Magna.

Por ello es que es obvia la procedencia del Juicio de Amparo en contral del Auto que ordena la identificación del individuo, tanto porque no se establece en la Constitución y porque en la Ley adjetiva penal para el Distrito federal -- existe una laguna y carencia de legislación respecto al auto en que se decreta sujeción a proceso.

#### 4.4. CRITERIO ADOPTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de --  
Justicia, establece la siguiente Tesis Jurisprudencial res--  
pecto de la identificación de las personas sujetas a procedi-  
miento penal:

"FICHA SIGNALETICA, FORMACION DE IDENTIFICA-  
CION ADMINISTRATIVA DE PROCESADOS. Es un - -  
error considerar como pena la identificación,-  
es decir, la elaboración de la ficha dactilos-  
cópica correspondiente, siendo que la naturale-  
za de esas medidas es completamente diferente-  
y entre ellas existen diferencias sustanciales.  
En efecto, en Materia Penal, por pena se consi-  
dera, en términos generales, la sanción econó-  
mica o privativa de libertad, publicación del-  
fallo y otras que enumeran las Leyes represii-  
vas, que el órgano jurisdiccional competente -  
impone a un individuo atendiendo a conductas -  
activas u omisivas, previstas en la Ley aplica-  
ble. En cambio, la identificación del procesa-  
do no es una pena porque no se decreta en la -  
Sentencia y es una simple medida administrati-  
va; constituye una reglamentación judicial y -  
policíaca, necesaria en esos órdenes para iden-

tificación y antecedente del procesado; es --  
decir, configura una medida cuya ejecución -  
aporta al Juez del proceso, y de futuros pro-  
cesados, más elementos de juicio para indivi-  
dualizar la pena que deba imponerse al que --  
cometió uno o varios delitos.

Desde otro punto de vista, la identifica-  
ción del procesado tampoco constituye una pe-  
na, porque éstas se imponen hasta la Senten-  
cia, mientras que la identificación del proce-  
sado, por imperativo del artículo 165 del Có-  
digo Federal de Procedimientos Penales, debe  
realizarse apenas dictado el auto de sujeción  
a proceso. En tales condiciones, como la --  
identificación del procesado no es una pena, -  
deben considerarse infundadas las argumenta-  
ciones en el sentido de que se trata de una -  
pena infamante y trascendental porque, no te-  
niendo el carácter de pena, de acuerdo con lo  
antes expuesto, menos puede tratarse de una -  
pena infamante y trascendente de los prohibi-  
das por el artículo 22 de la Constitución Fe-  
deral. Apéndice de 1985.- Parte Primera, - -  
págs. 72 y 73. " (9).

Sin embargo en contravención a la Tesis arriba transcrita existe la siguiente Tesis:

"8530 IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. SUSPENSION PROCEDENTE CONTRA EL ACTO QUE LA CONDENA.- Si el Juez de Distrito sostuvo en la resolución recurrida que la orden de identificación del agraviado emana de un procedimiento penal, y que éste es de orden público, es improcedente conceder la suspensión que tiende a detenerlo, es aplicable la Tesis número 240 visible en la pág. 521 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1975, debe decirse que esta Tesis a de entenderse en el sentido de que no puede paralizarse el procedimiento que tiene por objeto el conjunto de actuaciones, sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Código de Procedimientos Penales, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo, y termina con fallo que pronuncia el Tribunal; pero cuando se trata de los actos consistentes en la orden de identificación del procesado por el sistema administrativo adoptado, su

ejecución, si bien es cierto que forman parte integral del procedimiento, también lo es que, con la suspensión de los mismos, no se paraliza el procedimiento, y por el contrario, serían de difícil reparación, los daños y perjuicios que se causarían al agraviado con la ejecución de los actos reclamados, sin que previamente se les demuestre que la formal prisión es también combate, no es violatoria de sus garantías constitucionales, por lo que de concederse la suspensión definitiva al quejoso para que la orden de identificación de que se trate no se ejecute hasta que se resuelva el juicio de Amparo relativo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente en Revisión 123/83. Nicolas Venegas Pimentel.- 26 de octubre de 1983. (10).

En síntesis considero que la tesis adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es contradictoria y carece de Técnica Jurídica, pues al imponer al individuo su-

10 NICOLAS VENEGAS PIMENTEL: Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, (Incidente de Revisión 123/83), México, 26 Octubre de 1983. p. 92

jeto a proceso por el medio administrativo adoptado, constituye una imposición represiva, imposición que según la tesis jurisprudencial debatida encuentra su fundamento legal en el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, - el cual establece la identificación una vez dictado el auto de sujeción a proceso; sin embargo a nuestro máximo Tribunal se le olvido analizar el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que como ya en repetidas ocasiones he comentado carece de precepto legal que -- ordene la identificación al dictarse un auto de sujeción a proceso, por lo que en mi particular punto de vista se debería legislar al respecto subsanando tal omisión y no dejar al arbitrio judicial, tal imposición sin fundamento ni motivación legal que avale tal ordenamiento represivo y violatorio de las Garantías Individuales. Y en específico los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, ya analizados con antelación.

## CAPITULO QUINTO

### EPECTOS DE LA FICHA SIGNALETICA O DACTILOSCOPICA

#### A). JURIDICOS.

- 5.1 Reincidencia.
- 5.2 Habitualidad
- 5.3 El delito de Vagancia
- 5.4 El delito de Malvivencia.

#### B). SOCIALES.

- 5.5 La reputación del individuo.
- 5.6 Trascendencia en la familia.
- 5.7 Incremento de la delincuencia.

#### C). LABORALES.

- 5.8 Problema de la obtención del empleo.
- 5.9 Pérdida del empleo.

#### D). PSICOLOGICO.

- 5.10 En la Personalidad del Sujeto.
- 5.11 Ante la opinión pública.

## A). JURIDICOS.

### 5.1 REINCIDENCIA

Los efectos jurídicos que genera la identificación -- del individuo sujeto a proceso, son varios de entre los cuales se analizara, en primer lugar la figura Jurídica de la -- Reincidencia.

El significado jurídico de reincidencia en términos -- generales es el siguiente: La concurrencia de un hecho puni- -- ble, a determinado desde la antigüedad, aún con importantes -- diferencias cuantitativas y cualitativas de regulación, la -- agravación de la acción punitiva del Estado, ello ha tenido -- lugar debido a la existencia de la comisión de un nuevo deli -- to. Lo anterior ha tenido lugar tanto en el derecho Romano -- como en el Germánico, así como en los antecedentes naciona -- les del derecho contemporáneo, es una conuinación de la nece -- sidad de tratamiento penal especial de la reincidencia. El -- expresado carácter indiciario de la reincidencia desde dis -- tintos puntos de vista, despertó aquella Institución a fines -- del siglo pasado y al principio del actual, cuando se obser -- vo un considerable aumento de la criminalidad reincidente. -- No debe olvidarse que la Ley Francesa de 1885 sobre relega -- tión de reincidentes crónicos constituye probablemente uno -- de los precedentes importantes de las medidas de seguridad.

El significado jurídico positivo de la reincidencia es en primer lugar una causa de agravación de la pena, debiéndose destacar por su excepcional importancia la agravación de uno o dos grados por encima de la penalidad típica, además de poseer diversidad de efectos, la reincidencia se manifiesta como circunstancia de agravación en pluralidad de preceptos. (1).

Así pues, al que reincidiere el delito después de haber sido condenado por sentencia firme, se le podrá agravar la pena.

Nos referimos a la condena en sentido genérico, sin atender especialmente a la índole dolosa o culposa del delito, ni a la naturaleza o gravedad de la sanción impuesta.

La importancia que se atribuye en la actualidad a las penas de multas e inhabilitación, nos decide a no seguir la orientación que limita la reincidencia a los casos reprimidos con penas privativas de libertad. Como el sistema no es rígido, por la opción que se da a los jueces, la severidad derivada del carácter genérico de la pena anterior es solo aparente.

1 MIR PUIG: La reincidencia en el Código Penal (Análisis de los artículos 10, 14, 15, 61, 6); Ed., Bosch, Barcelona, 1974, pp. 7-17.

La expresión "por sentencia firme", aunque podría parecer redundante porque el propio texto se refiere a quien ya estuviere condenado, ha sido incluida a fin de evitar equívocos.

La reincidencia no tiene porqué ser circunstancia objetiva y necesaria de agravación de la pena. El arbitrio Judicial es la solución más adecuada que permite, entre otras cosas, aligerar el texto de las excepciones que algunas leyes establecen con respecto a las posibles combinaciones que surgen de las distintas formas de culpabilidad en los delitos (doloso con doloso y culposo con culposo o viceversa, -- etc.). No hemos precisado la manera en que puede agravarse la pena, porque estimamos que debe ser la que se regule como sistema general, y si no se fijarán circunstancias genéricas de agravación y sus consecuencias en las escalas penales, -- deberá agregarse en ese punto, el modo en que la reincidencia las modifique.

Habrá reincidencia siempre que el condenado por sentencia firme, dictada por cualquier Tribunal del País o del Extranjero, cometa otro u otros delitos que indiquen tendencia a cometerlos. (2)

2 LUIS JIMÉNEZ DE AZUA: Derecho Penal Contemporáneo (Habitualidad. Legislación Penal Latinoamericana, Núm. 10 Semanario de Derecho Penal. Suma y Análisis, Fac. de Derecho); UNAM, México, 1965, pp. 80-92.

La reincidencia en nuestro país es regulada por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, de la siguiente manera:

Artículo 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no a transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga ese carácter en este Código o Leyes especiales.

A efecto de analizar el precepto citado me permito transcribir el siguiente comentario: La única diferencia entre la reincidencia y la acumulación real de delitos, estriba en que la primera, el delincuente ha sido sentenciado por alguno de los delitos y en la segunda no. En cuanto al Sistema de penalidad es de observarse que la acumulación puede dar por consecuencia la disminución de pena en algunos de los delitos (art. 64); en cambio, la reincidencia da por resultado un aumento de la penalidad en el último delito juzgado. Esta diferencia de tratamiento, a pesar de su observancia casi universal, parece injustificable. La lucha contra

la repetición delictiva, en sus formas de reincidencia y de acumulación que al describir la reincidencia, el Código no distingue, y por tanto comprende igualmente a la reincidencia genérica -reiteración criminal en variados tipos legales del delito-, y a la reincidencia específica- reiteración criminal en tipos de delitos comprendidos en una misma clasificación legal.

La condición a que no haya transcurrido término igual al de la prescripción de la pena del primer delito, es criticable, porque las penas de corta duración imposibilita prácticamente declarar reincidencias a muchos reiterantes peligrosos (véase art. 113). (3)

Al ordenar en el auto de formal prisión el Juez Instructor la Identificación del procesado sujeto a procedimiento, es con el fin de recavar informes acerca de su vida delictiva para el efecto de individualizar la pena, en caso de proceder, acogerse al beneficio de la conmutabilidad de la sentencia, siendo lo anteriormente señalado el efecto jurídico real de la identificación del procesado por el medio administrativo adoptado en vigor. Tal identificación es necesaria a efecto de que el juez tome en cuenta la vida delictiva

3 FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA: El Código Penal Comentado; -- Ed., Porrúa, México, 1989, pp. 103-106.

va así como el estudio de peculiaridades y personalidad del individuo sujetándose a lo establecido en nuestro Código Penal Vigente para una efectiva individualización de la pena.

## 5.2. HABITUALIDAD

Al igual que en la figura jurídica de la reincidencia, la identificación de la persona sujeta a proceso es indispensable para proporcionar al Juzgador datos o elementos que le sirvan para determinar el grado de peligrosidad del delincuente, así pues la habitualidad no es más que un grado "de ascenso de la reincidencia".

Entendemos que las cuestiones que hacen a la personalidad del delincuente, no pueden ser establecidas por la Ley, ignorando la realidad, sino que deben establecerse en cada caso, luego de estudiar su personalidad.

En el caso de la reincidencia, la habitualidad no es más que un grado de ascenso de la misma, incrementando la sanción en razón a la tendencia de la comisión de delitos, conducta en la que el delincuente hace patente su pasión o inclinación viciosa, cometiendo el mismo delito en forma repetitiva en diferentes períodos de tiempo, generándose la reincidencia de esta forma, y por ende la habitualidad debido a su inclinación o pasión viciosa tendiente a cometer la misma conducta ilícita. (4).

Para una mejor comprensión de esta figura jurídica de

4 L. JIMENEZ DE AZUA: op. cit., pp. 78-79.

la Habitualidad, transcribimos a continuación el artículo 21 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice: "Art. 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años. -- (Véase art. 66 reformado) que a la letra dice: La sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 que a su vez dice: A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido. Aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración al juicio del Juez. Si la -- reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma".

Comentario: Con notorio acierto, para caracterizar la habitualidad, se toma en cuenta la reiteración específica en un nuevo delito de la misma pasión o inclinación viciosa. - Al injusto comentario de Quintiliano Saldaña, quien censura la vaguedad del concepto "por inclinación viciosa", del Código Mexicano, replica Pardo Aspe, observando que la legisla--

ción Mexicana se valora en esta materia por la exigencia de que el Juez tome en cuenta los datos psicobiológicos del delincuente.

Es necesario que para la aplicación punitiva se tomen en cuenta los artículos: Art. 22.- En las prevenciones de -- los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno\_ sólo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga\_ el responsable. (Véase art. 12 y 63 reformado del ordenamien\_ to en cita). Art. 23.- No se aplicarán los artículos ante-- riores tratándose de delitos políticos y cuando el agente -- haya sido indultado por ser inocente. (Véase art. 96 y 144 - reformado. De acuerdo con este último precepto, según decre\_ to de 27 de jul. de 1970 (D.O;29 de Jul. 1970), se considera\_ rán como delitos de carácter político los de rebelión, sedi\_ ción, motín y el de conspiración para cometerlos). (5)

La identificación tratándose de la figura de la habi\_ tualidad sirve para dar un criterio correcto e idóneo acerca de la sanción que el Juez debe imponer al individuo sujeto a proceso, pues mediante los datos que arroje la investigación que se lleve a cabo de la vida delictiva del procesado, el - juzgador tendrá una amplia facultad discrecional para impo-- ner la sanción que juzgue pertinente, debido a que en la --

5 Ibid., pp. 105, 106, 161 y 162.

ficha signalética practicada, y una vez revisada en los archivos respectivos se anotaran en caso de existir anteriores ingresos a prisión, el delito o delitos cometidos así como la naturaleza de los mismos, de igual forma los años de la comisión de los mismos y muy en especial en tratándose del tema que nos ocupa el juez además de tomar en cuenta la reincidencia en caso de que proceda, tomará en cuenta si tal -- reincidencia de delitos son cometidos con la misma inclinación o pasión viciosa, en caso de ser así, la persona o delincuente además de ser reincidente será un delincuente reincidente habitual, y por ende y en forma lógica jurídica además de la sanción impuesta debido a la reincidencia se aumentará la misma, es decir se agravara si la conducta ilícita es habitual, lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 51, 52, 70 y 90 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en sus respectivas fracciones.

### 5.3. DEL DELITO DE VAGANCIA

### 5.4. EL DELITO DE MALVIVENCIA

Por la estrecha relación existente entre los delitos de Vagancia y Malvivencia analizaremos los mismos en forma concomitante.

La simple yuxtaposición de términos, a que se acudió para individualizar tal delito. Indica elocuentemente dos órdenes de conceptos que confluyen para configurar tales delitos: se necesita la condición de que alguien merezca el calificativo de holgazán y una mala vida previa, más o menos prolongada y contumaz del sujeto del que se trate, que lo exhiban como potencialmente peligroso, con un alto índice de probabilidad de serlo objetivamente.

En sus estrictos términos, la vagancia consiste en carecer de trabajo, de una ocupación ilícita, en estar ocioso pero para que tal concepto adquiera cariz penal, requiere otras circunstancias ajenas. Así, no es lícito calificar plenamente como vago a quien carece de quehacer, por causas que le son inimputables.

La vagancia en su sentido penal, siempre va asociada a una valoración peyorativa, en lo ético y reprimible, en lo jurídico; sólo se reputa vago, al que no se ocupa de algo --

lícito que le permita, parcial o totalmente, atender a las - necesidades vitales propias y de los suyos, en su caso, porque no quiere hacerlo, no obstante que carece de medios para subvenir a sus exigencias y biológico sociales, convirtiéndose así en un parásito, en un gravámen familiar y del grupo - al que pertenezca. Las gentes que en apariencia practican - la vagancia, canalizada hacia ocupaciones fáciles que no requieren esfuerzo mental ni muscular considerable y en cambio, permiten una vida más o menos libre, en estos casos se justifica el empleo de recursos penales precautorios contra los - agentes y la Malvivencia ameritan medidas profilácticas, que frecuentemente deben ser sólo de seguridad, reeducativas o - readaptativas en beneficio directo de los pacientes e indirecto de la sociedad.

El origen de la vagancia y malvivencia se remonta a - tiempos ancestrales desde los nómadas debido a los continuos cambios de un lugar a otro; razón por la cual se observaba - a individuos aislados, que caían en la vagancia con motivos atávicos, los cuales muchas veces pueden contrarrestarse con medios educativos.

En la Confederación de Anáhuac que fué la base étnica aborígen de nuestra nacionalidad actual, no existía prácticamente la vagancia, porque los que incurrian en ella, podían ser vendidos como esclavos, y se les reputaba viciosos o in-

corregibles, se les ponía collará, con la que ya no podían - redimirse jamás y a la tercera o posterior venta se les destinaba para los sacrificios, bien en los ritos funerarios de su amo, o en los colectivos.

Tal vez no haya habido en la historia de nuestro derecho escrito, ningún delito que haya merecido mayor atención de los legisladores, que el de Vagancia y Malvivencia; pero quizá, también, ninguno haya sido más infortunadamente reglamentado.

De ordinario, a los simplemente vagos, se les sancionó con medidas administrativas, multas que estaban en imposibilidad de pagar, o arresto. Esta última medida, por su brevedad temporal, no permite que se haga nada adecuado con los vagos; a los vagos malvivientes se les ha sancionado con penas privativas de la libertad, -prisión o deportación-, más o menos largas. El delito que nos ocupa ha merecido singular legislación legislativa, al grado de que es el único por el cual los Tribunales que no son de única instancia, dictan sentencias inapelables.

Es menester puntualizar que el término delincuente se ha prestado a que un alto porcentaje de procesos, seguidos por tal figura, concluyan absolutoriamente, sin la más leve posibilidad de revisión, lo anterior por la defectuosa redac

ción del legislador. También permite la concepción actual del delito, que pueda validamente aducirse la infracción del apotecma "non bis in idem" elevado a la categoría de garantía individual por el artículo 23 Constitucional, cuando se juzga dos o más veces a un vago malviviente, sin que entre la primera y las otras condenas, haya tenido el reo nuevos registros policiacos o judiciales, de los específicamente enunciados en la Ley sin reparar en que la malvivencia es una especie de estatuto personal, que acompaña de por vida a quien la tiene y a los que poseen tal característica. Ya inmutable no se les está sancionado simplemente por ella, sino porque, no obstante pertenecerles, persisten en la vagancia típica, y esta condición es actual, contemporánea a la incriminación, por tanto la figura compleja no ha sido aún juzgada.

Del estudio exhaustivo de los delitos de Vagancia y Malvivencia, se vislumbra la necesidad de hacer referencia a las siguientes reformas y cambios que en ellas se proponen:

1a.- De los artículos 412 y 418 fracción I, del Código de Procedimientos Penales, sería pertinente volverlos a su redacción anterior, de modo que los fallos por tal delito, sean apelables, como los demás; 2a.- Del artículo 255 del Código Penal, para dar otra redacción más clara al mismo y, sobre todo, para imponer una sanción la de trabajo obligato-

rio, con tiempo indeterminado, es necesario para que el vago deje de serlo o reclusión especial, en su caso, con tratamiento psicoterápico, y 3a.- Hacer obligatorio que, en todo proceso por vagancia-malvivencia, se reciba dictámen médico-legal sobre la personalidad psicosomática integral de los imputados.

La primera proposición resulta ampliamente fundada con sólo tener en cuenta que no existe razón bastante para sustraer las sentencias definitivas, cualquiera que sea su sentido, de las reglas generales, para formar con ellas un único, exclusivo caso de excepción, porque aunque se pretendiera que con ello se busca una especialísima expedición, para que tales fallos cuando son condenatorios -tal vez sólo a éstos se quiso referir la reforma- se ejecuten desde luego, porque tal finalidad no se logra, dado que existe el juicio de garantías, que permite examinar esas sentencias y, en cambio, no las absolutorias; y también se justifica la enmienda, si se atiende a que, estadísticamente, se descubre que son mucho más numerosos los fallos que absuelven, que sus contrarios, por tal delito, en que estos últimos pueden ser revisados, aunque en ellos se incurra hasta aberraciones jurídicas.

La segunda sugestión, obedece a varias razones: --

a).- Substitución de términos negativos en el concepto legal,

por los positivos correspondientes, principiando por cambiar el nombre del Capítulo dado que no hay delitos de "vagos y malvivientes", sino de "Vagancia-Malvivencia", y aquellos calificativos concernientes a los sujetos que incurren en tal figura, no a la denominación de ella; b).- En la fracción segunda del actual precepto 255, se confunde el objeto de la prueba, por el medio de ella, puesto que lo que debe demostrarse es el mal vivir, y el modo de acreditarlo, puede ser los antecedentes que la Ley califica malos, que se tengan en los casilleros judiciales, cuando los haya, o en los archivos judiciales o policiacos, según sean por delitos u otras actividades que sólo tengan sanción administrativa, por otras pruebas legítimas, aptas para tal efecto; c).- Para constituir la mal vivencia, lo que interesa es probar la conducta previa específica, independientemente del calificativo jurídico penal, los medios de la prueba respectiva, si podrán ser diversos, en función a esas circunstancias; d).- "delincuente", es quien ha sido ejecutoriamente condenado por un delito cualquiera, haya o no cumplido las sanciones aplicadas. "Habitual", entre nosotros es un delincuente contumaz, que ha incurrido en reincidencia específica, en cierto lapso; la yuxtaposición de esos términos técnicamente hace difícil el manejo de la Ley, para los fines que la misma se propuso. El concepto "delincuente peligroso" contra la propiedad" que usa el artículo 255, es confuso, salvo si se entiende que la habitualidad a que se alude en éste, es

genérica y no sólo como se ha venido entendiendo, especifica contra la propiedad, o si se quiso, en el término "peligroso" referirse a los delitos patrimoniales, en grado de tentativa; e).- La expresión "explotador de prostitutas" es impropia, porque la explotación sexual también puede ser de individuos del sexo masculino, cuando porque tal hecho, en la ley, tiene el nombre típico de "lenocinio"; f).- El término "identificado", que se usa en el artículo 255 se vincula con los clásicos sistemas de identificación, nos parece indebido emplear el vocablo porque lo que interesa no es la materialidad de la identificación hecha por tal o cual sistema técnico, sino la prueba que se tienen formas de vivir malas, cualquiera que sea la manera de demostrar ese hecho entre las legalmente permitidas, incluyendo, es desde luego pero en forma tácita, el hecho de la identificación oficial; g).- Existen quejas unánimes en el sentido de que cierto sector de la policía uniformada por animadversión y aún por motivos más censurables, las hace víctimas de persecuciones sistemáticas y hasta de explotación económica por métodos extorsivos impidiéndoles su readaptación social. No desconocemos que en muchos casos, esas imputaciones pueden ser calumniosas y constituir un mero esfuerzo defensivo, tendiente a que se comprenda que su comportamiento obedece a compulsiones empleadas contra ellas, para procurar mejorar su situación entre sus juzgadores, pero basta la simple posibilidad en que en muchas ocasiones los cargos sean ciertos.

Lo transcrito con anterioridad nos lleva a concluir.

Que el efecto jurídico de la ficha signalética en relación a los delitos de vagancia y malvivencia se da con el objeto de que la persona que por la sola sospecha que se tenga respecto a su Modus-vivendi se le detenga de facto por la policía judicial sin ningún mandamiento escrito que avale tal detención y sin una orden judicial, ni mandamiento que solicite la identificación "ficha" que la persona, actuando por su cuenta tanto la policía judicial como la preventiva en la investigación de los delitos, la cual es propia y exclusiva del Ministerio Público, y en su caso de la Policía Judicial quien debe actuar sólo y exclusivamente bajo órdenes del Ministerio Público, según mandato terminante del artículo 21, en relación con el artículo 16 y 102 de nuestra Carta Magna y de que tampoco tienen atribuciones para sancionar las faltas administrativas, función que compete a otras autoridades de esta clase. Debe negársele valor probatorio a los informes que proporcionen tal policía preventiva en cuanto a los registros que la misma elabore, sobre los presuntos maleantes, para concedérselo sólo en lo que, con presunción "iuris tantum", tienen plenitud demostratoria, como es nada más en cuanto a la identificación del sujeto, hecha mediante los respectivos cotejos dactiloantropométricos, para evitar que con tales conductas de identificación cierto sector de la policía no uniformada, por animadversión como

antes se menciona, extorcione a personas obteniendo fines -  
lucrativos mediante la supuesta ficha signalética produciendo  
miedo en el ánimo de dichas personas mediante amenazas en  
el sentido de que ya se encuentra fichada y por ende cuenta  
con antecedentes penales, es decir el común de la gente no  
esta apta para entender que la ficha signalética no es más -  
que un medio de identificación administrativo, pero de ningun  
manera constituye un antecedente penal, por ello es tan  
criticable que el tipo legal que sanciona a los vagos y mal-  
vivientes entienda como malos antecedentes al ser identifica-  
do como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad  
o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, -  
toxicomano o ebrio habitual, taur o mendigo simulador o sin  
licencia, dado que el término delincuente sobreentiende la -  
idea de que delincuente es quien ha sido ejecutoriamente con-  
denado por un delito cualquiera, haya o no cumplido las san-  
ciones aplicadas; y como ya se dijo la mera identificación -  
policial no constituye lo que en el estricto sentido de la -  
ficha signalética sino son tan sólo registros sin fundamen-  
to jurídico ni avalado por una sentencia firme. Además que -  
la habitualidad encierra la idea de reincidencia figuras --  
jurídicas que de igual manera deben tener como fundamento -  
jurídico un delito que se haya comprobado, por el cual se --  
les haya sentenciado en forma definitiva y condenatoria a me-  
nos que haya causado estado, y la habitualidad aumentaría la

sanción impuesta a la reincidencia, por tal motivo no se comprueban durante la averiguación previa, el delito o delitos que nos ocupan, dado que el objeto del delito "el mal vivir" no se comprueba sino que se basa el C. Agente del Ministerio Público en los medios para la configuración del delito, es - decir, en la existencia de registros considerándolos idóneos y bastantes para tipificar la conducta delictiva y consignar, acudiendo en tal caso a los casilleros judiciales y a los archivos de la misma índole y a oficinas administrativas que - tengan la misión de sancionar las faltas en su caso. Creo - pertinente también mencionar que la concepción actual del --delito que puede válidamente aducirse la infracción del apotegma "non bis in idem", elevada a la categoría de garantía individual, por el artículo 23 Constitucional, cuando se juzga dos o más veces a un vago malviviente, sin que entre las primeras y las otras condenas, haya tenido el reo nuevos registros policíacos o judiciales, de los específicamente denunciados en la Ley, sin reparar en que la malvivencia es -- una especie de estatuto personal, que acompaña de por vida - al que la tiene, y por ende al comprobar plenamente tal circunstancia se debe consignar desde la primera vez que la persona es detenida e identificada, pero no en una segunda vez, porque de alguna manera se está juzgando dos veces la misma conducta antisocial.

A efecto de corregir las múltiples anomalías que re--

visten estos delitos es aconsejable lo que propone el Lic. - Alberto R. VELA; que en forma concreta propone lo siguiente:

1.- Que se reformen los artículos 412 y 418 fracción I del Código de Procedimientos Penales, del Distrito Federal y Territorios Federales, para darles la redacción original, con objeto de que vuelvan a ser apelables los fallos que se dicten por vagancia y malvivencia.

2.- Que se cambie el nombre del capítulo II, del título décimo cuarto del Código Penal de 1931, de las mismas entidades, que actualmente es el de "vagos y malvivientes", -- por el de "Vagancia-Malvivencia";

3.- Que se reforme el artículo 255 del mismo código - sustantivo, más o menos en estos términos:

"Art.- 255. -Cometen el delito de vagancia- malvivencia los ociosos o parásitos sociales voluntarios, que tienen mal vivir.

Para efectos legales se reputa vago al holgazán y malviviente, al que ha sido ejecutoriamente condenado, una o -- varias veces por cualquiera de los siguientes delitos: contra el patrimonio, lenocinio, tráfico de drogas prohibidas, juegos prohibidos, falsificación o circulación de moneda falsa o alterada, contrabando, asociación delictuosa y mendici-

dad, cualquiera que haya sido el grado del delito o la participación del reo, y a los que hayan sido sancionado administrativamente como toxicómanos, ebrios habituales o mendigos simuladores o sin licencia o por juegos prohibidos o lenocinio, en jurisdicciones en donde tales hechos no sean delictuosos. (6).

De lo antes mencionado y en forma muy personal considero que tales reformas y adiciones resultan sanas, debido a que de otro modo se están como hasta hoy día violando garantías Constitucionales y además tal delito o delitos cuentan con un grado de incongruencia garrafal, en el sentido que las conductas apuntadas en el tipo legal son erróneas y atípicas, dado que no se cuentan con los elementos de "delincuente", "Reincidente", "Habitualidad", entre algunas fallas, por ello creo justo que se reformen tales reglas y el artículo en cita.

En cuanto a la ficha signalética se está empleando -- como prueba fehaciente de la existencia del delito, cuando en realidad es el medio para acreditarlo en última instancia, amen de que esto sólo fomente el abuso por parte de la policía judicial, para intimidar a la gente, mediante el lastroso sistema administrativo en vigor "la ficha", pues se está

6 ALBERTO VELA R: Vagancia y Malvivencia; Criminalia, México, año XVIII, No. 12 Dic. de 1952, pp. 640-652.

utilizando la misma como un verdadero antecedente Penal, -- cuando en realidad es tan solo un registro policial, y de ninguna manera va a aparecer en los datos registrales un anterior ingreso a prisión porque, tal hecho o circunstancia no existe, es decir en los datos de la ficha signalética informan la vida delictiva del sujeto a Procedimiento Penal, -- en cambio en los registros nada de eso pueden establecer debido a que tal persona identificada y encasillada en archivos policiales judiciales o administrativos, jamás ha estado en prisión, pues se supone que al no comprobarse el delito que se le trataba de imputar y dejarlo en libertad no puede de ninguna manera tener un pasado delictivo.

Es necesario hacer patente lo que nuestra legislación en el artículo 255 y 256 narra en relación a estos delitos.

Art.- 255. Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quien no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: Ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficantes de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahir o mendigo simulador o sin licencia.

Art. 256. A los mendigos o a quienes se aprehenda --

con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía.

El delito vagancia-malvivencia, contiene elementos -- conjuntos e inseparables, son: inherentes uno de otro, sin embargo se pueden apreciar de la siguiente manera:

1.- Vagancia. -No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada-. Síntomas habituales de vagancia, son: la ausencia de domicilio, la imprecisión absoluta en los medios de subsistencia; la carencia de oficio, trabajo o profesión declarados; la dedicación esporádica a actividades ambulantes; la dedicación a menesteres ilícitos propios del hampa, trata de mujeres, rufianeria, tráfico de enervantes, etc.

2.- Malvivencia. -Malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación-. Esos malos antecedentes son reveladores claros de la actividad antisocial del sujeto. (7)

Es obvio que del comentario antes aludido se deduzca que es imperante que efectivamente ante la necesidad imperio

7 GONZALEZ DE LA VEGA: op. cit., pp. 373-374.

sa de cumplir con tales conductas antisociales las mismas se comprueben mediante una investigación minuciosa, y no sólo - se basen en meros registros policiales, es decir que no se - brinde auge a los judiciales y policía preventiva a efectuar abusos y extorsiones, y sobre todo el mal manejo que se le - da al registro identificativo que obra en tales archivos.

## B). SOCIALES

### 5.5 LA REPUTACION DEL INDIVIDUO

Es necesario establecer lo que significa el término - reputación.

La reputación según el diccionario enciclopédico en - Lengua Española Universo, significa: Fama, nombre, considera - ción, gloria, notoriedad, popularidad, renombre. En tratán - dose de los efectos sociales que produce la identificación - de un individuo, por el medio administrativo en vigor, es -- obvio que tal identificación repercute en la fama o el buen\_ nombre e incluso en la o las consideraciones que del mismo - se tenía, es decir, desde el momento de su identificación se le singulariza y adquiere la fama de delincuente, aún más al transcribir los datos relacionados con sus generales y al es - tablecer en los mismos el delito o delitos por los cuales se le intaura proceso, se les encasilla de inmediato y se les -- proporciona el nombre adecuado a respecto del delito que se\_ trate y entonces se les nombra a unos violadores, a otros - homicidas, etc., según se trate de la causa instaurada, pro - duciendo efectos negativos en cuanto a la reputación del in - dividuo se refiere; las cosas no, para ahí, sino que cuando\_ tal identificación se hace publica por medio de la Prensa a - través de los periódicos, como suele suceder cotidianamente\_ se impone al sujeto que posee ante las cámaras con su número

ordinario en el pecho al momento de imprimir la fotografía - encasillándolo en delincuente y como persona repudiada por - la sociedad, poniendo en entre dicho con ello la reputación del individuo, sin saber siquiera si se trata de un simple\_ indiciado o procesado, pues en forma tajante y afirmativa\_ se da su nombre a la Luz Pública como si se tratase de un - sentenciado, es decir dando por hecho que se trata de un su jeto despreciable, acarreando con lo anterior serios per- - juicios en su nombre y fama pública, creando con ello en la mayoría de las veces una imagen errónea y falaz, es por ende se agudizan los sentimientos antisociales de las perso-- nas que así son etiquetadas y exhibidas, lesionando grave-- mente su nombre y fomentando el incremento de la delincuen- cia, una vez internos como es sabido en las cárceles de Mé- xico, se les uniforma con el color beige a efecto de ser -- identificados con facilidad, situación superflua debido a - que el control de entradas y salidas en los Reclusorios co- mo en las Cárceles es estricto y excesivamente custodiado a través de diferentes entradas al interior; ya que desde la\_ entrada de los mismos se registran nombre y número de perso- nas, así como se le recoge identificación oficial a las per- sonas que entran, tales como; Gafetes, Licencia de Manejo - Cédulas Profesionales, etc., entregándose a la persona que\_ va de visita una ficha metálica y el documento que especifi- ca el lugar exacto al que se dirige, al llegar al lugar al\_ que se pretende visitar, se le retira en forma inmediata el

documento antes aludido, quedándose el visitante tan sólo -- con la ficha metálica, misma que por ningún motivo debe ex-- traviar, debido á que la misma es su pase para poder salir -- del interior del Reclusorio, tal ficha se va mostrando en ca -- da una de las puertas custodiadas, hasta llegar a la entra -- da, lugar en donde se la recogeran y en forma inmediata se -- le regresará su identificación, lo que marca la obviedad de -- que el uniformar a los internos o bien sentenciados dentro -- de las instituciones aludidas, es tan sólo un rasgo de des -- potismo y prepotencia de nuestras autoridades que se empeñan en minimizar y singularizar marcando en forma distintiva a -- indiciados, procesados y sentenciados, haciendo que los mis -- mos se sientan repudiados y despreciados desde el mismo mo -- mento de tener contacto visual con los mismos, debido a que -- de facto se sabe por su distintivo que se trata en algunas -- ocasiones de indiciados, procesados o sentenciados.

## 5.6. TRASCENDENCIA EN LA FAMILIA

Es claro que al encontrarse la familia enterada de -- que a uno de sus miembros ha incurrido en un delito y por en de ha sido identificado por el medio administrativo adoptado en vigor, sufre un impacto moral y psicológico así como sociológico en el medio en el que se desenvuelve, independientemente de sufrir dentro de su núcleo familiar, el cambio de situación; en su contorno social se encuentra sujeta a comentarios mordaces y en algunas ocasiones hirientes, pues debido a falsas informaciones se etiqueta a su familia como un -- delincuente y tal desprestigio afecta al núcleo familiar, -- máxime cuando su situación jurídica se da a la Luz Pública -- mediante fotografías que se exhiben en periódicos en forma -- cotidiana, produciendo la cólera y el malestar de las personas allegadas al individuo, sujeto a proceso o bien al individuo sentenciado, -- en la esfera de su ámbito laboral al enterarse sus Jefes inmediatos les cierran las puertas y los señalan en casillándolos en forma distintiva en relación a los demás trabajadores en caso de encontrarse libre en forma provisional, en cuanto a sus familiares se les limita y se llega hasta presunciones lastimosas en el sentido de que se duda de la honorabilidad, ya no tanto del sujeto sino también de los miembros de la familia, pues se presume que las costumbres adquiridas se aprendieron del núcleo familiar, que --

en algunas ocasiones pese a estar bien conformado se tacha como desorganizado y desintegrado, la afectación trascendental en la familia no sólo es moral, psicológica, social sino también económica debido a las constantes erogaciones que la familia se ve precisada a realizar. En los casos en que el indiciado, procesado o sentenciado sea el pilar de la familia y el ejemplo a seguir, la misma en forma inmediata se desintegra y se crea un rencor tanto en contra de su familiar como de la sociedad, surgiendo en esta forma un coraje hacia las autoridades que si bien estan legitimadas a efecto de resolver sobre la situación jurídica de su familiar no lo estan para desprestigiar al mismo, mediante informaciones dadas a la prensa y dentro de sus Instituciones tratando en forma déspota y arbitraria a los familiares, atreviéndose a sugerir en algunas ocasiones que no molesten y que dejen dentro a su familiar o que no hagan nada por el, pues es despreciable a la sociedad y que ya incluso se encuentra fichado haciendo creer a los familiares que con la simple ficha ya su familiar es un delincuente en la extensión de la palabra. Cabe hacer mención que muchos de los miembros de la familia al sentir tales arbitrariedades e injusticias se ven resentidos y lastimados por las autoridades, situación que es muy peligrosa, pues en una familia mal organizada se desintegra surgiendo muchas veces de ella delincuentes, incrementándose así el índice de delitos.

## 5.7 INCREMENTO DE LA DELINCUENCIA

Es necesario puntualizar que las conductas antisociales son fundamentalmente aquellas consideradas como delitos, así como los motivos causa o factores que inducen al hombre a delinquir (son estas causas de las que se encarga la criminología como ciencia especializada), conductas que deben quedar encuadradas o tipificadas en las descripciones que la Ley Penal contiene; en un campo más extenso serían los llamados estrados criminógenos, que sin el contraste tipificados como delitos, constituyen una predisposición, un riesgo, una inclinación más o menos acentuada, que inducen al individuo a delinquir, como son el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la vagancia, etc.

Podemos resumir este punto de vista con la máxima de que: "NO HAY DELITO SIN LEY; NO HAY DELINCUENTE SIN DELITO", El delito es una estructura jurídica, una abstracción, en tanto que la conducta es un hecho, una realidad, que no tiene ninguna relevancia para el derecho en tanto no encuadre en la descripción típica; dentro de esta perspectiva el incremento de la delincuencia o las causas que la generan serían entre otras la carencia de poder económico, el abuso de los medios de control judicial, el desempleo, circunstancias que generan hechos antisociales, producto de la naturaleza que comprende principalmente las conductas delictuosas.

No es posible señalar límites al proceso causal del delito, y de establecerlos serían arbitrarios, algunos autores opinan que la causa del crimen no existe; ya que en los estudios de los grupos de individuos criminales comparados con no criminales no se ha podido llegar a conclusiones definitivas que permitan señalar factores, que distingan, sin lugar a dudas; pero en realidad es factor determinante la desunión de una familia y en otros casos el padecimiento de alguna anomalía psicológica, la causa del delito será pues psíquica y social, con un contenido teleológico, o sea siempre orientada a un fin. Para el investigador Cadwell, las causas del delito es el conjunto de condiciones, que en forma suficiente o necesaria se presentan para producir un determinado fenómeno, por ejemplo la pobreza es sólo una condición de predisposición, ya que de un medio paupérrimo no sólo pueden surgir criminales, sino también estadistas, filósofos o científicos "si destacamos la idea de que un suceso pueda producirse por una sola causa y si reconocemos que debe haber dos o más causas concomitantes para producir un suceso dado, entonces el concepto de causa pierde su significado y se identifica con el concepto de condición".

Es necesario establecer la diferencia entre los conceptos de causa, acusación y causalidad, aunque frecuentemente confundidos, son tres cosas diferentes: Causa, es todo aquello que da lugar a un resultado; Causación, es el proceso --

originado por la causa o causas, o modo de gestación causante; y causalidad, es la fuerza determinante originada en dicho proceso, fuerza que, según una trayectoria, conduce al resultado... La pobreza, la falta de educación, la debilidad mental, etc., pueden actuar como causas, dar lugar a un proceso de gestación causación, en el que actúan junto con -- otras causas, y finalmente manifestarse en una trayectoria o causalidad que conduce al resultado, sea éste delictivo o no.

Sutherland con su teoría llamada asociación diferencial manifestó: que el crimen resulta ser el producto de la combinación de factores individuales y sociales, que determinan que el delincuente se asocie más a una forma de comportamiento colectivo o cultural, que choca con los valores del grupo mayoritario que representa la cultura general o central de esta asociación diferencial, es posible obtener generalizaciones aplicables a todo crimen o acto delictivo, basadas en el conocimiento de los factores que concurren en el delito.

La causalidad del delito se refiere a la conducta -- humana individual, sea que se traduzca en acciones u omisiones que trasgredan la Ley Penal, y dicha conducta es motivada por una variedad de causas. La causalidad en la criminología se refiere al fenómeno de la delincuencia, en general -- considerada fundamentalmente como fenómeno sociopolítico, --

dentro de un marco histórico; es decir, la criminalidad presenta dos aspectos; el primero consiste en que la ley penal es una elaboración del estado, destinada a satisfacer valores de la colectividad, pero éstos pueden variar en el tiempo y en el espacio, ello contribuye el marco histórico, y el segundo es la generalización teórica sobre las conductas delictivas. La criminalidad del delito plantea enormes dificultades para llegar a las generalizaciones de orden teórico. Por ejemplo, el grado causal de la pobreza, de la falta de educación, de la industrialización, de la urbanización, de la inmigración, drogadicción, alcoholismo, prostitución, abuso del poder, y de los medios de control judicial entre otros. Los síndromes de agresividad y sociales son las causas del incremento de la delincuencia, en ocasiones dicho incremento de la delincuencia se genera por meros abusos de la policía, arrestos injustificados, extorsión a exconvictos y a personas que jamás han delinquido, pero que por razones circunstanciales se ven en alguna ocasión inmersos a investigaciones judiciales en forma arbitraria.

Por otro lado se ha destacado la importancia del estudio de la "carrera criminal", así pues la reincidencia es el delito que como dato estadístico resulta de mayor importancia, ya que por lo común los delincuentes inician sus actividades ilícitas desde jóvenes, y con la edad aumenta el número y gravedad de sus delitos. Estudios llevados a cabo en -

Inglaterra y Estados Unidos han confirmado el punto de vista anterior.

Parece que la carrera criminal homogénea, no es la corriente sino más bien la eterogénea o mixta, pero debe distinguirse en términos generales, entre delincuentes ocasionales y los habituales o persistentes, y estos a su vez se distinguen de aquellos que poseen una carrera homogénea, de los que la tengan heterogénea. (8).

Es pertinente señalar que el incremento de la delincuencia es un fenómeno excesivamente complejo y sería un error encasillar las causas del incremento de la delincuencia, dado que existen infinidad de teorías y criterios tanto en materias especializadas del derecho como en teoría manejadas en la medicina forense sin que hasta la fecha exista un criterio unificado respecto del tema que nos ocupa, ya que la imposición de la ficha signalética influye en la personalidad del individuo, en caso de que por error o abuso de autoridad y poder fuese sujeto a proceso, se crea en él un resentimiento por haber sido etiquetado como criminal y por ende afectar su personalidad y reputación ante la sociedad, puede suceder que se adapte a la misma o actúe en forma rebelde y por su resentimiento se convierta en un verdadero delincuente, es por ello que es pertinente tomar medidas

8 OCTAVIO A. ORELLANO WIARCO: Manual de Criminología; Ed. Porrúa, México, 1988, pp. 31, 35, 253 y 262.

drásticas a efecto de reformar el artículo 298 y se identifi  
que al individuo hasta que haya sido sentenciado en forma --  
condenatoria; claro esta que esto es sano en tratándose de -  
delitos de sujeción a proceso y de menor cuantía.

## C). LABORALES

### 5.8 PROBLEMA EN LA OBTENCION DEL EMPLEO.

Cabe hacer mención que con anterioridad al Acuerdo -- del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 15 de marzo de mil novecientos noventa, cuyo número es A/010/90; existía una problemática latente para la obtención del empleo; quien había sido identificado o mejor conocido -- en el vulgo como "fichado" se enfrentaba a un lastre permanente e irremediable ante la situación que de facto se presentaba al solicitar un empleo, ya sea en Dependencias Gubernamentales o bien en Empresas Privadas, pues ambas exigían -- como requisito indispensable las "Cartas de No Antecedentes Penales", como si tal información evidenciara la honradez, -- capacidad y la conducta intachable de un individuo; es decir tal documento hacía las veces del simil de carta de presentación, como es obvio la información dada carecía de una explicación detallada que permitiese a las empresas privadas o bien a los Organos Gubernamentales entender la diferencia -- substancial y sobre todo jurídica de que la persona "fichada" en muchas ocasiones sólo se encontraba sujeta a investigación previa o bien a disposición de un Juez Penal a efecto de establecer o no su presunta responsabilidad, ó en su caso de un sentenciado con fallo condenatorio o bien de un reincidente o lléndonos al último de los extremos de un condenado --

reincidente habitual debido a que las Empresas Privadas y en algunas ocasiones las Dependencias gubernamentales desconocen los términos antes descritos y tachaban a las personas identificadas en igual forma sin saber la diferencia entre los términos aludidos con anterioridad, pues se dista mucho de ser indiciado, procesado o sentenciado.

Es fundamental entender las diferencias antes aludidas debido a que los datos registrales de ninguna manera -- constituyen antecedentes penales, pues solo son fichas personales que integran el casillero de identificación criminalística de la Dirección General de Servicios Periciales, que hayan sido captadas con motivo de denuncias, acusaciones, querrelas o investigaciones practicadas por el Ministerio Público, que no hubieren concluido con una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida por autoridad judicial competente, pues en éste último caso tales datos registrales en forma inmediata pasan a ser antecedentes penales. Debido a la falta de conocimiento acerca de la materia que nos ocupa se confundía un dato registral con un verdadero antecedente penal y por ende a las personas que aspiraban a obtener empleo contando en algunas ocasiones con datos registrales y otras con verdaderos antecedentes penales se les negaba el empleo, pues se consideraba que no contaban con una constancia limpia, pues bastaba con una anotación de que fuese investigado o procesado, sin interesar si resultaba responsable o no. Es inega

ble que debido al déficit de empleo por el que atravieza --  
nuestro País era imperiosa la necesidad de realizar cambios\_  
substanciales y necesarios a efecto de subsanar tan aberran-  
te realidad, por ello resulta loable el acuerdo emitido por  
el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal --  
Ignacio Morales Lechuga, mismo que entro en vigor el quince -  
de marzo de 1990, el cual tuvo bien en considerar que el ar-  
tículo veintidos de nuestra Constitución Política prohíbe -  
pena infamantes o incivilizadas, las cuales persisten en --  
prácticas viciadas las cuales afectan los derechos o el pa-  
trimonio de las personas, debido a tratamientos indignos de\_  
nuestra cultura y de nuestra mejor tradición conocidas como\_  
penas inucitadas y trascendentales, que trascienden más allá  
del autor de un hecho ilícito, o bien del ámbito de un cier-  
to período en que deben producir sus efectos, puesto que no\_  
puede aceptarse que una pena sea soportada o purgada por el\_  
resto de la vida del ser humano, así haya éste violado grave  
mente la solidaridad o la convivencia de la colectividad; --  
las Leyes penales precisan sanciones concretas por conductas  
antisociales, únicas que pueden válidamente impedirse a los  
transgresores de ellas, y que una vez cumplimentadas no de--  
ben afectar su reincorporación a una vida normal, sin debito  
en su contra que pudieren reclamárseles; que en éste orden -  
de ideas, en la inmensa mayoría de los casos, los contratis-  
tas o empleadores de personas y aquellos que realizan opera-  
ciones de carácter mercantil o crediticio, para tener con- -

fianza de su contraparte, requieren que éstos demuestren, -- fehacientemente los antecedentes de su comportamiento social y solvencia demostrada en los tratos comerciales y laborales que intervienen, insistiendo persistentemente en tal práctica atentatoria de la dignidad humana, pues exigen su acreditamiento mediante una constancia o carta de no antecedentes penales, pretendiendo de esta forma asegurar que las relaciones futuras sean basadas en comportamientos éticos que se encuentren calificados y certificados; entendiéndose erróneamente bajo el término de "antecedentes penales", no sólo a los hechos ilícitos declarados así mediante una sentencia judicial, sino que se incluyen investigaciones o procedimientos fallidos a que hubiere estado sujeta una persona; debido a lo anterior, las personas condenadas en sentencia ejecutoriada por un hecho ilícito, o inclusive inculpasadas en una acusación que por cualquier causa no hubiere prosperado, tienen que soportar una desprestigio de por vida lo que constituye en la realidad una penalidad trascendente y vitalicia -- de infamia, lo que no debe tolerarse, ni propiciarse, por razones de humanidad y por encontrarse expresamente prohibida por el artículo veintidos constitucional; con la finalidad de dar cabal cumplimiento a esos objetivos, es imperativo eliminar la expedición de constancias que trascienden negativamente en el desarrollo socio-económico de los gobernados como lo constituye la llamada carta de antecedentes penales, lo que no solamente es estigmatizante sino que también

impide en su caso, la reincorporación del individuo al conglomerado social al que pertenece; los datos personales que en relación de sus atribuciones constitucionales la Procuraduría General de Justicia del D.F., tiene necesidad de registrar y almacenar, no deben afectar la libertad ocupacional de los individuos respetando sus garantías, en su caso evitando con su divulgación injusta el pleno goce de ellas cuando infortunadamente se hubieren visto involucrados en investigaciones de hechos ilícitos que afecten su fama y prestigio personal o que habiendo cumplido con el reproche social eviten su reincorporación plena a la vida colectiva, lo que se logrará con el establecimiento de un procedimiento adecuado que permita proporcionar esa información contenida en los archivos y registros pertenecientes a esta Institución; por lo que se tuvo a bien expedir el acuerdo que nos ocupa.

A efecto de precisar en forma expresa y concreta lo trascendental en el rubro que es materia de análisis en cuanto al problema de la obtención del empleo transcribo en forma íntegra los artículos SEPTIMO Y OCTAVO del Acuerdo citado:

SEPTIMO.- La Procuraduría General de Justicia del D.F., no expedirá constancias o certificaciones de antecedentes penales con el objeto de obtener empleos o demostrar solvencia en operaciones mercantiles o de crédito, sino únicamente en los casos y términos a que se refiere el artículo -

octavo de este acuerdo.

OCTAVO.- Sólo a petición u orden expresa, fundada y motivada por autoridad persecutoria de delitos, administrativa o judicial competente se podrá acceder a proporcionar información, otorgar constancias o certificaciones y a cancelar o devolver los datos registrales que obren en el archivo de esta Institución.

Para los efectos anteriores, toda solicitud deberá ser dirigida a la Dirección General de Control de Procesos, la que actuará coordinadamente con la Dirección General de Servicios Periciales o cualquier otra Unidad Administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera utilizar esa clase de datos.

NOVENO.- Cuando las Leyes o Reglamentos Administrativos señalen como requisito de los particulares, la presentación de constancia acerca de antecedentes no penales, el interesado la solicitará por conducto de la autoridad administrativa correspondiente, observándose lo previsto en el artículo anterior.

Por lo antes transcrito se ve en forma indubitable que ha desaparecido el efecto que producía la ficha signalética en tratándose de la obtención del empleo; pues como ya ha quedado precisado se han eliminado tales lastres antiqú-

simos y obsoletos. (9)

9 PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: Acuerdo Número A 1010/90: Diario Oficial de la Federación, México, 15/marzo/1991.

## 5.9 PERDIDA DEL EMPLEO.

La trascendencia que encuadra el acuerdo emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es de enorme importancia, pues elimina la problemática de la obtención del empleo, pues con sus disposiciones se ha logrado erradicar el problema que existía al respecto, poniendo un plano de igualdad a todos los individuos a efecto de tener la misma posibilidad en aras de la productividad y progreso de nuestro país, sin embargo el problema va más allá de brindar la posibilidad de encontrar trabajo sin ser tachado de delincuente, no tan sólo se debe proteger la posibilidad e igualdad para obtener el empleo, sino se debe proteger la permanencia y subsistencia del mismo sin que por motivo de detenciones, arrestos, procedimiento penal, y aún en sentencias cuya culminación sea condenatoria o absolutoria se imponga al trabajador suspensiones y rescisiones de la relación laboral, pues si bien es cierto que nadie esta exento de ser sujeto a incurrir en algún ilícito, es igualmente cierto que no por ello se le considere delincuente, pues en los diferentes períodos o instancias procedimentales, sin llegar a sentencia ejecutoriada se demuestra la responsabilidad penal de la persona sujeta a procedimientos. Por ello es injusto que existan las disposiciones reglamentadas en la Ley Federal del Trabajo, y que las mismas no se hayan reformado hasta la fecha, pues en mi muy particular punto de vista se

violan el artículo primero y el artículo quinto de nuestra Carta Magna.

A efecto de hacer más comprensible el análisis que --pretendo realizar en cuanto a las violaciones constitucionales que con anterioridad señale, creo pertinente analizar -- los artículos relativos a la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establecen; artículo 42.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

Fracción III.- La prisión preventiva del trabajador --seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obro en defensa de la persona o los intereses del patrón, tendrá este la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado --de percibir aquel;

Fracción IV.- El arresto del trabajador.

Artículo 43.- La suspensión surtirá efectos:

Fracción II.- Tratándose de las fracciones tercera y --cuarta, desde el momento en que el trabajador acredite estar detenido a disposición de autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, que lo absuelva, o termine el arresto.

Artículo 45.- El trabajador deberá regresar a su tra--bajo:

Fracción I.- En los casos de las fracciones I, II, IV y VII del artículo 42, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de suspensión y;

Fracción II.- En los casos de las fracciones III, V y VI del artículo 42, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

Es obvio que tales disposiciones son arbitrarias, pues la mayoría de patrones toman tal circunstancia como pretexto para deslindarse de responsabilidades para con los trabajadores, privándolos de su trabajo y violando la garantía individual consagrada en el artículo Quinto Constitucional.

Pues es claro que en el caso de que el trabajador con motivos de la comisión de un ilícito no alcance fianza y por ende se encuentre recluido no puede cumplir con sus labores laborales, pero en el caso de alcanzar fianza de todas maneras el patrón cuenta con la facultad discrecional de aceptar que trabaje o no en forma caprichosa, lesionando gravemente al trabajador y a los que de él dependen.

En cuanto hace a la rescisión de las relaciones laborales el artículo 47 expresa; "Son causas de rescisión de las relaciones de trabajo sin responsabilidad para el patrón":

Fracción XIV.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de las relaciones de trabajo.

Es necesario establecer que no basta con las indemnizaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo para subsanar la pérdida del empleo mediante la modalidad de rescisión, pues atravesando por un déficit de empleo es aberrante tal disposición, pues se deja al trabajador tal vez por causas ajenas al mismo sin un empleo digno, decoroso y lícito con el que contaba, por ello se debe reformar tales disposiciones y proteger en forma seria a las personas que muchas veces contra su voluntad o en forma imprudencial se van inmersas en situaciones legales desfavorables y aunando a los perjuicios psicosociales por los que atraviezan se encuentran lesionados aún más en el ámbito laboral como un efecto antisocial a la pérdida de su fuente de subsistencia acrecentando en esta forma el desempleo y la delincuencia, pues en forma concomitante tales individuos considerados como "delincuentes" también pierden los derechos de familia, tales como la pérdida de la custodia de los hijos, haciendo que estas personas en lugar de readaptarse socialmente queden desubicadas y rechazadas por la sociedad y bloqueadas en forma total hasta en los derechos mínimos como es el empleo para su subsistencia. (10).

## D). PSICOLOGICO

### 5.10 EN LA PERSONALIDAD DEL SUJETO

Todo lo que tiende a disminuir la importancia de las reacciones de acción del hombre, y favorece en cambio la -- recepción de las impresiones sensibles, aumenta la capacidad del sufrimiento. En otras palabras la actividad centrífuga\_ (acción, movimiento, deseo de ayuda, sociabilización que -- Krestochmer denomina extroversión, es la mejor defensa contra el sufrimiento. La personalidad del sujeto, en el recogerse en sí mismo, el introspeccionarse de continuo, el vivir nuestro mundo interno predominantemente, el tener una actitud constante, deber de observar y de recibir, en lugar de dar o sea la introversión, aumenta la capacidad de sufrimiento y el sufrimiento mismo. La mejor actitud contra el sufrimiento es pues la acción, cuando un sujeto se encuentra de pronto identificado "fichado", rompe sus tendencias al abandono, al abatimiento, al dejar pasar. Esto es nada menos el impacto que causa en su personalidad encontrarse en tales -- circunstancias; precisamente porque el espíritu humano tiende a colocarlo todo en funciones del futuro, cuando un ser humano se encuentra ante una situación nueva para la cual -- no tiene una solución prevista, como el instinto sigue presionando intensamente y al verse comprometido, se crea el -- sufrimiento, incertidumbre y desesperación, la capacidad de\_

la impresión recibida al ser identificado surge la introver-  
sión es ontológicamente (en el desarrollo del ser), anterior  
a la aparición de la capacidad de reacción o extroversión. -  
Por ello cuando un ser humano se encuentra en una situación\_  
ajena a su modo cotidiano de vida aparece la tensión, la - -  
cual se puede manifestar en un total abatimiento en algunos\_  
casos y en agresión y resentimiento en otros (de destrucc- -  
ción), mientras dure la situación nueva, o el problema esta\_  
más cerca del núcleo vital del yo, más intenso será el sufrí\_  
miento; sintetizando podemos decir que cuando un problema no  
tiene una forma de reacción predeterminada, se crea un esta-  
do emocional que busca la vía de descarga (mientras se crea\_  
la tensión), y el sufrimiento será tanto más intenso, como -  
cuanto más importantes y básicas sean las tendencias compro-  
metidas en el núcleo vital del individuo (del yo) por ello -  
esta situación afecta la personalidad del individuo (sujeto\_  
a proceso y por ende identificado), e implica un sufrimiento,  
creando un problema mental de personalidad. La Ley de Pola-  
ridad de los rasgos humanos, es "como la no adaptación provi\_  
sional del espíritu a las posibilidades exteriores que amena\_  
zan en convertirse en desventaja, como semejante no adapta-  
ción podría convertirse en adaptación, afectando la legítima\_  
ción de los valores, y afectando su ámbito social, familiar\_  
con graves limitaciones consideran dolo como arquetipo repre-  
sentativo de un grupo humano. Creando en el individuo un --  
resentimiento a las imposiciones y actitudes de funcionarios

y empleados especializados, como son en el caso concreto que nos ocupa en tratándose de la identificación, los peritos en dactiloscopia, provocando de inmediato en el sujeto un stress nervioso de pánico, humillación y agresión, en algunos casos la sumisión total y abatimiento, desinterés, sintiéndose denigrado; afectando de esta manera su conducta hacia la sociedad, familia, estado y principalmente su propio sistema anímico interno. Sintiendo verdaderos criminales, por supuesto esto refiriéndonos a las personas que delinquen por primera vez y que debido a lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales se debe identificar al procesado desde el auto de formal prisión sin saber si en realidad durante la etapa de instrucción y posteriormente en la sentencia se demuestra que no es plenamente responsable de tal ilícito, por lo que en forma impropia a mi particular punto de vista se debería identificar hasta el momento de dictar sentencia definitiva en la que se condene habiéndose comprobado plenamente el delito imputado. (11). como con antelación solía hacerse en forma sana antes de las reformas hechas al código de Procedimientos Penales de 1931, el cual gobernó el procedimiento ante los jueces de paz, pasó a la historia por la reforma decretada el dieciocho de febrero de 1971 (Publicada el dieci-

11 JOSE ANGEL CENICEROS: Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; Criminalia, Ed., Botas, México, D.F., año XXXVII. Enero 1971., p. 86.

nueve de marzo de ese año en vigor sesenta días después), la cual vino a darle nuevos marcos al procedimiento penal estableciendo el sumario y el ordinario (artículo 305 a 331), -- indicándose como requisitos para el sumario, que la pena máxima no excediera de cinco años de prisión; esto se modifico por reformas de veintidos de diciembre de 1983 (publicada el cuatro de enero de 1984, en vigor noventa días después), en que el procedimiento sumario procede en los casos de flagrante delito, confesión, pena que no incluya prisión o que sea alternativa o que siendo de prisión no exceda de cinco años en un término medio. En síntesis considero que lo preceptuado por el artículo 311 del Código de Procedimientos Penales de 1931, el cual a la letra establecía "ARTICULO 311.- - En las sentencias condenatorias en que se imponga pena corporal, dictadas de acuerdo con el procedimiento anterior se ordenará que el reo sea identificado" En virtud de esta disposición quedaba perfectamente claro que los asuntos de justicia de paz, la identificación del inculcado se ordenaría si llegaba a sentencia condenatoria. (12).

Es necesario hacer patente que la personalidad del sujeto se desvia, lo cual constituye un cambio en las reacciones estigmatizantes, es pues un agudo proceso de oscilación que da lugar a una acción y a una reacción y que con suma --

12 J. REYES TAYABAS: op. cit., pp. 9-14.

frecuencia se desarrolla con base en periodos de abandono -- como un estigma que gravita de tal modo, que en casos contados solamente que después de la liberación se tiene éxito para interrumpir una carrera criminal, sobre todo, si durante la condena se han ampliado las dificultades psíquicas y sociales (contactos en el exterior, plazas de trabajo, viviendas, familia etc.), se registran anomalías de tal conducta - enormemente grandes para aquellos que ya han sido internados en un Instituto Penal. Cuanto más desarrollado esté el proceso de criminalización, menos serán las esperanzas de interrumpir el círculo vicioso o impedir la oscilación.

## 5.11 ANTE LA OPINION PUBLICA

Antes de entrar al análisis concreto del efecto Psicológico que produce la "Identificación" de una persona mediante la ficha signalética o dactiloscópica, debemos observar - que tal identificación sólo se entiende en razón a que la -- persona sujeta a ese procedimiento necesariamente tiene que -- verse inmiscuida en un problema de índole legal, que en nuestra práctica penal, demostrado o no el delito de que se trate de imputar como medio administrativo se emplea el de la - identificación.

Pues bien este planteamiento, es decir el efecto ante la opinión pública de que a una persona acertada o erróneamente se le considera como a un criminal, tan sólo con el hecho de ser "fichado", sin saber en realidad su verdadera situación jurídica, es decir, sin siquiera establecer su responsabilidad penal, ante la opinión pública ya es considerada por tal, como un criminal o delincuente.

Por ello creo pertinente realizar y transcribir los - siguientes planteamientos. En toda sociedad existen preponderantemente presupuestos normativos y valorativos, tales -- presupuestos son diferentes en cuanto a la época, cultura y grupos, también lo son en relación con la "criminalidad", en sus conceptos, imágenes y definiciones. La criminalidad que

que realmente existe en una sociedad es aquella cuya imagen puede ser transportada a la realidad mediante una concreta fijación (establecimiento) y aplicación (imposición) de las normas.

La realidad social se constituye a partir de las definiciones humanas, el psicólogo social W.I. THOMAS ha formulado esta idea de la manera siguiente: "Si los hombres definen ciertas situaciones como reales, estas serán reales en sus consecuencias", de tal modo se demuestra el significado de las definiciones para la construcción de la realidad social.

R.K. MERTON describe un mecanismo parecido en el proceso de la "profecía autorealizante". Un suceso en principio no real, pero previsto, llega a cumplirse porque todos los interesados ajustan su comportamiento, precisamente a semejante prevención, es decir una situación que exista al comienzo sólo como presupuesto o definición, provoca concretas reacciones, a consecuencia de las cuales semejante situación se torna real.

Este proceso de autorealización de la definición de la criminalidad, ("del ser criminal"), será tematizado dentro del marco psicológico-criminal del enfoque definicional o del etiquetamiento de la siguiente manera:

1.- En plano social general (macro perspectiva). - -

Aquí la cuestión se puede anunciar así: Como concreta una sociedad su imagen de la criminalidad, el interés se dirige - preponderantemente a dos procesos esenciales de definición, - que son:

- El establecimiento del marco jurídico-penal general, por medio de las instancias políticas (problema político-criminal).

- La aplicación (dándole contenido) de este marco por medio de instancias especiales de control y sus actividades como la policía y la justicia (cuestión en torno a la elección- selección de la población "criminal", sobre la base de determinada estrategia de control.

2.- En el plano interpersonal (micro-perspectiva). Este asunto se puede expresar del modo siguiente: Como se - - transforma en "criminal" alguien que como tal es tratado y - definido.

En el ámbito de las definiciones y reacciones todos - los partícipes de la interacción, interesan aquí en especial aquellas de los miembros de las instancias de control, a las que se le imputan la mayor afectividad.

La interacción de micro y macro -dimensión se muestra claramente entre otras cosas cuando las actividades de control -precisamente por su función definicional- genera mu- -

chos "criminales", que luego, en su conjunto pasan a constituir la imagen total de la criminalidad dentro de una sociedad.

Esta característica esencial (ambas dimensiones) del enfoque definicional (perspectiva labelling) implica, además, en que las definiciones de la criminalidad (o del ser criminal), no sean aceptada como tales, sino como los procesos que influyen la realidad, constituyéndose en el objeto de análisis.

Una idea central consiste en que en una sociedad caracterizada por una estructura de dominio y poder no es posible ninguna definición general (aceptada y representada por todos) de la criminalidad, sino que siempre se impone la definición o la imagen de criminalidad necesaria para el mantenimiento de la estructura de dominio existente; definición que mediante su consecuente aplicación de individuos desprivilegiados se traslada también a la realidad social, a través de los intereses del poder se genera una determinada "imagen de criminalidad".

Para asegurar su propia posición de poder, los grupos socialmente privilegiados se valen gustosamente de las teorías e ideas que identifican la relación entre los estratos sociales más altos y la criminalidad. A tal fin hacen uso de ellas aplicándolas en la realidad mediante actividades --

procesales, que también consignan sobre las bases de sus sólidas posiciones del poder, creando y alcanzando lo que -- ellos se propone a fin de conservar su propia posición; ello tiene éxito, por consiguiente, con la permanencia de un disciplinamiento y desprivilegiación de los extractos sociales\_ más bajos que se obtiene mediante en su persistente criminalización. Los miembros de las clases bajas son en gran medida y sólo por eso "criminales", mediante el establecimiento de normas del derecho penal y luego, además cuando son identificados y controlados específicamente "fichados", como actos de imposición de las normas, a través de las actividades de las instancias de control, para la aplicación de tal conjunto normativo, se genera un modo sistemático, los operadores profesionales del derecho se valen de un instrumental -- jurídico (dogmática, comentarios, decisiones judiciales, -- "opinión dominante", etc), determinadas estrategias de control y teorías "vulgares" de las instancias de selección --- (como por ejemplo la policía y fiscales, aunque también denuncias de particulares) pueden perjudicar a ciertos grupos sociales más que a otros y por tanto, producir una imagen -- distorsionada de criminalidad, esto es lo que se llama labelling (etiquetamiento o definicional), la construcción de labelling, se traduce en la micro-perspectiva del siguiente modo: Como se transforma la imagen propia (la identidad) de una persona y su comportamiento respectivo al atribuirle una imagen (Comportamiento o rol, criminal).

En este plano psicológico social, el punto central de análisis lo constituyen los miembros el llamado (interaccionismo simbólico) de la interacción, que reaccionan y se definen recíprocamente.

Por tanto la interacción entre individuos aislados es posible porque se posean símbolos comunes para fenómenos y situaciones determinadas, las cuales ponen a distintos individuos en condiciones de comprenderse mutuamente, lo anterior permite compartir una tabla general de valores, las definiciones de situación y los símbolos de lenguaje de su medio ambiente, tales tipificaciones constituyen indispensables -- presupuestos de hecho para el de curso sin contratiempos de los procesos de interacción entre individuos, con una simplificación de la realidad social, con la cuál acudirá abundantemente a los prejuicios y en general, a las imágenes pre-existentes, en la sociedad (estereotipos). Sin la tipificación, se realiza además, con el agregado de atributos negativos (por ejemplo, delincuente, vago, criminal, etc.), entonces debe hablarse de estigmatización, esto ocurre repentinamente a través del contacto con las instancias oficiales de control (por ejemplo al ser identificado una persona "fichado") de este modo se está creando un complejo, una estigmatización.

El estigmatizado recibe, junto con el estigma, un status social negativo, el cual limita ostensiblemente sus posi

bilidades futuras de actual y hace precisamente verosímil - todas las acciones que se han imputado desde un comienzo al sujeto los delincuentes entran en contacto consistencias -- oficiales de control y de justicia. Por ello fuerzan una - conversión del proceso que va desde el "hombre implicado" y \_ difícilmente tratable, a un caso de fácil manipulación me- - diante formas y estereotipos. Un aparato burocrático sobre- cargado, la mayoría de las veces pendiente de la búsqueda de una seguridad permanente de sus propias actividades, se mues- tre difícilmente eficaz en el trato personal y minucioso de los individuos y asume la buena voluntad, como de costumbre, los estereotipos, conceptos generales y explicaciones conve- nientes (teorías vulgares) que determinan así sus propias - acciones. Se diría que el enjuiciamiento, la condena y la - pena quieren desarrollar una potencia creadora de roles o -- que es posible que las identidades criminales sean en muchos casos fijadas por medio de la intervención de las instancias de control, más los actos de identificación por medio de la \_ ficha signalética, crean un sello jurídico y etiquetamiento sobre los ya clasificados (marcados) con sus patologías gra- ves o benignas, pero en realidad a menudo innecesario. (13).

13 WERNER RUTHER: Delincuencia, la Criminalidad (6 el "delincuen- te" a través de las definiciones Sociales o etiquetamiento), - Nuevo Foro Penal; Bogota, Columbia, Año IV. No. 15, de julio, agosto, Septiembre 1982, pp. 767-779.

**CAPITULO            SEXTO**

**LA FICHA SIGNALETICA EN EL DERECHO COMPARADO**

**6.1    SISTEMA DACTILOSCOPICO VIGENTE EN ESPAÑA  
RESPECTO A LA FICHA SIGNALETICA.**

**6.2    SISTEMA DACTILOSCOPICO VIGENTE EN ITALIA  
RESPECTO A LA FICHA SIGNALETICA.**

**6.3    SISTEMA DACTILOSCOPICO VIGENTE EN ALEMANIA  
RESPECTO A LA FICHA SIGNALETICA.**

## 6.1 SISTEMA DACTILOSCOPICO VIGENTE EN ESPAÑA RESPECTO A LA FICHA SIGNALETICA.

El sistema dactiloscópico español, es una adaptación del sistema argentino o de Vucetich, es un método sencillo - y por ello uno de los mejores que hoy se usan. No obstante, pensamos que cuando Henry en 1901, Vucetich en 1904, implantaron sus sistemas y en 1910 Oloriz transformó el segundo en el hoy español lo hicieron con escasa visión futurista, prueba de ello es que cuando se percataron que con el sistema -- argentino se podían obtener 1.048.576 fórmulas distintas.(1).

Como ya quedo puntualizado con antelación el sistema actual en España es el sistema Oloriz, quien tomo como base para éste sistema su procedimiento de diez dedos, que como sabemos es un derivado de método de Vucetich al cual ya se hizo alusión en el capítulo segundo así como un análisis del del Henry los cuales sería ociosa su repetición y por ello no se transcriben remitiéndonos a dicho capítulo.

Como ya se estableció el sistema de Oloriz deriva -- del de Vucetich, pero su plan lo desarrolla basándose en las siguientes subdivisiones; I.- Centro del Corazón de los dedos. II.- Líneas marginales limitantes. III.- Tipos de deltas. IV.- Angulos Central Basal.

1 POLICIA ESPAÑOLA: "Mesa Redonda, Policía contra Terrorismo"; Madrid, España, No. 222, enero 1981, pp. 39-42.

V.- Marcas especiales o peculiares.

Olóriz ha usado en su sistema los puntos característicos de Vucetich. Estos puntos son señalados, marcando cuadros sobre el dibujo o numerando las crestas, comenzando con algún punto natural sobre el dibujo.

Comparando éste sistema con el mexicano, encontramos que ambos se basan en el sistema de Vucetich y en el de Henry, sin embargo en estos países; en México Martínez basándose en la clasificación primaria de Vucetich y la subclasificación por el sistema de Henry idea un sistema y lo establece en México, realizando un conteo de la siguiente forma: -- I.- de uno a seis crestas. II.- de siete a diez crestas. - III.- de once a catorce crestas. IV.- de Quince en adelante.

Por lo que es obvio que en lo que cambia el sistema español del sistema Mexicano en peculiaridades distintivas entre el sistema Martínez y el sistema Olóriz sin que ello sea trascendental.

## 6.2. SISTEMA DACTILOSCOPICO VIGENTE EN ITALIA RESPECTO A LA FICHA SIGNALETICA.

En la actualidad en Italia se emplea el sistema del -  
italiano Gasti, que a su vez no es otra cosa que el resulta-  
do de una combinación del método de Roscher, del de Henry y  
de el de Vucetich.

Como ya se estableció y se analizaron los sistemas de  
Henry y de Vucetich sería inútil repetirlo por lo que tan --  
sólo se analizara en que consiste el sistema de Roscher.

El sistema de Roscher: Roscher, fue un alto funcioná--  
rio policiaco de Hamburgo, ideó un sistema basándose princi--  
palmente en el de Vucetich, con algunos elementos de Henry y  
de Daee.

Con sus sistema trato de obtener una más amplia dis--  
tribución primaria de las fichas.

La división de los dibujos utilizados por Henry se --  
simbolizan con A.R.U. y W., así pues el mismo método de con--  
teo y trazado de crestas. En éste sistema se utiliza el méto  
do de Daee, para Subdividir las presillas cubitales en cuanto  
a grupos que son: De uno a nueve, de Diez a Trece, de Cator-  
ce a Dieciseis y de Diecisiete en adelante, tal uso se abolió  
y son designados con números como sigue:

		U con crestas			W			
A R	1-9	10-13	14-16	17.x	i m o	Dedos perdidos		
1	2 3	4	5	6	7 8 9	0 ó 0		

O indica que el dedo falta. O que el dedo existe pero es -- imposible tomar la impresión.

Los símbolos usados para cada dedo son los numerales inclusive para los pulgares. La mano izquierda es el numeral y la derecha el denominador. Primero se obtienen las impresiones de la mano izquierda, después las de la derecha en el siguiente orden índice, medio, anular, auricular y pulgar según el autor el índice tiene mayor número de dibujos; la mano izquierda se usa como numerador porque está menos expuesta a la pérdida de dedos y deformaciones.

El número de dibujos se coloca debajo y al medio de tal impresión y en la esquina de la derecha el número exacto del conteo de crestas del tipo U. La fórmula es escrita en la esquina superior derecha de la ficha. El conteo del dedo medio izquierdo es la clasificación final. Si no hay una impresilla el conteo se señala con una 0. Cada conteo es separado por un punto. El conteo final se coloca en línea con la línea que divide el numerador y el denominador. En los casos dudosos se obtienen dobles impresiones.

Los tipos fundamentales de éste sistema son: - -

1.- (A) ARCO 2.- (R) PRESILLA INTERNA, 3.- (U) PRESILLA EXTERNA COMPUESTA DE 1 a 9 líneas, 4.- (U) PRESILLA EXTERNA COMPUESTA DE 10 a 13 líneas, 5.- (U) PRESILLA EXTERNA COMPUESTA DE 14 a 16 líneas, 6.- (U) PRESILLA EXTERNA COMPUESTA DE 17 líneas o más, 7.- (WL) VERTICILLOS CON EL DELTA IZQUIERDO SUPERIOR AL DERECHO, 8 (Wm) VERTICILLO CON EL DELTA IZQUIERDO INFERIOR AL DERECHO, O DEDOS AMPUTADO O IMPRESION ILEGIBLE. (2).

Como se puede apreciar la diferencia entre el sistema Mexicano y el Italiano radica en cambio de símbolos, prioridad al dedo índice y no al pulgar como al mexicano en síntesis pero igual que la comparación anterior tanto el sistema Italiano como el Mexicano encuentran la Génesis de su sistema en el de Vucetich y en el de Henry.

2 RAFAEL LUBIAN Y ARIAS: DACTILOSCOPIA; 2da. edición. Ed., --  
Reus, Madrid, 1975, pp. 327-329.

### 6.3. SISTEMA DACTILOSCOPICO VIGENTE EN ALEMANIA RESPECTO DE LA FICHA SIGNALETICA.

En Alemania se adopto el sistema de Henry pero fue modificado más tarde por el de Klatt. El sistema de Klatt es derivado del de Vucetich y Bertillon posteriormente fue reformado y modificado por elementos del sistema de Henry.

Los tipos fundamentales son cuatro: En lazos con sus terminaciones a la derecha. Y lazos con sus terminaciones hacia la izquierda. O Verticilos, espirales y dobles espirales. W laterales, gemelos y bolsas. U Arcos y dibujos no comprendidos en los anteriores. La clasificación primera es usada e igual a la de Henry. Primer subgrupo: de acuerdo con el tipo de los dedos índice. Segundo Subgrupo: de acuerdo con el tipo de los dedos medios. Tercer Subgrupo de acuerdo con el año de nacimiento de la persona. Cuarto Subgrupo el conteo de crestas en el dedo auricular, los dedos perdidos o dañados se clasifican de acuerdo con la clasificación de su homólogo. Si ambos faltan se clasifican con 0. Si el dedo auricular derecho falta se hace el conteo con el izquierdo y si ambos faltan se coloca una rayita en la fórmula.

Cabe hacer mención que la relación al sistema adoptado por nuestro país en lo único que cambia es en los símbolos adoptados y en los términos empleados; por ejemplo en

lugar de hablar de presillas internas o externas se habla de lazos que corren hacia la derecha o hacia la izquierda, es decir el cambio radica en la terminología y símbolos adoptados. (3).

#### EN CONCLUSION:

A efecto de establecer que no existen diferencias -- trascendentales en relación a los sistemas adoptados por la -- mayoría de los países que conforman el núcleo mundial, me -- permito exponer lo siguiente: se ha hecho observar que si -- bien el ideal de Vucetich de crear un Organismo Internacional de Policía es en la actualidad un hecho consumado, uno de -- los puntos más importantes de su plan, o sea la implantación de un método universal de clasificación de huellas dactila-- res todavía no ha sido desarrollado, o en todo caso no se ha aceptado en general. En las distintas Naciones del Mundo se emplean una gran variedad de sistemas, aunque en todos los -- principios básicos son los mismos y la gran mayoría de ellos presentan puntos de semejanza. Un sencillo diagrama nos mos-- traría cómo los sistemas se relacionan entre sí, puesto que -- todos ellos tienen su origen en uno y a veces en ambos de -- los primeros métodos prácticos inventados por Henry o por -- Vucetich.

3 Ibid., pp. 346-347.

En el continente Europeo, Hungría y Portugal se fundamentan en el sistema Henry. La Policía Berlinese lo adoptó también en un principio, pero fue modificado más tarde por Klatt y otros.

Roscher de Hamburgo, introdujo a su vez una mezcla del método de Henry, Vucetich y del Noruego Daae. Francia se inició con el sistema de Vucetich, pero luego se inclinó por el de Henry, aunque la policía Lyon ha ensallado otro sistema que convina los dos añadiéndole algunas características de Daae. El sistema de Daae no es más que una modificación del de Vucetich y del de Henry.

Son modificaciones parecidas los métodos de Protivenski de Praga, el del Belga bogeshoff y el de Oloriz en España. Sin embargo, en este último país los catalanes han seguido su propia iniciativa; Portillo, en Barcelona, adoptó la clasificación del Italiano Gasti, que a su vez no es otra cosa que el resultado de una combinación del método de Roscher, del de Henry y del de Vucetich. El Ruso Lebedef tomó los elementos básicos de Roscher y Henry, imitándole Smallegange en Holanda. En este último país se empleó un método más individualista que, en principio, también debe algo a Henry, pero mucho más a los trabajos del Belga Spirlet. Dos al menos de los sistemas que se emplearon en Europa reconocen su deuda a Dalton acoplando su nombre al de Henry.

Pottecher en la Indochina nos muestra la influencia de Vucetich, y Steegers en Cuba la del sistema de Henry, Los Japoneses, que descartaron muchas de las enseñanzas chinas por la Kultur Alemana, siguieron los procedimientos de Roscher. - Como era de esperar, Vucetich ha permanecido siempre popular en Sudamérica, si bien muchas de las características del método de Henry han brotado en Valparaíso y otros países del continente Americano. De nuevo encontramos la combinación de los dos en la clasificación establecida por Martínez en México.

En cambio en los Estados Unidos está en vigor un sistema cimentado en el de Henry.

En bastante menos de medio siglo se han ensallado más de una cincuentena de sistemas. Los que continúan en vigor, tal como se ha dicho, comparten ciertas características fundamentales, de suerte que cualquier de ellos puede ser decifrado por un experto en dactiloscopia de cualquier parte del mundo. Afortunadamente es así, de lo contrario los peritos requerirían ser todos unos consumados políglotas.

El organismo policial de creación más reciente a su modo el más importante es la "Commission Internationale de Police Criminelle", alojada en París, en el Boulevard Gouvion-Saint-Cyr, detrás de la Rtoile.

La Justicia se puede asegurar que sin este sistema la información carecería de valor, ya que el curso que sigue el proceso y el método dactiloscópico son dependientes uno de otro.

Un criminal puede ser detenido, fichado, fotografiado y condenado bajo diferentes nombres en media docena de Países. Antes de que se instruyera ese organismo, a menos de que por una razón particular circulara información concierne a algún detenido de Allende las fronteras, tales casos se hubieran tratado y resuelto individualmente. La policía no sospechaba, o en todo caso carecería de pruebas, o esas no eran asequibles con rapidez, de que el delincuente fuera conocido o reclamado por otro Estado, y con seguridad en más de uno. Debido a tales condiciones muchos reincidentes internacionales, con sólo trasladarse de país en país, escapaban a menudo con sentencias leves a causa de no existir antecedentes penales. Esta caótica situación ha sido reformada gracias al trabajo de la Comisión Internacional, confiándose en gran parte en el sistema de huellas dactilares.

En los tiempos actuales, una vez que el malhechor es aprendido sus huellas quedan fichadas. Si deja el más ligero rastro de huella en el pulgar del delito, lo mismo que sea en Bélgica que en Turquía o en la Australasia, las fuerzas -

de policia que le siguen la pista pueden saber el pasado de\_  
lictivo, su vida criminal en pocas horas, si para ello se di-  
rigen a la organizaci3n establecida en Paris. (4)

4 BROWN Y DROK; Huellas Dactilares; 50 años de investigación -  
científica 364.125,3936h. A.0537.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Hay necesidad de Legislar a nivel Constitucional, el mandato judicial de identificar al procesado una vez dictado el Auto de Término Constitucional; tanto en el de sujeción a proceso como en el de formal prisión; con el objeto de que lo establecido en el Código Penal adjetivo del fuero común y del Federal, no resulte violatorio a nuestra carta Magna.

**SEGUNDA.-** Se debe reformar el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 298, a efecto de determinar si es menester o no identificar al procesado cuando se le dicte un auto de sujeción a proceso y subsanar de este modo la laguna existente al respecto y no quede a arbitrio judicial.

**TERCERA.-** Que se prohíba expresamente a los Agentes del Ministerio Público que en la etapa indagatoria identifiquen a los indiciados, dado que tal facultad es propia del juez instructor de la causa; una vez dictado el auto de término Constitucional, según ordena el Código adjetivo penal.

**CUARTA.-** Que se establezca la Prescripción de la ficha signalética a fin de que tenga un fenecimiento por el simple transcurso del tiempo; y por ende se beneficie al procesado-

positivamente, pues de lo contrario la ficha sinalética o dactiloscópica seguirá siendo vitalicia.

QUINTA.- Que se cancele automáticamente la reseña dactiloscópica sin necesidad de tramitación alguna, es decir que de oficio se cancele, en los casos de una Sentencia Absolutoria.

SEXTA.- Que en los delitos considerados como delitos menores y en los delitos imprudenciales, se evite la identificación al procesado, por el medio administrativo adoptado en vigor, en virtud de que de esta manera se simplificarían trámites y sobre todo no se lesionaría la integridad moral de las personas que por circunstancias ajenas a su voluntad se vean inmersas en un problema legal.

SEPTIMA.- Evitar la identificación cuando se trate de delitos en los que sea aplicable la pena alternativa, debido a que se entiende tan sólo una sujeción a proceso, sin restricción de la libertad personal, y por ende no contemplarse en lo establecido en el artículo 298 del Código adjetivo Penal.

OCTAVA.- En los casos establecidos en la conclusión que antecede de resultar una sentencia condenatoria y una vez cumpliendo con la reparación del daño o multa impuesta por el juzgador, o una vez más y en forma reiterada se comparezca la misma sea cancelada la "ficha", pues en este tipo de delitos se carece del ánimo total para la comisión del mismo.

NOVENA.- Que una vez compurgada la pena impuesta y en virtud de haberse readaptado el sentenciado, al concluir su condena se devuelva la ficha signalética y por ende se cancele la misma de los archivos tanto de los existentes en el reclusorio como los que existen en la Procuraduría, lo anterior da a razón a que el Derecho Penal en nuestro País es actual, concreto y determinado, por lo que al tomar de base el pasado delictivo de una persona (informes de anteriores ingresos a prisión), para determinar una pena actual, se estaría condenando en base a la sentencia anterior, es decir tomando elementos que sirvieron para dictar una resolución en el pasado, mismos que se vuelven a revivir en el presente, pese a que se culminó incluso con el carácter de cosa juzgada. Por lo que con lo anterior se viola en forma flagrante nuestra Carta Magna, pues según se establece "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito", y en el caso concreto de la individualización de la pena los jueces retocan el pasado delictivo del procesado y con elementos anteriores, que ya causaron estado, vuelven a sentenciar en el futuro; lo antes mencionado en base a que el derecho penal moderno es de acto y no de autor como era en el derecho penal positivista.

Hablar de esta situación conlleva a pensar que nuestras autoridades no creen en sus propias instituciones, pues al compurgar una pena se precisa en forma fehaciente la readaptación del sentenciado motivo por el cual considero injusto que se le siga hostigando a futuro con su pasado delictivo

vo, pues el mismo ya cumplió con la sociedad y es injusto - que se les afecte a futuro en lo laboral y social.

DECIMA.- Que los datos "registrales", archivados en - agencias investigadoras, no se les dé valor alguno para cons- tituir en delito de vagancia y malvivencia, pues intrinseca- mente y en mi particular punto de vista, tal delito se debe con- formar o integrar con otros medios probatorios y jamás con -- los datos registrales con los que cuenta la Procuraduría, pues sólo son eso "datos registrales", dado a que para que exista antecedente penal es menester exista una sentencia condenato- ria.

DECIMO PRIMERA.- Dado que la información sobre la -- existencia de anteriores ingresos a prisión es exclusiva de la autoridad judicial por así establecerlo el Código de Pro- cedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, es erró- neo el acuerdo emitido por la Procuraduría General de Justi- cia del Distrito Federal al proporcionar tal información tan- to a las autoridades judiciales como a las administrativas, - sin que la segunda de las autoridades en cita motive justifi- cadamente la necesidad de recabar tal información, pues la - ley sólo brinda tal facultad a los jueces instructores. Por lo que tal acuerdo debe ser reformado, en el sentido de que - dicha información sea aún más restringida, y se les propor- cione solo a jueces instructores por así especificarlo el có- digo Penal adjetivo.

DECIMO SEGUNDA.- La Legislación procesal penal y la - jurisprudencia en nuestro País lesionan los derechos de los

procesados al ordenar que se les identifique en forma indiscriminada, por lo tanto considero que es urgente promover reformas al respecto a fin de evitar esa situación de nefasta tradición en México.

DECIMA TERCERA.- Es urgente que se establezca un término de vigencia para la existencia de las fichas signaléticas, transcurrido el cual dichas fichas se deben destruir, con el objetivo de que no se utilicen en perjuicio de los sentenciados que ya compurgaron su pena y que supuestamente ya están readaptados socialmente; y si no lo están la responsabilidad de ello es del Estado por tener un sistema penitenciario deficiente con altos índices de corrupción.

DECIMO CUARTA.- A pesar de existir reformas substanciales en cuanto al ocultamiento de los "antecedentes penales" a las diversas fuentes de trabajo a efecto de erradicar el desempleo, tales reformas deben ser aún más radicales, pues en caso de puestos o cargos públicos se sigue solicitando tal información, por lo que en estos casos la ley resulta parcial en tratándose de este tipo de empleos, lesionando de esta forma a una parte que aunque minoritaria, también es ciudadana y digna de tales puestos sin restricciones ni violaciones a los artículos 5o. y 123 Constitucionales.

## BIBLIOGRAFIA

### LEGISLACION CONSULTADA

Acuerdos y Circulares de la Procuraduria General de Justicia del D.F.

Apéndice de Jurisprudencia de 1885, Primera Parte.

Código Federal de Procedimientos Penales; Porrúa, México, - 1990.

Código Penal para el Distrito Federal, en Materia del Fuero - Común y en toda la República en amateria del Fuero Federal; Porrúa México, 1990.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; -- Porrúa; México, 1990.

Diario Oficial de la Federación; Acuerdo A/010/90, Publicado el 15 de marzo de 1990.

Diario Oficial de la Federación; "Decreto Presidencial (diversas modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal", México, Distrito Federal, 8 de marzo de 1991.

Jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Penal del Primer Circuito (incidente en revisión - - 123/83), Nicolas Venegas Pimentel, México, 26 de octubre de 1983.

- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Ley Federal del Trabajo: Comentarios, y jurisprudencias; Ed., Porrúa, México, 1990.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Reglamento de reclusorios del Distrito Federal.

#### PUBLICACIONES CONSULTADAS.

- Revistas Criminalia; México, año XVIII, No. 12, dic. 1952.
- Revista Criminalia; Organo de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, año XXXVII, No. II, enero 1971.
- Revista Nuevo Foro Penal; Delincuencia, Criminalidad (6 el "delincuente" a través de las definiciones sociales o etiquetamientos), Bogota Colombia, Año IV, No. 15, de julio, agosto-septiembre 1982.
- Revista Policía Española: "Dactiloscopia" Sistema dactiloscópico Español (Orígenes y Reformas), España, año XVIII, No. 202, marzo 1979.

Revista Policía Española; "mesa redonda, policía contra Terrorismo", Madrid, España, Año 6, No. 222, enero 1981.

Revista Criminalía; Derecho Penal (Historia del Derecho Penal de los Aztecas); México, año III, abril 1937.

#### OBRAS CONSULTADAS.

AMALIA LOPEZ REYES Y JOSE MANUEL LOZANO FUENTES: Historia -- Universal; 2da. impresión, Ed., Continental, México, -- 1982.

ARMIDA REYES MARTINEZ: Dactiloscopia y Otras Técnicas de -- Identificación; Ed., Porrúa, México, 1983.

BEATRIZ BRAVO VALDEZ Y AGUSTIN BRAVO GONZALEZ: Primer Curso de Derecho Romano; Ed., Pax-México, librería Carlos Cesarman, México, 1982.

BEATRIZ BRAVO VALDEZ Y AGUSTIN BRAVO GONZALEZ: Segundo Curso de Derecho Romano; Ed., Pax-México, Librería Carlos Cesarman, México, 1983.

BROWN Y OROCK: Huellas Dactilares; cincuenta años de investigación Científica, 364.125 3936H. A05037.

CARLOS M. ONOROZ SANTANA: Manual de derecho Procesal Penal; 3a. edición. Ed., Limusa, 1989.

Ciro E. GONZALEZ BLACKELLER Y LUIS GUEVARA RAMIREZ: Síntesis

- de Historia Universal; Ed., Porrúa, México, 1989.
- Diccionario Enciclopédico: Diccionario en Lengua Española; - Ed., Fernández, México, 1983.
- Diccionario Enciclopédico: Enciclopedia Universal Ilustrada; Europeo Americana. Ed., Espasa Calpe, Madrid, 1989.
- ERNEST. J. GORLICH: Historia del Mundo; Ed., Macareno, España, 1972.
- FERNANDO CASTELLANOS: Lineamientos Fundamentales de Derecho; Ed., Porrúa, México, 1983.
- FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA: Derecho Penal Comentado; Ed., Porrúa, México, 1989.
- GUILLERMO COLIN SANCHEZ: Derecho Penal Contemporáneo (Identificación del delincuente en el Derecho Mexicano de Procedimientos Penales); Suma y Análisis; Ed., UNAN. Facultad de Derecho, Julio - Agosto 1966, No. 15. Seminario de Derecho Penal.
- JORGE REYES TAYABAS: Identificación de las Personas que quedan Sujetas a Proceso; Subprocuraduría de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - México, 1987.
- LUIS JIMENEZ DE AZUA: Derecho Penal Contemporáneo (Habitualidad. Legislación Penal Latinoamérica, No. 10, Semanario\_

de Derecho Penal, Suma y Análisis, Facultad de Derecho); UNAM. México, 1965.

MIR PUIG: Reincidencia en el Código Penal (Análisis de los artículos 10, 14, 15, 61, 67); Ed., Bosch, Barcelona, 1974.

OCTAVIO A. ORELLANA: Manual de Criminología; Ed., Porrúa, México, 1988.

RAFAEL DE PINA Y VARA: Diccionario de derecho; Ed., Porrúa, México, 1985.

RAFAEL LUBIAN Y ARIAS: Dactiloscopia; Ed., Reus, Madrid, -- 1975.

READERS DIGEST: Gran Diccionario Ilustrado; Sexta edición, -- Tomo IV, México, 1976.

RAUL CARANCAY TRUJILLO: Derecho Penal Mexicano; Ed., Porrúa, México, 1976.

RUXN CLAUSS: "Procedimientos Penales", "Legislación Alemana -- (Introducción a la Ley Procesal Alemana); Nuevo Foro Penal, año IV, No. 14, mayo-junio 1982, Bogota, Colombia.